

000225

**Demanda de los Representantes de Marco Antonio Servellón García,
Rony Alexis Betancourt Hernández, Diómedes Obed García y Orlando
Álvarez Ríos y de sus familiares**

contra Honduras

**ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos
“Cuatro Puntos Cardinales”**

Mayo del 2005



CEJIL

Casa Alianza

Índice

I. Aspectos Generales	5
A. Introducción al caso	5
B. Procedimiento ante la Comisión	5
C. Objeto de la Demanda	6
D. Legitimación y Notificación	7
E. Competencia	8
II. Fundamentos de Hecho	8
A. Contexto	8
1. La violencia contra la niñez y las maras en Honduras	8
2. El tratamiento del fenómeno de las maras en la actualidad	14
a. La ley anti-maras	14
b. Otras medidas adoptadas por el Estado Hondureño	16
B. Hechos	17
1. Hechos específicos del caso	17
2. El proceso judicial interno	20
a. Marco Antonio Servellón	20
b. Orlando Álvarez Ríos	24
c. Diómedes Obed García	26
d. Rony Alexis Betancourt Hernández	27
d.1. Proceso iniciado de oficio ante el Juzgado de Paz Segundo de lo Criminal	27
d.2 Proceso iniciado a petición de parte ante el Juzgado Primero de Letras de lo Criminal	29
e. La acumulación de los procesos	30
III. Fundamentos de Derecho	35
A. El Estado es responsable por la violación del derecho a la libertad personal de las víctimas (artículo 35 7 de la Convención Americana), en relación con el artículo 1.1 con respecto a todas ellas y en relación con el artículo 19 con respecto a Rony Alexis y Marco Antonio	
1. Las detenciones de las víctimas fueron ilegales	35
a. Las detenciones en las redadas policiales de 3 de las víctimas	36
b. La desaparición forzada de Diomedes Obed García	37
2. Las víctimas y sus familiares no fueron notificados de los motivos de la detención	38
3. Las víctimas fueron privadas de su derecho a ser llevadas de inmediato frente a un juez que pueda revisar la legalidad de su detención	41
B. El Estado hondureño es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, (artículo 43 5 de la Convención Americana), en perjuicio de las víctimas y sus familiares, en relación con el incumplimiento del artículo 1.1 con respecto a todos ellos y el artículo 19 de la Convención, con respecto a Rony Alexis y Marco Antonio	
1. El Estado hondureño es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, en perjuicio de las víctimas, en virtud de las amenazas, malos tratos y torturas de que fueron objeto.	43
a. Amenazas previas a la detención en contra de Diómedes Obed García	45
b. La detención ilegal de las víctimas y sus circunstancias	45
c. La detención de Marco Antonio y Rony Alexis en un recinto destinado a adultos	49

2. El Estado hondureño es responsable por la violación del derecho a la integridad personal de los familiares de las víctimas, a raíz del sufrimiento causado por la forma en que se llevaron a cabo sus ejecuciones, el tratamiento que se dio a sus cuerpos y la impunidad en la que aún en la actualidad se mantienen los autores de estos hechos	50
C. El Estado de Honduras es responsable por la violación del derecho a la vida (artículo 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos), en relación con el incumplimiento del artículo 1.1 con respecto a todas ellas y en relación con el incumplimiento del artículo 19 de la Convención con respecto a Marco Antonio Servellón y Rony Alexis Betancourt	51
1. El Estado es directamente responsable por la ejecución judicial de las víctimas, pues al momento de su muerte éstas se encontraban bajo su custodia, lo que permite presumir su responsabilidad en los hechos	52
2. El Estado violó el derecho a la vida de las víctimas al tolerar un patrón de ejecuciones extrajudiciales de niños y jóvenes, enmarcadas dentro de un contexto de 'limpieza social' generando un clima contrario con una efectiva protección del derecho a la vida	55
3. El Estado es responsable por la violación del derecho a la vida de las víctimas por no Realizar una investigación efectiva con respecto a su ejecución.	57
D. El Estado de Honduras violó los derechos consagrados por los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en perjuicio de las víctimas y sus familiares, en relación con el incumplimiento del artículo 1.1 con respecto a todos ellos y el artículo 19 de la Convención con respecto a Marco Antonio Servellón y Rony Alexis Betancourt	61
1. Violaciones a las garantías judiciales y la tutela judicial efectiva en el contexto de las detenciones ilegales de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourt, Diómedes Obed García y Orlando Álvarez Ríos.	62
a. Violación del derecho a ser oído por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial y a la tutela judicial	62
b. Violación del derecho a la presunción de inocencia	64
2. Violaciones de las garantías judiciales y la tutela judicial efectiva en el contexto de la investigación realizada a raíz de la muerte de las víctimas	65
a. La investigación de los hechos fue realizada de manera negligente y sin observar la debida diligencia que el caso ameritaba	65
a.1. Omisiones y negligencias en la recolección inicial de la prueba	65
a.2. Omisiones y negligencias en la investigación	68
a.3. Negligencia en la valoración de la prueba	69
b. El Estado hondureño ha incurrido en un retardo injustificado en la identificación, procesamiento y sanción de los responsables de la detención, torturas y ejecución de las víctimas del caso	70
4. El Estado hondureño es responsable por la violación del derecho a la verdad de los familiares de las víctimas y de la sociedad hondureña en general, a raíz de su negligencia y retardo injustificado en la investigación de los hechos	73
IV. Reparaciones (Art. 63.1 de la Convención Americana)	74
A. Consideraciones previas	74
B. Beneficiarios del derecho a la reparación	75
1. Familiares de Marco Antonio Servellón García	
2. Familiares de Rony Alexis Betancourth Vazquez	
3. Familiares de Orlando Álvarez Ríos	

4.	Familiares de Diómedes Obed García Sánchez	
C.	El Estado Hondureño debe reparar el daño material causado a las víctimas y sus familiares.	75
1.	Daño emergente	77
2.	Lucro Cesante	77
D.	Daño moral	79
1.	Respecto del daño moral sufrido por Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourt Vázquez, Diómedes Obed García Sánchez y Orlando Álvarez Ríos	80
2.	Respecto del daño moral sufrido por los familiares de las víctimas ejecutadas	83
E.	Garantías de satisfacción y no repetición	84
1.	Juzgamiento y sanción de los responsables	85
2.	Desagravio y reconocimiento público de responsabilidad	86
3.	Publicación de la sentencia de la Honorable Corte	86
4.	Designación de un día al año y la emisión de sellos postales para conmemorar a las víctimas de violencia	86
5.	Fortalecimiento de la Unidad de Investigación de muerte de menores, la Fiscalía de Derechos Humanos y la Comisión Permanente de Protección a la Integridad Física y Moral de la Niñez	87
6.	Capacitación a las autoridades estatales	87
7.	Creación de un programa de apoyo integral a niños/niñas y jóvenes, víctimas de la violencia	88
8.	Creación de un programa de estudios y becas permanente para jóvenes infractores	88
9.	Establecimiento de programas de trabajo y reinserción social para jóvenes privados de libertad	89
10.	Implementar adecuadamente un registro de detenidos que permita controlar la legalidad de las detenciones por parte de los familiares y las organizaciones de protección	89
11.	Programa/taller con los medios de comunicación para promover un tratamiento informado del fenómeno de las maras y la delincuencia juvenil	90
12.	Establecimiento de lineamientos claros en la aplicación de la llamada ley anti-maras, que respeten los estándares internacionales en materia de derechos humanos.	90
13.	Reforma del artículo 71 de la Constitución Política	92
14.	Prohibición de las razzias o detenciones colectivas	93
F.	Costas y gastos	93
1.	Casa Alianza Honduras	93
2.	CEJIL	94
3.	Gastos futuros	94
V.	Prueba	95
A.	Prueba documental	95
B.	Prueba testimonial	99
C.	Prueba pericial	101
VI.	Petitorio	101

I. Aspectos Generales

A. Introducción al caso

Marco Antonio Servellón García (16 años), Rony Alexis Betancourt (17 años), Diómedes Obed García (19 años) y Orlando Álvarez Ríos (32 años) fueron detenidos ilegalmente por agentes del Estado de Honduras el 15 de septiembre de 1995. Durante dos días fueron sometidos a abusos policiales constitutivos de tortura, siendo finalmente ejecutados en forma arbitraria en las primeras horas del 17 de septiembre de 1995. Sus cuerpos fueron hallados ese mismo día en distintos sitios de la capital hondureña por lo que el caso es conocido en la prensa local como el asesinato de los “Cuatro Puntos Cardinales”.

Los cuatro casos responden al mismo *modus operandi*: Todas las víctimas presentaban tatuajes o vestimentas que llevaron a las autoridades a presumir su vinculación con actos delictivos o con maras. Fueron detenidas de manera ilegal, sin que existiera una orden en su contra y sin que hubieran sido sorprendidos in fragante delicto. Sus cuerpos presentaban graves señales de tortura y fueron ejecutados con la misma arma de fuego a horas muy cercanas. Todo indica que los responsables fueron miembros del Comando Regional Número VII (CORE VII) de la Fuerza de Seguridad Pública (FUSEP).

A pesar de que existen claros señalamientos contra varios agentes de la Fuerza de Seguridad Pública, a la fecha ninguna persona ha sido indiciada, indagada y mucho menos sancionada por estos hechos. La investigación ha estado caracterizada por la negligencia, desidia y parcialidad de las autoridades competentes, lo que ha provocado que al día de hoy, nueve años de ocurridos los hechos, los familiares de las víctimas sigan sin conocer la verdad de lo ocurrido a sus seres queridos.

B. Procedimiento ante la Comisión

El 11 de octubre de 2000, el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) y la Asociación Casa Alianza Honduras (Casa Alianza) –en adelante “los representantes de las víctimas y de sus familiares”– presentamos una petición ante la Comisión Americana de Derechos Humanos –en adelante “la Comisión”, “la Comisión Americana” o “la CIDH”– por la detención ilegal, tortura y posterior asesinato de Marco Antonio Servellón García (16 años), Rony Alexis Betancourt (17 años), Diómedes Obed García (19 años) y Orlando Álvarez Ríos (32 años) por parte de agentes del Estado hondureño, hechos ocurridos en la ciudad de Tegucigalpa, Honduras, entre el 15 y 17 de septiembre de 1995, contra el Estado de Honduras –en adelante “el Estado” o “el Estado hondureño”–.

El 27 de febrero de 2002, durante su 114° período de sesiones, la Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad N° 16/02, en el cual concluyó que la denuncia era admisible conforme a las excepciones establecidas en el artículo 46(2) (a) y (b) de la Convención Americana y resolvió eximir a los peticionarios del cumplimiento del requisito de agotamiento de los recursos jurisdiccionales internos contemplado en el numeral (1) de la misma disposición y continuar con el análisis de fondo relativo a la supuesta violación de los artículos 1.1, 4, 5, 7, 8, 19 y 25 del mismo instrumento internacional.

En su informe 50 emitido el 19 de octubre de 2004, la Comisión concluyó que por la detención ilegal, tortura y posterior ejecución de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourt, Orlando Álvarez Ríos y Diómedes Obed García, el Estado hondureño era responsable de

la violación de los derechos consagrados en los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 7 (Derecho a la Libertad Individual); 8 (Garantías Judiciales); y 25 (Protección Judicial) con respecto a las cuatro víctimas, y artículo 19 (Derechos del Niño), con respecto a Marco Antonio Servellón García y Rony Alexis Betancourt y en consecuencia, recomendó la adopción de una serie de medidas.

En vista del incumplimiento de las referidas recomendaciones, la Comisión demandó al Estado I. Estado hondureño ante la H. Corte. La I. Comisión solicitó a la H. Corte que concluya que el I. Estado hondureño es responsable por la detención ilegal, tortura y posterior ejecución de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourt, Orlando Álvarez Ríos y Diómedes Obed García, incurriendo en violación de los derechos consagrados en los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 7 (Derecho a la Libertad Individual); 8 (Garantías Judiciales); y 25 (Protección Judicial) con respecto a las cuatro víctimas, y artículo 19 (Derechos del Niño), con respecto a Marco Antonio Servellón García y Rony Alexis Betancourt, todos ellos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

C. Objeto de la Demanda

Sobre la base de los argumentos y pruebas que serán presentados en el transcurso de esta litis ante la Honorable Corte, los representantes de las víctimas solicitamos a la Corte Interamericana que concluya que:

1. El Estado de Honduras es responsable de la violación al derecho consagrado en el artículo 7 (derecho a la libertad individual) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con su artículo 1(1) (obligación de respetar los derechos) con respecto a todas las víctimas y en relación con su artículo 19 (Obligación de adoptar medidas de protección especial a favor de los niños) con respecto a Rony Alexis Betancourth y Marco Antonio Servellón, por las detenciones ilegales de que éstos fueron objeto, por no haberles informado las razones de su detención y por no haberles puesto a disposición de un juez o tribunal competente a fin de que éste decidiera sobre la legalidad de la detención.
2. El Estado de Honduras es responsable de la violación del derecho consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 5 (derecho a la integridad personal) en relación con su artículo 1(1) (obligación de respetar los derechos) con respecto a todas las víctimas, y en relación con su artículo 19 (obligación de adoptar medidas de protección especial a favor de los niños) con respecto a Rony Alexis Betancourth y Marco Antonio Servellón, por las amenazas, la detención ilegal, el asilamiento, los tratos crueles, inhumanos y degradantes y las torturas perpetradas a las víctimas por agentes del Estado y por la detención de los niños en un recinto de adultos.
3. El Estado de Honduras también es responsable de la violación al derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1 (obligación de respetar y garantizar los derechos) del mismo cuerpo legal, en perjuicio de los familiares de las víctimas angustia provocada por la forma en que se llevaron a cabo sus ejecuciones, el tratamiento

que se dio a sus cuerpos y por la falta de respuesta de la administración de justicia en la identificación y sanción de los responsables.

4. El Estado de Honduras es responsable de la violación del artículo 4 (1) (Derecho a la Vida) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación su el artículo 1 (1) (obligación de respetar y garantizar los derechos) con respecto a todas las víctimas, y en relación con su artículo 19 (obligación de adoptar medidas de protección especial a favor de los niños) con respecto a Rony Alexis Betancourth y Marco Antonio Servellón, por las ejecuciones arbitrarias de las víctimas a manos de agentes del Estado, por no realizar una investigación efectiva con respecto a su ejecución y por haber tolerado la existencia de un patrón de ejecuciones extrajudiciales contra niños y jóvenes.
5. El Estado de Honduras es responsable de la violación de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los artículos 8 (1) (derecho a las garantías judiciales) y 25 (derecho a protección judicial) en relación con el artículo 1(1) (obligación de respetar los derechos) con respecto a todas las víctimas, y en relación con el artículo 19 (obligación de adoptar medidas de protección especial a favor de los niños) con respecto a Marco Antonio Servellón y Rony Alexis Betancourt, porque no fueron oídos por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial y no se respetó su derecho a la inocencia en el contexto de su detención ilegal.
6. El Estado de Honduras es responsable de la violación de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los artículos 8 (1) (derecho a las garantías judiciales) y 25 (derecho a protección judicial) en relación con el artículo 1(1) (obligación de respetar los derechos) con respecto a todas las víctimas y sus familiares, y en relación con el artículo 19 (obligación de adoptar medidas de protección especial a favor de los niños) con respecto a Marco Antonio Servellón y Rony Alexis Betancourt, por no haber realizado una investigación efectiva y dentro de un plazo razonable para identificar y sancionar a los responsables de los hechos. Igualmente es responsable por la violación del derecho a la verdad de los familiares de las víctimas y de la sociedad en general.

Como consecuencia de las violaciones imputadas al Estado de Honduras, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado reparar a las víctimas y a sus familiares conforme se estipula en el apartado correspondiente a reparaciones de esta demanda.

D. Legitimación y Notificación

Mediante poderes de representación de fecha 12 de enero de 2005 los familiares de las víctimas nombraron como sus representantes ante esta Honorable Corte al Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) y a Casa Alianza Honduras. Para tales fines, actuarán en su representación las abogadas: Viviana Krsticevic (Directora Ejecutiva de CEJIL), Soraya Long (Directora del Programa Regional de CEJIL para Centroamérica y México), Gisela De León, Ana Aliverti, Marcela Martino (Abogadas de CEJIL) y Gustavo Zelaya abogado de Casa Alianza.

Los representantes de las víctimas, solicitamos, de manera atenta, a la Honorable Corte, que las notificaciones respecto de este caso se envíen a la siguiente dirección:

[REDACTED]

E. Competencia

La Honorable Corte es competente para conocer el presente caso sometido a su consideración. El Estado de Honduras ratificó la Convención Americana el 8 de septiembre de 1977 y aceptó la competencia contenciosa de la Honorable Corte el 9 de septiembre de 1981. Por su parte, los hechos que motivan este caso ocurrieron en septiembre de 1995. Según el artículo 62(3) de la Convención Americana, la Corte Interamericana es competente “[...] para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia [...]”.

II. Fundamentos de Hecho

A. Contexto

Los hechos a los que se refiere este caso no son hechos aislados. Por el contrario, según demostraremos, son parte de un patrón sistemático de violación de derechos humanos dirigidos principalmente niñez y la adolescencia en situación de riesgo, que se inició en 1995 y se agudizó entre 1998 y el 2000. Este patrón obedeció a un fenómeno de “limpieza social” en el marco de la política anti-maras, que incluso fue fomentado y tolerado por autoridades en los tres poderes del Estado y que continúa hasta la actualidad.

Si bien la Ilustre Comisión en su demanda fue amplia y exhaustiva en el análisis contextual de los hechos denunciados, los representantes de las víctimas sin ánimo de ser reiterativos, deseamos hacer algunas precisiones a fin que de que la Honorable Corte las tenga en cuenta en la evolución de la prueba en el caso, en la determinación de los hechos, las consecuencias legales y las reparaciones debidas.

1. La violencia contra la niñez y las maras en Honduras

A través de la historia, la niñez hondureña, especialmente la pobre, ha sido blanco de una guerra no declarada por parte de la sociedad de este país. La violencia doméstica, la violación y otros abusos sexuales, la transmisión de enfermedades prevenibles y la discriminación por razón del sexo, la etnia o la posición económica, entre otros, han sido factores que han afectado de forma grave

a este vulnerable sector de la población¹. Sin embargo, la protección de la niñez y la adolescencia nunca ha sido uno de los puntos focales de las políticas públicas de este país² y además han sido excluidos de la participación en decisiones políticas que les afectan³.

Esta exclusión y vulnerabilidad deviene en la creación de las maras⁴. Algunas autoridades afirman que ellas también se presentaron como un medio para encontrar la seguridad que no encontraron de otra forma⁵. En ese sentido, las maras son calificadas como una respuesta violencia a la violencia estatal de que han venido siendo objeto sus miembros a través de esa exclusión y abandono⁶.

El fenómeno de las maras o pandillas juveniles surge en Honduras durante los años 80, en el ámbito del Instituto Central de Tegucigalpa y la Colonia Las Brisas⁷.

No obstante, adquiere un crecimiento explosivo durante la década de los 90⁸, “en lo que parece ser el corolario de años de pobreza, marginalidad, urbanización acelerada y sin planificación, abuso doméstico, fallas del sistema educativo y ausencia de alternativas positivas para la organización de los jóvenes y la organización de su tiempo libre”⁹. La influencia externa también jugó un papel importante en el crecimiento de las maras, sobretudo la vinculación con maras juveniles de El Salvador, estrechamente vinculadas a sus pares en Estados Unidos¹⁰.

Es entonces cuando las maras en Honduras empiezan a recurrir mayormente a la violencia como un medio para defender su territorio y su poder, aunque una gran parte de esa violencia era reactiva¹¹.

¹ Comisionado Nacional de Derechos Humanos de Honduras. “Informe Especial sobre muertes violentas de niños, niñas y adolescentes en Honduras”, 21 de enero de 2002, p. 15, párr. 58. ANEXO 10.8 de la Demanda de la I. Comisión. En adelante “Informe Especial sobre muertes violentas de niños, niñas y adolescentes en Honduras”.

² “Informe Especial sobre muertes violentas de niños, niñas y adolescentes en Honduras”, *cit.*, p. 13, párr. 53. ANEXO 10.8 de la Demanda de la I. Comisión.

³ “Informe Especial sobre muertes violentas de niños, niñas y adolescentes en Honduras”, *cit.*, p. 16, párr. 63. ANEXO 10.8 de la Demanda de la I. Comisión.

⁴ *Idem.* Cfr. Mauricio Benito Durá, “Maras en Centroamérica: Causas Socioeconómicas de la delincuencia Juvenil”, ponencia dictada durante el Foro de ONGs de Iberoamérica en el marco de la IV Reunión Ministerial, San José, Costa Rica, 17 de octubre de 2005. ANEXO 3, en adelante “Maras en Centroamérica: Causas Socioeconómicas de la delincuencia Juvenil”. Cfr. OPS Ahora, Boletín informativo de la Organización Panamericana de la Salud, “Las Pandillas requieren un enfoque preventivo”, ANEXO 12. En adelante “Las Pandillas requieren un enfoque preventivo”.

⁵ *Idem.*

⁶ “Maras en Centroamérica: Causas Socioeconómicas de la delincuencia Juvenil”, *cit.*, ANEXO 3. Cfr. “Las Pandillas requieren un enfoque preventivo”, *cit.*, ANEXO 12.

⁷ Casa Alianza Honduras y Equipo de Reflexión, Investigación y Comunicación (ERIC) de la Compañía de Jesús de Honduras, “Las Pandillas o Maras en el contexto de la violencia y la impunidad en Honduras”, Marzo de 2004, Informe presentado ante la CIDH durante su 120º período de audiencias, en adelante “Las Pandillas o Maras en el contexto de la violencia y la impunidad en Honduras”, p. 16. ANEXO 1. Cfr. “Informe Especial sobre muertes violentas de niños, niñas y adolescentes en Honduras”, *cit.*, párr. 63; p. 25, párr. 98 y p. 12 párr. 49. ANEXO 10.8 de la Demanda de la I. Comisión.

⁸ “Las Pandillas o Maras en el contexto de la violencia y la impunidad en Honduras”, *cit.*, p. 17. ANEXO 1.

⁹ Comisionado Nacional de Derechos Humanos de Honduras, Informe Anual 2003, Capítulo II, p. 43. ANEXO 2.

¹⁰ “Informe Especial sobre muertes violentas de niños, niñas y adolescentes en Honduras”, *cit.*, p. 12-13, párr. 50. ANEXO 10.8 de la Demanda de la I. Comisión.

¹¹ “Informe Especial sobre muertes violentas de niños, niñas y adolescentes en Honduras”, *cit.* p. 12, párr. 49. ANEXO 10.8 de la Demanda de la I. Comisión.

Al ser un fenómeno naciente y en desarrollo, se desconocen estadísticas sobre sus inicios. Sin embargo, según algunos estudios, antes de 1997 ya existían en Honduras 175 grupos de jóvenes pandilleros¹². Por otro lado, para 1999 la Policía Preventiva hondureña calculaba que existían 34.202 jóvenes vinculados de una forma u otra a las maras, es decir entre un 7% o un 10% de los jóvenes nacidos en la década de los 80¹³.

A raíz del aumento de las maras en Honduras y ante el desconocimiento “sobre la extensión del problema, como el manejo a menudo sesgado y mediático que recibe el tema [... se ha generado] en la opinión pública una situación de miedo y rechazo, que produce estigmatización social generalizada de todos los niños, niñas y adolescentes pobres”¹⁴. Ello a pesar de que las estadísticas de la Dirección General de Investigación Criminal (DIC)¹⁵ y del Instituto Hondureño por la Niñez y la Familia (IHNFA)¹⁶ demuestran que los menores de edad no son los principales causantes de la inseguridad ciudadana. Al mismo tiempo, se exacerbaban los incidentes de violencia entre las maras y hacia ellas¹⁷.

En consecuencia, en la década de los 90, se da un aumento de los niveles de violencia dirigida a los niños y adolescentes¹⁸, que persiste hasta la actualidad. A partir de 1995 y hasta 1997 se presentan cada vez con más frecuencia ejecuciones extrajudiciales de niños y jóvenes mareros o acusados de serlo¹⁹, en el ámbito de un patrón de profilaxis o “limpieza social”²⁰, dirigido a la persecución y exterminio de este sector de la población, por considerarlos como indeseables²¹.

El Comisionado Nacional de los Derechos Humanos de Honduras, en su “Informe Especial sobre muertes violentas de niños niñas y adolescentes en Honduras”, se refiere a las características de este patrón. Al respecto señala:

¹² Idem.

¹³ “Informe Especial sobre muertes violentas de niños, niñas y adolescentes en Honduras”, *cit.* p. 12, párr. 50 ANEXO 10.8 de la Demanda de la I. Comisión.

¹⁴ Cfr.; “Las Pandillas requieren un enfoque preventivo”, *cit.*, ANEXO 12.

¹⁵ Ibid, p. 10, párr. 45. ANEXO 10.8 de la Demanda de la I. Comisión.

¹⁶ “Honduras, Cero Tolerancia...a la Impunidad, Ejecuciones extrajudiciales de niños y jóvenes desde 1998”, *cit.*, p. 6. ANEXO 11 de la Demanda de la Ilustre Comisión. Cfr. Report of the Special Rapporteur, Ms. Asma Jahangir, *cit.*, párr. 32; “Las Pandillas requieren un enfoque preventivo”, *cit.*, ANEXO 12.

¹⁷ “Informe Especial sobre muertes violentas de niños, niñas y adolescentes en Honduras”, *cit.*, p. 10, párr. 46. ANEXO 10.8 de la Demanda de la I. Comisión.

¹⁸ Ibid. p. 12, párr. 71. Cfr. Comisionado Nacional de Derechos Humanos de Honduras, Informe Anual 2003, Capítulo II, p. 32. ANEXO 2. Ver por ejemplo, Amnistía Internacional, “Niños desprotegidos frente a los abusos”, agosto de 1994, índice AI: AMR 37/07/94/s, ANEXO 11 de la demanda de la Ilustre Comisión; “Honduras, Cero Tolerancia...a la Impunidad, Ejecuciones extrajudiciales de niños y jóvenes desde 1998”, p. 6. ANEXO 11 de la Demanda de la Ilustre Comisión.

¹⁹ “Informe Especial sobre muertes violentas de niños, niñas y adolescentes en Honduras”, *cit.*, p. 20, párr. 74. ANEXO 10.8 de la Demanda de la I. Comisión.

²⁰ Ibid, p. 19, párr. 69. ANEXO 10.8 de la Demanda de la I. Comisión; Report of the Special Rapporteur, Ms. Asma Jahangir, párr. 73. ANEXO 12 de la Demanda de la Ilustre Comisión. “Honduras, Cero Tolerancia...a la Impunidad, Ejecuciones extrajudiciales de niños y jóvenes desde 1998”, p. 6. ANEXO 11 de la Demanda de la Ilustre Comisión.

²¹ Para un desarrollo del concepto de limpieza social ver CIDH, Informe Especial Colombia 1999, Capítulo XIII, Derechos del Niño, párr. 41; Human Rights Watch Americas, Americas and Human Rights Watch Children’s Rights Project; Generation under Fire: Children and Violence in Colombia (New York: Human Rights Watch, 1994), at <http://www.hrw.org/reports/1994/coommbia/gener1.htm> ANEXO 9; Human Rights Watch /Americas, Final Justice Police and Death Squad Homicides of Adolescents in Brazil, Human Rights Watch, February 1999, página 30, en adelante “Human Rights Watch, Homicidios de Adolescentes en Brasil”. ANEXO 10.

“[...]A] los niños y jóvenes de la calle no se les reconocen sus derechos y siempre se les presume culpables, en lugar de inocentes. [...]L]a mayoría de los autores de la violencia son agentes del orden público, pero que paulatinamente van interviniendo personas calificada como ‘desconocidas’ y cuyas formas de operar son mucho más violentas. Estos ‘desconocidos’ no lo son tanto porque su identidad se desconoce, sino por la forma encubierta en que operan. No usan uniformes, no se les ve en autos de la policía o del Estado, no se mueven en carros identificados por su color (el carro rojo, el gris, etc.), no capturan sino que secuestran, no encierran sino que ejecutan. En la práctica son grupos de exterminio o escuadrones de la muerte, cuyos efectivos en algunos casos han sido reconocidos como miembros de los cuerpos de seguridad del Estado”²²

Si bien no existen estadísticas precisas de los primeros años en los que esta práctica se llevó a cabo, existen algunos datos aislados. Por ejemplo, según datos proporcionados por Ramón Custodio, quien en 1995 era presidente del Comité Nacional para la Defensa de los Derechos Humanos de Honduras entre enero y septiembre de 1995 se ejecutaron a 42 “supuestos delincuentes”²³ y en todos los casos habían policías involucrados²⁴.

Por otro lado, en un informe del Comité para la Defensa de los Derechos Humanos de Honduras (CODEH), se hace una comparación entre el número de ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias ocurridas durante las diferentes administraciones hondureñas desde 1990 hasta 2002²⁵. En él se señala que entre 1990-1994 se produjeron 23 ejecuciones extrajudiciales o sumarias, es decir, un promedio de 5.75 casos por año, mientras que entre 1994 y 1998 se dieron 157 ejecuciones, es decir, un promedio de 29.25 por año²⁶. Asimismo señala en cuanto a este período, que los medios de comunicación caracterizan a la víctima como un presunto delincuente, mientras

²² “Informe Especial sobre muertes violentas de niños, niñas y adolescentes en Honduras”, *cit.*, p. 19, párr. 72. ANEXO 10.8 de la Demanda de la I. Comisión. Cfr. Diario La Tribuna, “¿Quién mató a ‘Bombay’?... Testigos aseguran que fue un policía”, domingo 25 de abril de 1999, página 2-B; Diario La Tribuna, “Detenido Policía vinculado a ejecuciones extrajudiciales”, 22 de noviembre de 1999, sección sucesos, página 42; Diario El Herald, “Muere menor infractor que fue herido por agente de la DGIC”, 05 de diciembre de 1999, página 18; Diario Tiempo, “Absuelven a guardia que ultimó a dos mareros”, 16 de octubre de 2000, página 54; Diario Tiempo, “Policía mata a joven porque tropezó con el”, viernes, 24 de noviembre de 2000, página 73; Diaria La Tribuna, “Presunto pandillero muere en cruce de fuego con policías”, sucesos, 4 de agosto de 2000, página 99; Diario La Tribuna, “Dos Hondureños fueron asesinados por policía en el 2000 en Honduras”, 31 de mayo de 2001; Diario El Herald, “Capturan a policía involucrado en el crimen de dos jóvenes en Potrerillos”, 5 de junio de 2001; Diario La Tribuna, “Policías tirotean carro repleto de estudiantes”, jueves 14 de junio de 2001; Diario La Prensa, “Gobierno investiga si policía mata a pandilleros”, 16 de junio de 2001, página 24 a.; Diario La Prensa, “Sobreviviente [...] dice que rogaron a los policías para que no los mataran pero que no los escucharon. Robo, móvil de asesinato de dos jóvenes en Potrerillos”, 1 de junio de 2001, página 47 A. Todas las notas de prensa de este pie de página integran el ANEXO 12 de la demanda de la Ilustre Comisión.

²³ El Herald, “Ejecución de delincuentes demuestra que no estamos en Estado de Derecho”, 19 de septiembre de 1995, folio 10 del expediente judicial, ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión. Cfr. El Periódico, “Coronel Mendoza niega que policía ejecutó a supuestos delincuentes”, 19 de septiembre de 1995, p. 44, folio 11 ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión; El Nuevo Día, “Policía será responsable de ejecutar delincuentes”, 19 de septiembre de 1995, p. 7A, folio 12 del expediente judicial, ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión, en adelante, “Policía será responsable de ejecutar delincuentes”; El Tiempo, “Custodio: Comando policial estaría ejecutando delincuentes”, 19 de septiembre de 1995, folio 15 del expediente judicial, ANEXO 4 de la Demanda de la Ilustre Comisión.

²⁴ “Policía será responsable de ejecutar delincuentes”, folio 12 del expediente judicial, ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión.

²⁵ Comité para la Defensa de los Derechos Humanos (CODEH), “Muertes Arbitrarias (extrajudiciales o sumarias) otras Muertes” ANEXO 25, en adelante “Muertes Arbitrarias (extrajudiciales o sumarias) otras Muertes”.

²⁶ Idem.

que en el período siguiente, de 1998 a 2001 se les caracteriza como mareros²⁷. Igualmente el referido informe señala 1995 como el “principio del calvario que estaba apuntando la sociedad hondureña”.²⁸

La recolección y sistematización de datos en cuanto a este fenómeno inicia en 1998, cuando se observa un aumento en la magnitud del mismo. Al respecto, las cifras proporcionadas por la Secretaría de Seguridad Hondureña, señalan que en el período comprendido entre 1998 y 2000 se registraron 410 casos jóvenes “supuestamente ejecutados”, de los cuales 312 eran menores de edad²⁹. Por su parte, el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos indica que de 1998 a 2003 se registraron 2170 ejecuciones extrajudiciales de jóvenes³⁰. Aún cuando en el año 2004 las muertes disminuyeron en un 29% en relación a años anteriores, desde el mes de enero hasta mediados del mes de febrero de 2005 ya se habían dado 37 ejecuciones de niños y jóvenes hondureños³¹.

Por otro lado, a partir de los datos con que se cuentan y del desarrollo posterior del fenómeno se ha determinado que los departamentos de Cortés y de Francisco Morazán son los que han registrado los más altos índices de ejecuciones extrajudiciales de niños/as y adolescentes, siendo estos departamentos donde se encuentran los mayores conglomerados urbanos: San Pedro Sula y Tegucigalpa, respectivamente³².

Este patrón se ha dado a la par de una actitud de total indiferencia por parte de las autoridades frente a estos crímenes³³. El Comisionado de Derechos Humanos de Honduras realizó en el año 2001 una investigación sobre el papel de la administración de justicia en la investigación de estos hechos. De acuerdo con ella:

“en más del 50% de los casos se desconocía los victimarios; en ninguno de los 50 casos estudiados (en una muestra judicial a profundidad) se había agotado siquiera la etapa sumarial del proceso, sólo en 14 de estos últimos se había apersonado la fiscalía,

²⁷ Idem.

²⁸ Idem.

²⁹ Secretaría de Seguridad, Dirección General de Investigación Criminal, “Cuadro Estadístico sobre caso (sic) Muerte de Menores de Edad”, carta de 20 de mayo de 2000 a Casa Alianza firmada por el Coordinador Metropolitano de la D.G.I.C. ANEXO 10.15 de la Demanda de la Ilustre Comisión; El Herald, “Resuelto Casos de policías involucrados en muerte de menores, según Casa Alianza”, sucesos, 25 de octubre de 2000, página 20, ANEXO 10.16 de la Demanda de la Ilustre Comisión; Diario Tiempo, “Wilfredo Alvarado Denuncias de Ejecución de Niños son investigadas”, 25 de octubre de 2000, página 45, ANEXO 10.16 de la Demanda de la Ilustre Comisión. Por su parte, el Comisionado Nacional de Derechos Humanos, informó que solamente en el año 2000, se registraron 289 casos de muertes violentas de jóvenes. Comisionado Nacional de Derechos Humanos de Honduras. “Informe Especial sobre muertes violentas de niños, niñas y adolescentes en Honduras”, p. 49, Conclusiones, número 1. ANEXO 10.8 de la Demanda de la I. Comisión.

³⁰ Comisionado Nacional de Derechos Humanos de Honduras, Informe Anual 2003, Capítulo II, p. 33. ANEXO 2.

³¹ Casa Alianza, Alarmantes Ejecuciones y Muertes Violentas De Niños, Niñas y Jóvenes que han Acontecido en los Últimos Días, Comunicado de Prensa de 19 de febrero de 2005, ANEXO 15.

³² Secretaría de Seguridad de Honduras, “Cuadro Estadístico de Menores y Jóvenes Asesinados”, carta de 20 de mayo de 2000 a Casa Alianza firmada por el Coordinador Metropolitano de la D.G.I.C. ANEXO 10.15 de la Demanda de la Ilustre Comisión; Silva Cristina Isabel, “¿Hasta Cuándo? Ejecuciones Extrajudiciales en Honduras 1998-2000”, Casa Alianza, Costa Rica, Abril 2001, página 11 y 12 ANEXO 10.18 de la Demanda de la I. Comisión; Comisionado Nacional de Derechos Humanos de Honduras, Informe Anual 2003, Capítulo II, p. 43. ANEXO 2; Informe de la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre Ejecuciones Extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, *cit.*, párr. 33; Save the Children- Latin America, *The Number of Children and Adolescents Murdered in Honduras Rises on November*, 16 de diciembre de 2003. ANEXO 8.

³³ “Informe Especial sobre muertes violentas de niños, niñas y adolescentes en Honduras” p. 19, párr. 73. ANEXO 10.8 de la Demanda de la I. Comisión. Cfr. Amnesty International, Honduras, “Human Rights Violations Against Children, abril de 1999”. ANEXO 11 de la Demanda de la I. Comisión.

únicamente en 7 se había solicitado orden de captura y una sola persona guardaba prisión por presunta participación en los delitos. Además, en el 84% de los casos no se habían presentado testigos y en el 56% de ellos había transcurrido más de un año desde la última actuación judicial³⁴.

Lo anterior refleja la situación general de la investigación de los casos de ejecuciones extrajudiciales en Honduras³⁵. En muchos casos las diligencias que se llevan a cabo no pasan de la apertura del expediente. En otros la investigación es inadecuada, debido a la desidia, la falta de capacidad técnica o los escasos medios a disposición de las instituciones competentes³⁶.

Un factor importante que afecta la adecuada realización de las investigaciones en la ausencia de mecanismos de protección para los testigos de estos crímenes y los agentes investigadores³⁷. Ello resulta fundamental para la protección de la vida y la integridad física de estas personas, que frecuentemente son objeto de amenazas y agresiones³⁸.

El patrón de agresión contra la niñez que hemos descrito, se suma a la adopción de políticas represivas dirigidas a la niñez y la adolescencia, a quienes se concibe como una amenaza para la sociedad.

Por ejemplo, en enero de 1995, la Corte Suprema de Justicia de Honduras emitió un “auto acordado” mediante el cual se facultaba a los jueces a encarcelar a menores de 18 años en prisiones de adultos³⁹, en amplia violación de la normativa constitucional hondureña⁴⁰ y la Convención Americana. Como resultado de esa disposición, se estima que entre 1996 y 1998 unos 800 niños fueron encarcelados ilegalmente⁴¹.

Estas medidas han seguido siendo adoptadas por el Estado Hondureño, que ha demostrado ser incapaz de diseñar políticas públicas de seguridad que sean eficaces en la lucha contra el crimen y a la vez respetuosas de los derechos humanos de los ciudadanos y ciudadanas hondureñas. A la vez ha fallado en su deber de brindar respuestas institucionales a los niños, niñas y jóvenes que se han volcado –y siguen volcándose– a las maras en busca de una especie de soporte. A continuación nos referiremos concretamente a algunas de las medidas adoptadas por el Estado de Honduras para reprimir a las maras y sus miembros.

³⁴ Comisionado Nacional de Derechos Humanos de Honduras, Informe Anual 2003, Capítulo II, p. 33. ANEXO 2.

³⁵ Cfr. Report of the Special Rapporteur, Ms. Asma Jahangir, *cit.*, párr. 73. ANEXO 12 de la Demanda de la Ilustre Comisión.

³⁶ “Honduras, Cero Tolerancia... a la Impunidad, Ejecuciones extrajudiciales de niños y jóvenes desde 1998”, *cit.*, p. 10. ANEXO 11 de la Demanda de la Ilustre Comisión.

³⁷ *Ibid.* p.9.

³⁸ Report of the Special Rapporteur, Ms. Asma Jahangir, *cit.*, párr. 58. ANEXO 12 de la Demanda de la Ilustre Comisión.

³⁹ Secretaría de la Corte Suprema de Justicia de Honduras, Oficio No. 154-SCJ-95, Circular No. 4, Tegucigalpa, 17 de enero de 1995, ANEXO 16. Ver también Secretaría de la Corte Suprema de Justicia de Honduras, Oficio No. 1985-SCSJ-1996, Circular número once (11), Tegucigalpa, 22 de julio de 1996, ANEXO 17. Cfr. “Informe Especial sobre muertes violentas de niños, niñas y adolescentes en Honduras”, p. 20, párr. 74. ANEXO 10.8 de la Demanda de la I. Comisión. Cfr. Coordinadora de Instituciones Privadas Pro los Niños, Niñas y sus Derechos, “Informe sobre la Situación de la Niñez y Juventud Hondureña”, Tegucigalpa MDC, agosto de 1998, apartado 2.3.6.

⁴⁰ El artículo 122 de la Constitución establece que “no se permitirá el ingreso de un menor de dieciocho años a una cárcel o presidio”.

⁴¹ Coordinadora de Instituciones Privadas Pro los Niños, Niñas y sus Derechos, “Informe sobre la Situación de la Niñez y Juventud Hondureña”, Tegucigalpa MDC, agosto de 1998, apartado 2.3.6. ANEXO 10.20 de la Demanda de la Ilustre Comisión.

2. El tratamiento del fenómeno de las maras en la actualidad

En vista del aumento del fenómeno de las maras en Honduras y de la difundida idea que éstas son las únicas responsables de la creciente inseguridad, las políticas tendientes al combate a estos grupos se han convertido en los principales temas de campaña de los partidos políticos.

Lo anterior obedece en gran parte al manejo que los medios de comunicación le han dado al fenómeno. A este respecto, la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias y arbitrarias, durante su visita en el 2001, dejó sentada su preocupación acerca del rol de los medios de comunicación en el tema. En ese sentido dijo: “es alarmante que una sección de la prensa hondureña frecuentemente demoniza a los niños de la calle y culpa a las maras del alto nivel de violencia en el país. Estos periodistas alimentan el discurso de odio predicado por algunos políticos de alto rango y líderes de empresa que deliberadamente incitan el sentimiento público contra los niños de la calle”⁴². En ese mismo sentido se pronunció en reiteradas ocasiones el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos de Honduras⁴³ y Amnistía Internacional⁴⁴.

Por ejemplo, el hoy presidente Maduro basó su campaña presidencial en el 2001, en una política de “cero tolerancia” a las maras⁴⁵. El gobierno actual ha venido impulsando y reforzando una visión represiva en la atención del fenómeno de tal manera que en lugar de buscar mecanismos preventivos, se ha concentrado en aprobar leyes más duras en contra de las pandillas y en impulsar planes de represión, en muchos casos violentando los derechos humanos de toda la población, especialmente los de la juventud pobre y marginada. A continuación nos referiremos a algunas de estas medidas.

a. La ley anti-maras

El 7 agosto de 2003⁴⁶ se aprueba por unanimidad el Decreto 117-2003, que reformó el artículo 322 del Código Penal⁴⁷, que se ha conocido como “ley anti-maras”. El mencionado artículo señala:

“Se sancionará con la pena de nueve (9) a doce (12) años de reclusión y multa de Diez Mil (L.10.000) a Doscientos Mil (L. 200.000) Lempiras a los jefes o cabecillas de maras, pandillas y demás grupos que se asocien con el propósito permanente de ejecutar cualquier acto constitutivo de delito.

⁴² Report of the Special Rapporteur, Ms. Asma Jahangir, submitted pursuant to Commission on Human Rights resolution 2002/36, Addendum, Mission to Honduras. UN.Doc. E/CN.4/2003/3/Add. 2, párr. 29. ANEXO 12 de la Demanda de la Ilustre Comisión, en adelante, Report of the Special Rapporteur, Ms. Asma Jahangir. La traducción es nuestra.

⁴³ En su “Informe Especial sobre muertes violentas de niños, niñas y adolescentes en Honduras”, se refirió al mal manejo que tienen los medios de comunicación sobre la temática de la juventud. Informe Especial sobre muertes violentas de niños, niñas y adolescentes en Honduras”, *cit.*, p.10, párr. 45 ANEXO 10.8 de la Demanda de la I. Comisión.

⁴⁴ Amnistía Internacional, “Honduras, Cero Tolerancia...a la Impunidad, Ejecuciones extrajudiciales de niños y jóvenes desde 1998”, 25 de febrero de 2003, Índice AI: AMR 37/001/2003/s, p. 6. ANEXO 11 de la Demanda de la Ilustre Comisión, en adelante “Honduras, Cero Tolerancia...a la Impunidad, Ejecuciones extrajudiciales de niños y jóvenes desde 1998”

⁴⁵ Diario del Pueblo, “Maduro enfrenta una elevada delincuencia en Honduras”, 28 de enero de 2002, ANEXO 13.

⁴⁶ Comisionado Nacional de Derechos Humanos de Honduras, Informe Anual 2003, Capítulo II, p. 43. ANEXO 2.

⁴⁷ La Gaceta, Diario Oficial de Honduras No. 30,163, de 15 de agosto de 2003. ANEXO 20.

Con la misma pena de reclusión establecida en el párrafo anterior rebajada en un tercio (1/3), se sancionará a los demás miembros de las referidas asociaciones ilícitas”

La referida reforma implicó además de un aumento de las penas, una redefinición de la figura de asociación ilícita.⁴⁸

El 15 de marzo de 2005 se realiza una nueva reforma al artículo 332, aumentando de 20 a 30 años la pena de prisión y de 100.000 a 300.000 lempiras la pena de multa en contra de los líderes de maras⁴⁹. Asimismo, se reforma el artículo 184 del Código Procesal Penal, que elimina las medidas sustitutivas de prisión, mientras se sigue el proceso en contra de miembros del crimen organizado o integrantes de asociaciones ilícitas.⁵⁰ Finalmente se reforma el artículo 24 del Código Penal y 183 del Código Procesal Penal y se establece que estará eximido de la prisión preventiva quien mate “en defensa de su persona o derechos o de la persona o derechos de otro”⁵¹.

En la práctica esta norma ha sido utilizada de modo de catalogar a toda pandilla como una asociación para delinquir. Por otro lado, esta reforma se ha instrumentalizado para detener personas por su simple vestimenta, apariencia o presencia de tatuajes⁵², que puede llevar a presumir su pertenencia a maras, siendo que sólo esta constituye delito. En este sentido se ha creado un estado de “flagrancia permanente” que no está limitada a la comprobación de la existencia de una asociación para delinquir, sino que se convierte en un estatus, por el que las personas pueden ser capturadas en cualquier momento sin orden de autoridad competente.⁵³ De acuerdo con estadísticas del Ministerio Público, Poder Judicial y Secretaría de Seguridad, entre agosto y diciembre de 2003 se detuvieron a 349 niños a través del uso de esta figura⁵⁴.

Por otra parte la detención preventiva ha dejado de ser una excepción para pasar a ser la regla en los casos de personas que sean detenidas por su pertenencia a maras o pandillas. Asimismo, la Comisión Interinstitucional de Justicia Penal preparó un manual de aplicación de la llamada “ley anti-maras” en el que señaló que estas personas no podrán ser beneficiadas por las figuras desjudicializadoras del Código Procesal Penal como el criterio de oportunidad y la suspensión de la persecución penal.⁵⁵

Desde la aprobación de la primera reforma a este artículo, ésta ha sido el objeto de controversia entre algunos sectores de la sociedad hondureña, por poner en peligro derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política hondureña y la Convención Americana⁵⁶. Sin

⁴⁸Comisionado Nacional de Derechos Humanos de Honduras, Informe Anual 2003, Capítulo II, p. 44. ANEXO 2.

⁴⁹ La Gaceta, Diario Oficial de Honduras, de 12 de marzo de 2005. ANEXO 22. Cfr. País, “En vigor reformas que endurecen penas a pandilleros”, 16 de marzo de 2005. ANEXO 13.

⁵⁰ Idem.

⁵¹ Idem.

⁵² La Comisión Interinstitucional de Justicia Penal en su manual de aplicación de la Ley Anti-maras sugiere como prueba en los juicios por asociación ilícita la presencia del tatuaje. Idem.

⁵³ Comisionado Nacional de Derechos Humanos de Honduras, Informe Anual 2003, Capítulo II, p. 45. ANEXO 2.

⁵⁴ “Las pandillas o maras en el contexto de la violencia y la impunidad en Honduras”, *cit.*, p. 49. ANEXO 1.

⁵⁵ Idem.

⁵⁶ Amnistía Internacional se refirió a la reforma en su Informe correspondiente al año 2004 diciendo que el propósito de la reforma “era abordar los delitos cometidos por las “maras” (bandas criminales), pero que en la práctica restringía seriamente la libertad de asociación, en contra de lo dispuesto en la Constitución y en los instrumentos internacionales en los que Honduras es Estado Parte.” Informe 2004, <http://web.amnesty.org/report2004/hnd-summary-esl>, ANEXO 6.

embargo, las autoridades la continúan difundiendo ante la sociedad como el mecanismo para erradicar la violencia en Honduras.

b. Otras medidas adoptadas por el Estado Hondureño

Existen otras medidas estatales dirigidas a frenar los índices delictivos, que igualmente lesionan los derechos humanos de toda la población:

1. El Ejército ha sido sacado a las calles para contrarrestar la violencia. En los primeros días del gobierno del presidente Maduro se realizaron grandes operativos de policías y soldados que salieron de los cuarteles con el objeto de patrullar las calles.⁵⁷ Estos hechos resultan preocupantes, pues los miembros de las Fuerzas Armadas no están entrenados para el tratamiento de los ciudadanos, sino para la guerra.⁵⁸

2. El 11 de junio del 2002 se aprobó el Acuerdo 123-2002 que permite al ejército y a la policía ejecutar allanamientos a cualquier hora sin necesidad de contar con una orden judicial, siempre que exista indicios de la comisión de un delito.⁵⁹ Teniendo en cuenta los argumentos antes descritos, este acuerdo abre la posibilidad de que las residencias de presuntas personas pertenecientes a maras sean allanadas sin orden judicial, por su sola pertenencia a esta agrupación.

3. El 29 de diciembre de 2004, a través del Decreto 214-2004 se aprobó una reforma al artículo 71 de la Constitución de la República, que amplió el plazo en el que los detenidos deben ser puestos a la orden de una autoridad judicial para su juzgamiento, de 24 a 72 horas⁶⁰.

4. El actual Presidente del Poder Legislativo promueve una campaña a favor de la pena de muerte, en contra de lo establecido por el artículo 66 de la Constitución Hondureña⁶¹. Con dicha campaña se pretende que el Estado de Honduras denuncie todos aquellos tratados y convenios internacionales que prohíben la pena de muerte, de los cuales Honduras sea signatario y que el Poder Legislativo haga las reformas atinentes⁶². En esta campaña se ha hecho expresa alusión a la aplicación de esta medida a miembros de pandillas.⁶³

⁵⁷ "Las pandillas o maras en el contexto de la violencia y la impunidad en Honduras", *cit.*, p. 47 ANEXO 1. Amnistía Internacional, "Cero Tolerancia...a la Impunidad: Ejecuciones Extrajudiciales de niños y jóvenes desde 1998", *cit.*, p. 5. ANEXO 11 de la Demanda de la Ilustre Comisión.

⁵⁸ A comienzos del 2002, se informaba que se habían incorporado más de seis mil soldados a las calles de las principales ciudades hondureñas, como parte de la nueva política de seguridad. "Cero Tolerancia...a la Impunidad: Ejecuciones Extrajudiciales de niños y jóvenes desde 1998", p. 5. ANEXO 11 de la Demanda de la Ilustre Comisión.

⁵⁹ Presidencia de la República, Acuerdo No. 123-2002, tomado el martes 11 de junio de 2002. ANEXO 19.

⁶⁰ La Gaceta, Diario Oficial de Honduras de 31 de diciembre de 2004. ANEXO 21.

⁶¹ El artículo 66 de la Constitución de Honduras prescribe "Se prohíbe la pena de muerte."

⁶² Presidencia de la República de Honduras, "Solicita Pepe Lobo a Presidente Maduro Denunciar tratados internacionales que prohíben pena de muerte", Miércoles 02 de febrero de 2005, http://www.casapresidencial.hn/2005/02/02_2.php. ANEXO 13.

⁶³ Resource Center of the Americas.org "La pena de muerte caliente ambiente pre-electoral en Honduras", 18 de septiembre de 2004; Prensa Latina, "Congreso Nacional de Honduras podría implementar pena de muerte", Tegucigalpa, 17 de agosto de 2004; El Nuevo Herald, "Favorecen Pena de muerte contra los maras", Miércoles 18 de agosto de 2004. ANEXO 13.

Estas iniciativas estatales al mes de diciembre de 2003 habían generado la detención de más de mil personas señaladas como miembros de maras⁶⁴. Lo más preocupante de esta persecución es que muchos jóvenes son capturados sencillamente por tener un tatuaje en su cuerpo o por tener la apariencia de un joven pandillero⁶⁵.

Considerando las políticas estatales para el tratamiento de las maras, es evidente que el Estado está más interesado en castigar a los mareros que en rehabilitarlos, pese a que desde 1999, el Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas le recomendó que tratara el fenómeno de las maras o pandillas a través de medidas preventivas y de rehabilitación⁶⁶.

Los representantes de las víctimas consideramos que esta actitud del gobierno hondureño, lejos de proporcionar una respuesta efectiva a la situación de inseguridad que vive el país, crea un clima propicio para que continúen cometiéndose violaciones de derechos humanos, como las que ejemplifica este caso. Por lo tanto, es urgente que el Estado tome medidas para atacar el fenómeno de las maras desde sus causas estructurales, para así dar respuesta a cientos de niños, niñas y jóvenes excluidos.

B. Hechos

1. Hechos específicos del caso

Los representantes de las víctimas y sus familiares consideramos que la Ilustre Comisión fue amplia, clara y exhaustiva en el relato de los hechos constitutivos de graves violaciones a los derechos humanos de Marco Antonio Servellón, Rony Alexis Betancourt, Orlando Alvarez Ríos y Diómedes Obed García; sin embargo, y a efecto de complementar el desarrollo de hechos realizado por la Comisión, realizaremos algunas precisiones de hecho en particular sobre el proceso investigativo interno.

Como bien ha quedado establecido en la demanda de la Comisión, el 15 de septiembre de 1995, en las inmediaciones del Estado Nacional Tiburcio Carias Andino, en la ciudad de Tegucigalpa, se realizó un operativo policial preventivo, con el objeto de evitar la comisión de delitos durante los desfiles patrios que se realizarían en ocasión a la conmemoración del Día de la Independencia de Honduras⁶⁷. Las patrullas policiales registradas con los números 50, 77 y 82 del Comando Regional Número VII (en adelante CORE VII⁶⁸) de la Fuerza de Seguridad Pública (en adelante la FUSEP) con sede en la misma ciudad, detuvieron a 128 jóvenes, sin contar con orden judicial ni encontrarse a dichas personas en la comisión de un delito *in fraganti*⁶⁹.

⁶⁴ “Las pandillas o maras en el contexto de la violencia y la impunidad en Honduras”, *cit.*, p. 49, ANEXO 1.

⁶⁵ Por citar un ejemplo, William Alexander Echeverría estuvo detenido más de un mes después de ser arrestado por autoridades policiales, porque lo consideraron miembro de una pandilla, sólo porque tenía un tatuaje en el brazo. El tribunal tuvo que liberarlo porque la Fiscalía no presentó pruebas de que se tratase un joven marero. Diario La Tribuna, ‘En firme Ley Antimaras’, 17 de febrero de 2005, ANEXO 13.

⁶⁶ Observaciones Finales del Comité de los Derechos del Niño: Honduras. CRC/C/15/Add.105, 24 de agosto de 1999, párr. 33. ANEXO 4.

⁶⁷ Diario Tiempo, “Comandante de Policía, Bandas Ajustician Delincuentes: reconoce el coronel Lázarus que 117 delincuentes fueron detenidos durante las fiestas patrias, pero fueron liberados”, 19 de septiembre de 1995. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión.

⁶⁸ En la actualidad no se llama CORE VII, sino Jefatura Metropolitana número 1.

⁶⁹ Acusación criminal presentada por la Fiscalía Especial de Derechos Humanos del Ministerio Público por los delitos de asesinato consumado, los delitos cometidos por los funcionarios contra el ejercicio de los derechos garantizados por la

En el grupo de jóvenes que detuvo la policía de Honduras se encontraban: *Marco Antonio Servellón García (16 años)*, *Rony Alexis Betancourt (17 años)*, y *Orlando Álvarez Ríos (32 años)*, quienes fueron trasladados a las Instalaciones del CORE VII de la FUSEP; y cuyos ingresos a las celdas policiales constan bajo los números 45, 63 y 76 respectivamente, del libro de detenciones que lleva el mencionado Comando Regional⁷⁰.

Diómedes Obed García (19 años), fue interceptado por agentes de la policía hondureña, en las inmediaciones de un local de juegos electrónicos localizado a un lado de la Iglesia la Merced de Tegucigalpa el día 16 de septiembre de 1995, en las primeras horas de la mañana. Posteriormente fue trasladado en una patrullera al CORE VII⁷¹. La detención de *Diómedes Obed García*, no fue anotada en los libros respectivos⁷². Sin embargo, existen diversos testimonios que comprueban, su presencia en ese recinto.⁷³

Rony Alexis y Marco Antonio, a pesar de ser menores de edad fueron encarcelados junto con los detenidos adultos y no se les permitió contacto con sus familias, pese a que éstas acudieron al CORE VII a buscarles⁷⁴. Ambos fueron golpeados al momento de su detención por los agentes de policía.⁷⁵ Todas las víctimas fueron sometidas a golpizas y maltratos durante el tiempo que estuvieron detenidas⁷⁶.

constitución, abuso de autoridad y violación de los deberes de los funcionarios, en contra de oficiales de la Policía de Honduras; Marco Tulio Regalado Hernández, Alberto José Alfaro, Hugo Antonio Vivas, José Antonio Martínez Arrazola; y en contra de la Lic. Roxana Sierra Ramírez, ante el Juez de Letras Primero en lo Criminal, 6 de mayo de 1986, folio N° 42. – en adelante “Acusación criminal de la Fiscalía Especial de Derechos Humanos”, folio N° 42 del expediente judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión.

⁷⁰ Idem, folio 42, ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión.

⁷¹ Idem, folio 42, ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión.

⁷² Idem, folio 43, ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión.

⁷³ Declaración de Marvin Rafael Corrales Díaz de 20 de septiembre de 1995, folio 280 del Expediente Judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión; Declaración de Osman Catalino Grande Cruz de 10 de mayo de 1996, folio 282 del expediente judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión

⁷⁴ Testimonio de Bricelda Aidé García Lobo, rendido ante la Fiscalía de Derechos Humanos el 19 de septiembre de 1995, folios 158-159 del expediente judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión. Cfr. Testimonio de Bricelda Aidé García Lobo, rendido el 6 de marzo de 1996, folio 172 del expediente judicial, ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión; Declaración de Ana Luisa Vargas Soto el 11 de marzo de 1996, folio 233-234 del expediente judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión.

⁷⁵ Enrique Adalberto Cortez Padilla, ante la Dirección de Investigación Criminal de la ciudad de Comayagua el 17 de septiembre de 1995, folios 164-165 del expediente judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión. Cfr. Declaración de Adalberto Enrique Cortez, rendida el 13 de marzo de 1996, folio 173 del expediente judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión; Declaración de Carlos Yovanny Arguijo Hernández, rendida el 20 de marzo de 1996, folio 237 del expediente judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión.

⁷⁶ Testimonio de Dimas Abel Sánchez, ante la Fiscalía Especial de Derechos Humanos, el 28 de septiembre de 1995, folio 171 del expediente judicial, ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión; Testimonio de Lilian Ortega Alvarado, ante la Dirección de Investigación Criminal, en el mes de septiembre de 1995, folio 166-168 del expediente judicial, ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión. Cfr. Testimonio de Lilian Ortega Alvarado, rendido el 25 de abril de 1996, folio 175, del expediente judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión; Declaración de Hilda Estebana Hernández López ante la Fiscal Auxiliar de Derechos Humanos el 14 de octubre de 1995, folio 228 del expediente judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión; Declaración de Hilda Estebana Hernández López el 11 de marzo de 1996, folio 233-234 del expediente judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión; Declaración de Carlos Yovanny Arguijo Hernández, rendida el 20 de marzo de 1996, folio 237 del expediente judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión; Declaración de Osman Catalino Grande Cruz de 10 de mayo de 1996, folio 282, del expediente judicial, ANEXO 4 de la demanda de Ilustre Comisión.

El día 16 de septiembre del mismo año, la jueza de Policía **Roxana Sierra Ramírez** ordenó la liberación de los detenidos. Las supuestas liberaciones de **Rony, Marco Antonio y Orlando** fueron registradas en la lista policial a las 12 mediodía ese día⁷⁷. No obstante, ellos no fueron liberados; continuando bajo custodia policial, lo que se comprueba con la acusación criminal presentada por la Fiscalía Especial de Derechos Humanos⁷⁸, los testimonios de otras personas detenidas en el CORE VII, que los vieron allí en horas de la tarde⁷⁹ y de la madre de una de las víctimas que habló con la Jueza de Policía con posterioridad a esa hora y ésta le informó que su hijo no sería liberado hasta el lunes 18⁸⁰.

Varios testigos afirman que las víctimas fueron separadas del resto de los detenidos el día 16 de septiembre para ser interrogados⁸¹. El día 17 de septiembre, en horas de la mañana y en distintos puntos de la capital hondureña, fueron hallados los cuerpos sin vida de Rony, Marco Antonio, Orlando y Diómedes. El cuerpo de **Rony Alexis Bentacourt Hernández** fue hallado a 50 metros del puente de la entrada principal de la Colonia Nueva Suyapa⁸²; el de **Marco Antonio Servellón** en las cercanías de la aldea El Lolo, al norte de Tegucigalpa⁸³; el de **Orlando Álvarez Ríos** en la carretera del Norte, a la altura del kilómetro 41⁸⁴; y el de **Diómedes Obed García** entre los kilómetros 8 y 9 de la carretera que conduce al Departamento de Olancho⁸⁵.

⁷⁷Listado de Detenidos indultados correspondiente al día 16 de septiembre de 1995, expediente judicial, folio 35 del expediente judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión. Acta de Inspección Judicial de los libros y archivos del CORE VII, 20 de marzo de 1996. Folio 32 del Expediente Judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión.

⁷⁸ "Acusación criminal de la Fiscalía Especial de Derechos Humanos", folio 43 del expediente judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión.

⁷⁹ Carlos Yovanny Arguijo Hernández señala haber visto a Rony Betancourt por última vez a de 2 a 3 de la tarde del 16 de septiembre de 1995 y que otro detenido, de nombre Henry le dijo que lo habían sacado del CORE VII entre las 10 y las 11 de la noche de ese día. Declaración de Carlos Yovanny Arguijo Hernández, rendida el 20 de marzo de 1996, folio 237 del expediente judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión. Marvin Rafael Corrales dijo que había visto a las víctimas como a las 2 de la tarde y 5 minutos del 16 de septiembre de 1995 pegados a un Playwood y mirando hacia la pared en el CORE VII. Declaración de Carlos Yovanny Arguijo Hernández, rendida el 20 de marzo de 1996, folio 237 del expediente judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión.

⁸⁰ Testimonio de Bricelda Aidé García Lobo, rendido ante la Fiscalía de Derechos Humanos el 19 de septiembre de 1995, folios 159 del Expediente Judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión.

⁸¹ Declaración de Enrique Adalberto Cortez Padilla, ante la Dirección de Investigación Criminal de la ciudad de Comayagua el 17 de septiembre de 1995, folios 164 a 166 del Expediente Judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión. Cfr. Declaración de Adalberto Enrique Cortes, rendida el 13 de marzo de 1996, folio 173 del Expediente Judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión; Declaración de Carlos Yovanny Arguijo Hernández, rendida el 20 de marzo de 1996, folio 237 del expediente judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión; Declaración de Marvin Rafael Díaz, 19 de marzo de 1996, folio 280 del expediente judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión.

⁸² Acta del Juzgado Segundo de Paz, de fecha 17 de septiembre de 1995, folio 215 del expediente judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión.

⁸³ Acta del Juzgado Segundo de Paz, de fecha 17 de septiembre de 1995, folio 143.

⁸⁴ Acta del Juzgado Segundo de Paz, de fecha 17 de septiembre de 1995, folio 191.

⁸⁵ Acta del Juzgado Segundo de Paz, de fecha 17 de septiembre de 1995, folio 248 del expediente judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión. Debido a los lugares donde se hallaron los cuerpos, el caso es conocido como "Los cuatro puntos cardinales".

Todas las víctimas presentaban lesiones producidas por la misma arma de fuego⁸⁶. Todas presentaban marcas de golpes y maltratos⁸⁷. Todas fallecieron entre 3 y las 6 de la mañana del 17 de septiembre de 1995⁸⁸.

Estas coincidencias hicieron presumir la existencia de un patrón común, o, un mismo "*modus operandi*", indicando así una misma autoría.

A pesar de que con el levantamiento de los cadáveres se inició la investigación de cada una de estas muertes, a la fecha, nueve años después de ocurridos los hechos no se ha establecido la identidad de los responsables, ni se ha sancionado a persona alguna, a pesar de que existen claros indicios en contra de personas debidamente identificadas.

A continuación analizaremos el proceso judicial interno en detalle y nos referiremos a las principales pruebas que constan en el expediente y que sustentan la ocurrencia de los hechos que hemos referido en esta sección.

2. Proceso judicial interno

Las investigaciones por las muertes de los cuatro jóvenes se tramitaron de a través de cinco procesos aislados en un inicio, dos de ellos referentes a la muerte de Rony Alexis Betancourt, uno de los cuales fue iniciado de oficio y el otro a petición de parte. Por lo tanto, nos referiremos en primer lugar a las principales diligencias que se realizaron en cada uno de ellos y posteriormente a la acumulación de procesos.

a. Marco Antonio Servellón

Frente a los hechos descritos y a la falta de respuesta por parte de las autoridades, el 17 de septiembre de 1995, Marta Ivette Castro García, hermana de Marco Antonio Servellón, presentó una

⁸⁶ Informe de Balística emitido por José Espino Madariaga, técnico en balística forense del Ministerio Público, elaborado el 22 de septiembre de 1995 y remitido a la Fiscalía Especial de Derechos Humanos el 12 de diciembre de 1995, folios 61 y 62 del expediente judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión.

⁸⁷ Informe de Inspecciones Oculares de fecha 17 de septiembre de 1995, Fotografía del brazo de Marco Antonio Servellón, foja 72; Fotografía del cuerpo de Orlando Álvarez Díaz en la escena del crimen, Folio 65 del expediente judicial; Dirección de Investigación Criminal, Informe sobre la denuncia 9173 recibida (sic.) en la DIC, de fecha 17 de septiembre de 1995, folio 106; Certificación del Coordinador General de la Dirección de Medicina Forense del Ministerio Público, de fecha 4 de octubre de 1995, correspondiente a la autopsia realizada al cuerpo de Diómedes García, folios 258-260; Declaración de Hilda Estebana Hernández López ante la Fiscal Auxiliar de Derechos Humanos el 14 de octubre de 1995, folio 228 del expediente judicial; Declaración de Hilda Estebana Hernández López el 11 de marzo de 1996, folio 233 del expediente judicial; Diario La Tribuna, "Culpan a la Policía por haber ejecutado a jóvenes", 19 de septiembre de 1995, Sección Sucesos, Folio 104 del expediente judicial; Diario La Tribuna, "Ejecutan a supuestos pandilleros juveniles", 18 de septiembre de 1995, Folio 105; El Heraldó, "Encuentran otros tres desconocidos ejecutados en diferentes lugares", 18 de septiembre de 1995, p. 42 A, folio 99. Todos los documentos citados forman parte del expediente judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión.

⁸⁸ Cfr. Acta del Juzgado Segundo de Paz, de fecha 17 de septiembre de 1995, folio 215 del expediente judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión.; Acta del Juzgado Segundo de Paz, de fecha 17 de septiembre de 1995, folio 143 del expediente judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión.; Acta del Juzgado Segundo de Paz, de fecha 17 de septiembre de 1995, folio 191 del expediente judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión.; Acta del Juzgado Segundo de Paz, de fecha 17 de septiembre de 1995, folio 248 del expediente judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión.

denuncia ante la Inspectora de Derechos Humanos de la Dirección de Investigación Criminal (DIC) por su detención ilegal⁸⁹.

Al solicitar información en el Séptimo Comando (CORE VII), la mencionada funcionaria fue informada de que el hoy occiso había sido liberado con otro grupo de detenidos el sábado 16 de septiembre, producto de un indulto otorgado por la Juez de Policía Roxana Sierra Ramírez, por lo que continuó las investigaciones considerando a la víctima como desaparecido⁹⁰.

El cuerpo, que posteriormente fue identificado como perteneciente a Marco Antonio Servellón, fue hallado en la Colonia El Lolo, de la Ciudad de Comayagua. El levantamiento del cadáver fue realizado el 17 de septiembre a las doce del mediodía por el Juzgado de Paz Segundo de lo Criminal de Tegucigalpa, quien ordenó el inicio de investigaciones⁹¹. En esa diligencia se estableció que la muerte había ocurrido entre ocho y nueve horas antes⁹² (entre las 3 y de la 4 de la mañana).

El 11 de diciembre de 1995, después de casi 3 meses sin que se realizara diligencia alguna, el Juzgado de Paz Segundo de lo Criminal de Tegucigalpa se declara inhibido del conocimiento del caso por razones de competencia territorial y ordena el envío del expediente al Juzgado de Paz de lo Criminal en Comayagua⁹³.

El expediente es recibido por el referido juzgado el 16 de febrero de 1996⁹⁴, luego de reiterarse la orden de envío del expediente⁹⁵ y habiéndose sólo recibido el apersonamiento de la Fiscal asignada al caso en el transcurso de dos meses⁹⁶.

Ese mismo día se incorpora al expediente la certificación de los resultados de la autopsia, realizada el 17 de septiembre de 1995, en la cual se estableció como causa de muerte la “[I]aceración del tallo cerebral”. Asimismo, consta que fueron encontradas cuatro heridas de arma de fuego a la altura de la cabeza⁹⁷.

Sin embargo, la mencionada certificación no hace referencia a la existencia de otro tipo de heridas o marcas en el cuerpo pese a las evidencias de tortura que existen respecto a la víctima. Las fotografías tomadas al momento de realizar la autopsia tampoco permiten apreciar la existencia de

⁸⁹ Dirección de Investigación Criminal, Informe sobre la denuncia 9173 recibida (sic.) en la DIC, de fecha 17 de septiembre de 1995, folio 106 del expediente judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión.

⁹⁰ Ibid, folio 107 del expediente judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión.

⁹¹ Acta del Juzgado Segundo de Paz, de fecha 17 de septiembre de 1995, folio 143 del expediente judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión.

⁹² Idem.

⁹³ Resolución del Juzgado de Paz Segundo de lo Criminal de Tegucigalpa de 11 de diciembre de 1995, folio 144 del expediente judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión.

⁹⁴ Resolución del Juzgado de Paz de lo Criminal de Comayagua de 16 de febrero de 1996, folio 148 del expediente judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión.

⁹⁵ Resolución del Juzgado de Paz Segundo de lo Criminal de Tegucigalpa de 31 de enero de 1996, folio 144 del expediente judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión.

⁹⁶ Personamiento de la Fiscal Auxiliar Mercedes Suyapa Vásquez Coello para que se le tenga como Fiscal en el proceso, 26 de diciembre de 1995, folio 145 del expediente judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión.

⁹⁷ Certificación del Coordinador General de la Dirección de Medicina Forense del Ministerio Público, de fecha 14 de noviembre de 1995, folios 154-155 del expediente judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión.

otro tipo de heridas, pues la mayoría solo muestran a la víctima de frente del torso para arriba⁹⁸. Sin embargo, en una de ellas se observa una laceración en la mano⁹⁹.

Ello, a pesar de que el Informe de Inspecciones Oculares de fecha 17 de septiembre de 1995 señala que el cuerpo “tenía señas en las muñecas de las manos como si hubiera estado amarrado”¹⁰⁰. Cabe destacar que el mismo informe señala que “no se tomaron fotografías porque no había rollo”¹⁰¹.

Por otro lado, varios recortes periodísticos que se encuentran incorporados al expediente, señalan que el cuerpo tenía hematomas en diferentes partes del cuerpo y señales de tortura¹⁰². Asimismo, el informe de la inspectora de Derechos Humanos de la Dirección de Investigación Criminal (en adelante la DIC) acerca denuncia 9173 recibida en esa entidad señala que “todos los cuerpos [encontrados en 17 de septiembre de 1995] tenían señales de tortura”¹⁰³.

Seguidamente, constan en el expediente varios testimonios que se refieren a la detención de Marco Antonio Servellón y a los maltratos a los que fue sometido.

Enrique Adalberto Cortés declaró que había sido detenido con Marco Antonio Servellón y otros dos jóvenes por cuatro hombres vestidos de civil, quienes los amarraron y los golpearon acusándolos de que ellos eran los que robaban gorras. Seguidamente los metieron a una patrulla, donde los iban golpeando y los llevaron al CORE VII¹⁰⁴. Señaló:

“[...] después vino uno de civil y llevó a Marco Antonio como a eso de las 8:30 a.m. de 15/9/95 a una celda y lo golpeó con una cadena, después lo sacó y entonces nos metió a todos, a Marco Antonio se le miraban en la espalda marcas [...] después el mismo día como a las 2:00 p.m. lo vinieron a sacar y lo tuvieron como una hora, la persona que lo sacó era el mismo que lo golpeó en la mañana [...]. Cuando Toño (Marco Antonio Servellón) regresó, él me contó que lo venían de golpear, me dijo que 3 jodidos lo agarraban de los pies y lo arrastraban, yo le vi que tenía un golpe en la cara”¹⁰⁵.

⁹⁸ Cfr. Fojas 72 y 73 del Expediente Judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión.

⁹⁹ Cfr. Foja 72 del Expediente Judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión.

¹⁰⁰ Informe de Inspecciones Oculares de fecha 17 de septiembre de 1995 correspondiente a la escena del crimen donde fue encontrado Marco Antonio Servellón, folio 125 del Expediente Judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión.

¹⁰¹ Idem.

¹⁰² Diario La Tribuna, “Culpan a la Policía por haber ejecutado a jóvenes”, 19 de septiembre de 1995, Sección Sucesos, Folio 104 del expediente judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión; Diario La Tribuna, “Ejecutan a supuestos pandilleros juveniles”, 18 de septiembre de 1995, Folio 105 del expediente judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión.

¹⁰³ Dirección de Investigación Criminal, Informe sobre la denuncia 9173 recibida (sic.) en la DIC, de fecha 17 de septiembre de 1995, folio 106 del expediente judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión

¹⁰⁴ Declaración de Enrique Adalberto Cortez Padilla, ante la Dirección de Investigación Criminal de la ciudad de Comayagua el 17 de septiembre de 1995, folios 164 a 166 del Expediente Judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión. Cfr. Declaración de Adalberto Enrique Cortes, rendida el 13 de marzo de 1996, folio 173 del Expediente Judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión.

¹⁰⁵ Declaración de Adalberto Enrique Cortez Padilla, ante la Dirección de Investigación Criminal de la ciudad de Comayagua el 17 de septiembre de 1995, folios 164-165 del Expediente Judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión. Cfr. Declaración de Adalberto Enrique Cortes, rendida el 13 de marzo de 1996, folio 173 del Expediente Judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión.

Dijo que el sábado 16 el mismo hombre sacó a Marco Antonio de la celda como a las 11:30 a.m. y no lo volvió a ver¹⁰⁶.

La declaración de Enrique Adalberto Cortés es corroborada por la de Dimas Abel Sánchez Sánchez, quien también se encontraba detenido en el CORE VII, “con otros muchachos que habían caído el 15 de septiembre, y a uno de ellos lo iban a sacar y lo golpeaban, incluso delante de nosotros con una cadena, después como a las once y media de la mañana lo sacaron de la celda y pensé que lo habían dejado libre”¹⁰⁷.

Una funcionaria de la DIC señaló que el 16 de septiembre de 1995, mientras fichaba a Marco Antonio Servellón, observó que tenía la mejilla golpeada y sangre en el pantalón y al preguntarle, le comentó que lo habían golpeado, aunque se le notaba renuente, por la presencia de dos agentes¹⁰⁸. Ella también declaró que como a las doce mediodía de ese mismo día observó salir un grupo de los detenidos en el que estaba él¹⁰⁹. Sin embargo, en una ampliación de su declaración, rendida posteriormente, señaló que sólo tenía certeza de que éste había pasado por el estacionamiento, pero que no lo vio salir de las instalaciones¹¹⁰.

La señora Bricelda Aidé García Lobo declaró que se había enterado que a su hijo lo habían detenido por un amigo de éste. Asimismo, dijo haberse presentado el viernes 15 de septiembre a la 1 de la tarde al CORE VII a llevarle el almuerzo pero que no le habían permitido tener contacto con él; sin embargo, la Jueza Policial se entrevistó con ella y le informó que era posible que el lunes 18 de septiembre dejaran en libertad a su hijo. Agregó:

El día sábado llegué nuevamente al Séptimo Escuadrón a visitarlo [...] como a las 11:30 a.m. yo lo vi pasar; [...] lo traían de las celdas y lo llevaban para el segundo piso del Séptimo Escuadrón para tomarle las huellas, eran como quince muchachos, y uno de los últimos era mi hijo, yo rápidamente intenté comunicarme con él pero me lo impidieron, ahí estuve hasta que los muchachos que iban con él bajaron, excepto mi hijo, por lo que estuve ahí hasta la una de la tarde (1:00 p.m.). Al observar que mi hijo no bajaba me comuniqué con la Jueza de turno, la que me aseguró que no podía hacer nada ese día, que no me lo podían entregar porque habían recibido una orden para investigarlo; pero que regresara el lunes a ver si me lo entregaban¹¹¹.

¹⁰⁶ Declaración de Adalberto Enrique Cortez Padilla, ante la Dirección de Investigación Criminal de la ciudad de Comayagua el 17 de septiembre de 1995, folios 164-165 del Expediente Judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión.

¹⁰⁷ Testimonio de Dimas Abel Sánchez, ante la Fiscalía Especial de Derechos Humanos, el 28 de septiembre de 1995, folio 171 del Expediente Judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión.

¹⁰⁸ Testimonio de Lilian Ortega Alvarado, ante la Dirección de Investigación Criminal, en el mes de septiembre de 1995, folio 166-168. Cfr. Testimonio de Lilian Ortega Alvarado, rendido el 25 de abril de 1996, folio 175 del Expediente Judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión.

¹⁰⁹ Testimonio de Lilian Ortega Alvarado, rendido el 25 de abril de 1996, folio 175 del Expediente Judicial, Anexo 4 de la demanda de la Ilustre Comisión.

¹¹⁰ Ampliación de Declaración Testifical de Lilian Eufemia Ortega Alvarado, de fecha 28 de septiembre de 2004, sin folio, Expediente judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión.

¹¹¹ Testimonio de Bricelda Aidé García Lobo, rendido ante la Fiscalía de Derechos Humanos el 19 de septiembre de 1995, folios 158-159 del Expediente Judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión. Cfr. Testimonio de Bricelda Aidé García Lobo, rendido el 6 de marzo de 1996, folio 172 del Expediente Judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión.

El 6 de mayo de 1996 el Juzgado de Letras Primero de lo Criminal, ante quien se tramitaba una causa por la ejecución de Rony Alexis Bethancourt, y ante la acusación criminal presentada por la Fiscalía de Derechos Humanos, que relacionaba la muerte de los 4 jóvenes, ordena la acumulación a este proceso de las diligencias que se adelantaban en ese despacho¹¹².

El 7 de junio de 1996, el Juzgado de Paz de los Criminal de Comayaguela se inhibió del conocimiento del caso y lo remitió al Juzgado de Letras Primero de lo Criminal de Tegucigalpa, en cumplimiento de lo ordenado¹¹³. A partir de ese momento el proceso seguido por la muerte de Marco Antonio Servellón es conocido por el Juzgado de Letras Primero de lo Criminal de Tegucigalpa de manera conjunta con los procesos correspondientes al resto de las víctimas.

b. Orlando Álvarez Ríos

El cuerpo que después sería identificado como perteneciente a Orlando Álvarez Ríos fue hallado en Bosques, Tegucigalpa. El levantamiento del cadáver se realizó el 17 de septiembre de 1995 a las 9 de la mañana con 25 minutos por el Juzgado de Paz Segundo de lo Criminal de Tegucigalpa, que ordenó el inicio de investigaciones¹¹⁴. En esa diligencia se determinó que la muerte había ocurrido entre 4 y 5 horas antes¹¹⁵ (entre las 4 y las 5 de la madrugada).

No se observa ninguna diligencia tendiente al esclarecimiento de los hechos en el expediente hasta el 16 de febrero de 1996, 5 meses después de ocurridos los hechos, se incorpora al proceso la certificación de a autopsia realizada el 17 de septiembre de 1995, que señala como causa de muerte “[l]aceración cerebral”. Asimismo, se determinó la existencia de dos heridas por arma de fuego en la cabeza y el cuello¹¹⁶.

Sin embargo, no hace referencia a la existencia de otro tipo de heridas o marcas en el cuerpo. Las fotografías tomadas al momento de realizar la autopsia tampoco permiten apreciar la existencia de estas heridas, pues solo muestran la parte posterior de la cabeza y la espalda¹¹⁷.

No obstante, tanto el Informe de la Denuncia 9173¹¹⁸, como diversos recortes periodísticos hacen referencia a la existencia de marcas de tortura en todos los cuerpos¹¹⁹. Asimismo, algunas noticias de la época señalan que Orlando Álvarez Ríos “presentaba signos de haber sido abusado sexualmente por sus agresores, ya que tenía marcas de semen en su ropa interior y en el lugar

¹¹² Juzgado de Letras Primero de lo Criminal, Resolución de 6 de mayo de 1996, folio 141 del expediente judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión.

¹¹³ Oficio del Juzgado de Paz de lo Criminal del Comayaguela, de fecha 7 de junio de 1996, folio 178 del Expediente Judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión.

¹¹⁴ Acta del Juzgado Segundo de Paz, de fecha 17 de septiembre de 1995, folio 191 del expediente judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión.

¹¹⁵ Idem.

¹¹⁶ Certificación del Coordinador General de la Dirección de Medicina Forense del Ministerio Público, de fecha 4 de octubre de 1995, folios 200-201.

¹¹⁷ Cfr. Folio 67, marcado como Rollo H 146.

¹¹⁸ Dirección de Investigación Criminal, Informe sobre la denuncia 9173 recibida (sic.) en la DIC, de fecha 17 de septiembre de 1995, folio 106-107.

¹¹⁹ Diario La Tribuna, “Culpan a la Policía por haber ejecutado a jóvenes”, 19 de septiembre de 1995, Sección Sucesos, Folio 104 del expediente judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión; Diario La Tribuna, “Ejecutan a supuestos pandilleros juveniles”, 18 de septiembre de 1995, Folio 105 del expediente judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión.

encontraron un preservativo utilizado”¹²⁰. En efecto, el cuerpo de Orlando Álvarez Ríos aparece en las fotografías que se tomaron en la escena del crimen con los pantalones abajo, lo que hace suponer esta posibilidad¹²¹.

Sin embargo, no consta en el expediente que se haya realizado la recolección del mencionado preservativo como evidencia, ni que se hayan realizado análisis a la ropa interior de la víctima para determinar la posible presencia de semen, ni que en la autopsia se haya realizado un examen del tracto anal para determinar la posible existencia de una violación. La fiscal encargada de la investigación tampoco solicitó que se practicaran las pruebas pertinentes para la determinación de la existencia de ese delito.

Posteriormente sólo aparecen las declaraciones de Dilcia Álvarez Ríos, hermana del hoy occiso y Dulce María Rodríguez, quien trabajaba en la residencia de la familia Álvarez Ríos. Ambas refirieron que Orlando Álvarez Ríos salió la mañana del 15 de septiembre de 1995 a ver los desfiles patrios y que ese día no llegó a dormir¹²². Al día siguiente, él llamó a su hermana y le indicó que estaba detenido en el CORE VII, pero que saldría el lunes 18¹²³. Al observar que el lunes Orlando no regresó a casa, el martes 19 ambas se dirigieron al CORE VII a preguntar por él y les indicaron que allí “nunca estuvo nadie con ese nombre y si estuvo ya se fue”¹²⁴. La señora Dilcia se enteró de la muerte de su hermano el día martes 19 de septiembre de 1995 cuando tratando de establecer su suerte fue la morgue y allí lo encontró¹²⁵.

El 6 de mayo de 1996 el Juzgado de Letras Primero de lo Criminal, ante quien se tramitaba una causa por la ejecución de Rony Alexis Bethancourth, y ante la acusación criminal presentada por la Fiscalía de Derechos Humanos, que relacionaba la muerte de los 4 jóvenes, ordena la acumulación a este proceso de las diligencias que se adelantaban en ese despacho¹²⁶.

El 21 de mayo de 1996, casi 3 meses después de la última diligencia realizada en el caso, el Juzgado de Paz Segundo de lo Criminal de Tegucigalpa, dando cumplimiento a la acumulación ordenada por el Juzgado Primero de Letras de Tegucigalpa, se inhibió del conocimiento de esta investigación y la remitió al Juzgado de Letras Primero de lo Criminal de Tegucigalpa, quien asumió

¹²⁰ El Herald, “Encuentran otros tres desconocidos ejecutados en diferentes lugares”, 18 de septiembre de 1995, p. 42 A, folio 99 del expediente judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión.

¹²¹ Folio 65 del expediente judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión.

¹²² Declaración de Dilcia Álvarez Ríos, rendida el 23 de febrero de 1996, folio 203 del expediente judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión; Declaración de Dulce María Centeno, rendida el 23 de febrero de 1996, folio 204 del expediente judicial. ANEXO 4 de la Demanda de la Ilustre Comisión; Denuncia interpuesta por Dilcia Álvarez Ríos y Dulce María Rodríguez ante el Comisionado Nacional de Derechos Humanos, el 22 de septiembre de 1995, folio 208 del expediente judicial. ANEXO 4 de la Demanda de la Ilustre Comisión.

¹²³ Declaración de Dilcia Álvarez Ríos, rendida el 23 de febrero de 1996, folio 203 del expediente judicial. ANEXO 4 de la Demanda de la Ilustre Comisión; Declaración de Dulce María Centeno, rendida el 23 de febrero de 1996, folio 204 del expediente judicial. ANEXO 4 de la Demanda de la Ilustre Comisión; Denuncia interpuesta por Dilcia Álvarez Ríos y Dulce María Rodríguez ante el Comisionado Nacional de Derechos Humanos, el 22 de septiembre de 1995, folio 208 del expediente judicial. ANEXO 4 de la Demanda de la Ilustre Comisión.

¹²⁴ Idem.

¹²⁵ Idem.

¹²⁶ Juzgado de Letras Primero de lo Criminal, Resolución de 6 de mayo de 1996, folio 141 del expediente judicial. ANEXO 4 de la Demanda de la Ilustre Comisión.

el trámite del proceso a partir de ese momento y continuó tramitándolo de manera conjunta con los correspondientes a las demás víctimas ¹²⁷.

c. Diómedes Obed García

El cuerpo que después sería identificado como perteneciente a Diómedes Obed García fue hallado en la carretera de Olanco, cerca de Prodenca, en Tegucigalpa. El levantamiento del cadáver se realizó el 17 de septiembre de 1995 a las 11 de la mañana con 50 minutos por el Juzgado de Paz Segundo de lo Criminal de Tegucigalpa, que ordenó el inicio de investigaciones ¹²⁸. En esa diligencia se determinó que la muerte había ocurrido producto disparo de arma de fuego y arma corto contundente ¹²⁹ de entre 6 y 7 horas antes ¹³⁰ (entre las 5 y las 6 de la madrugada).

No se observa ninguna diligencia tendiente al esclarecimiento de los hechos en el expediente hasta el 16 de febrero de 1996, 5 meses después de ocurridos los hechos, se incorpora al proceso la certificación de a autopsia realizada el 17 de septiembre de 1995, que señala como causa de muerte “[l]aceración cerebral”. Asimismo, se determinó la existencia de cuatro heridas por arma de fuego en la cabeza, una en el tórax y tres en la mano izquierda, además de dos heridas contuso-cortantes en el cuello ¹³¹.

Posteriormente declarar una serie de personas que conocían a Diómedes García. Algunos de ellos refirieron amenazas que Diómedes Obed había recibido antes de su detención por parte de agentes policiales ¹³². Otros se refirieron a afirmaciones de agentes policiales que implicaban su responsabilidad en los hechos ¹³³.

Marvin Rafael Corrales dijo que Diómedes llegó al CORE VII en la madrugada del 16 de septiembre, donde él ya se encontraba detenido. Señaló que a él y a otras 4 personas les tomaron las huellas, pero que a Diómedes y a otros no ¹³⁴. Manifestó que el teniente Alfaro había dicho que a los 4 que aparecieron muertos los dejaron aparte ¹³⁵.

Dijo que observó que

¹²⁷ Ver Resolución del Juzgado Segundo de Paz de fecha 21 de mayo de 1996, foja 211 del expediente judicial. ANEXO 4 de la Demanda de la Ilustre Comisión.

¹²⁸ Acta del Juzgado Segundo de Paz, de fecha 17 de septiembre de 1995, folio 248 del expediente judicial. ANEXO 4 de la Demanda de la Ilustre Comisión.

¹²⁹ Idem.

¹³⁰ Idem.

¹³¹ Certificación del Coordinador General de la Dirección de Medicina Forense del Ministerio Público, de fecha 4 de octubre de 1995, folios 258-260 del expediente judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión.

¹³² Declaración de Grissel Mhely Amador ante la Fiscalía Especial de Derechos Humanos el 11 de octubre de 1995, folio 265; Declaración de Carlos Roberto Sánchez, ante la Fiscalía Especial de Derechos Humanos, el 14 de octubre de 1995, folio 271; Declaración de Christian Omar Gamboa Harry ante el Juzgado de Paz Segundo de lo Criminal de Tegucigalpa, folio 277. Todos los documentos citados forman parte del expediente judicial. ANEXO 4 de la Demanda de la Ilustre Comisión.

¹³³ Declaración de Grissel Mhely Amador ante la Fiscalía Especial de Derechos Humanos el 11 de octubre de 1995, folio 265 del expediente judicial. ANEXO 4 de la Demanda de la Ilustre Comisión; Declaración de Marvin Rafael Corrales Díaz de 20 de septiembre de 1995, folio 277, del expediente judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión.

¹³⁴ Declaración de Marvin Rafael Corrales Díaz de 20 de septiembre de 1995, folio 277, del expediente judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión.

¹³⁵ Declaración de Marvin Rafael Díaz, 19 de marzo de 1996, folio 280 del expediente judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión.

“a los cuatro que aparecieron muertos los tenían pegados a un Pley wod (sic.) y viendo hacia la pared, eran como las dos de a tarde del día Dieciséis de septiembre de [1995...] Ellos estaban nerviosos, porque temían que los mataran, ya se les habían advertido, y dijeron que éstos pertenecían, a la MARA DE LOS POISON”¹³⁶

Osman Catalino Grande Cruz también dijo haber visto a Diómedes en el CORE VII y haber escuchado que le habían dicho que “no pasaba de dos días y Diomedes (sic.) salió llorando”¹³⁷. Dijo que consideraba que Vivas, Alfaro, Regalado y Martínez, todos agentes del CORE VII eran los culpables de la muerte de la víctima¹³⁸.

El 6 de mayo de 1996 el Juzgado de Letras Primero de lo Criminal, ante quien se tramitaba una causa por la ejecución de Rony Alexis Bethancourth, y ante la acusación criminal presentada por la Fiscalía de Derechos Humanos, que relacionaba la muerte de los 4 jóvenes, ordena la acumulación a este proceso de las diligencias que se adelantaban en ese despacho¹³⁹.

El 21 de mayo de 1996, el Juzgado de Paz Segundo de los Criminal de Tegucigalpa, dando cumplimiento a la acumulación ordenada por el Juzgado Primero de Letras de Tegucigalpa, se inhibió del conocimiento de esta investigación y la remitió al Juzgado de Letras Primero de lo Criminal de Tegucigalpa, quien asumió el trámite del proceso a partir de ese momento y continuó tramitándolo de manera conjunta con los correspondientes a las demás víctimas¹⁴⁰.

d. Rony Alexis Betancourth Hernández

d.1. Proceso iniciado de oficio ante el Juzgado de Paz Segundo de lo Criminal

El levantamiento del cadáver de Rony Alexis Betancourth fue realizado a las 10 y 30 de la mañana del 17 de septiembre de 1995 por el Juzgado de Paz Segundo de lo Criminal de Tegucigalpa¹⁴¹. En la diligencia se determinó que la muerte había sido causada por arma de fuego, punzón y puñal¹⁴² y que ésta había ocurrido de 4 a 5 horas antes¹⁴³ (entre las 4 y las 5 de la madrugada).

No se observa ninguna diligencia tendiente al esclarecimiento de los hechos en el expediente hasta el 16 de febrero de 1996, 5 meses después de ocurridos los hechos, se incorpora al proceso la certificación de a autopsia realizada el 17 de septiembre de 1995, que señala como causa de muerte

¹³⁶ Idem.

¹³⁷ Declaración de Osman Catalino Grande Cruz de 10 de mayo de 1996, folio 282. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión.

¹³⁸ Idem.

¹³⁹ Juzgado de Letras Primero de lo Criminal, Resolución de 6 de mayo de 1996, folio 141 del expediente judicial. ANEXO 4 de la Demanda de la Ilustre Comisión.

¹⁴⁰ Ver Resolución del Juzgado Segundo de Paz de fecha 21 de mayo de 1996, foja 211 del expediente judicial. ANEXO 4 de la Demanda de la Ilustre Comisión.

¹⁴¹ Acta del Juzgado Segundo de Paz, de fecha 17 de septiembre de 1995, folio 215 del expediente judicial. ANEXO 4 de la Demanda de la Ilustre Comisión.

¹⁴² Idem.

¹⁴³ Idem.

“[l]aceración cerebral”. Asimismo, se determinó la existencia de dos heridas por arma de fuego en la cabeza y 4 heridas de arma blanca¹⁴⁴.

No obstante, tanto el Informe de la Denuncia 9173¹⁴⁵, como diversos recortes periodísticos hacen referencia a la existencia de marcas de tortura en todos los cuerpos¹⁴⁶. Estos elementos no aparecen en la certificación de la autopsia, ni pueden ser observados en las fotografías tomadas a raíz de esta, pues solo aparece del torso hacia arriba¹⁴⁷.

Posteriormente se incorporan al expediente declaraciones familiares y amigos del hoy occiso acerca de su detención y el tratamiento que recibió mientras estuvo en el CORE VII.

En ese sentido, su madre, Hilda Estebana Hernández López declaró que se había enterado de que su hijo estaba detenido el sábado 16 de septiembre de 1995, por intermedio de una amiga de éste de nombre Sharon Herrera, a quien a su vez le habían informado unos muchachos que fueron testigos de la detención¹⁴⁸. El día domingo le informaron que Rony Alexis había muerto¹⁴⁹. La señora Hilda Estebana Hernández López fue a ver el cuerpo de Rony, que se encontraba cerca del puente de Nueva Suyapa y observó que: “estaba bien golpeado y en las muñecas tenía heridas, una muñeca la tenía quebrada, la espalda la tenía golpeada con muchos moretes”¹⁵⁰; “había sido soyado en las manos lleno de moretes con un balazo en la cara, con los dientes quebrados”¹⁵¹.

Por su parte, Carlos Yovanny Arguijo Hernández, quien fue detenido poco antes de Rony Alexis dijo que había visto cuando lo detuvieron a él y “que lo iban golpeando y le habían cortado el cabello”¹⁵² y que lo había visto por última vez de dos a tres de la tarde del 16 de septiembre de 1995, cuando lo habían sacado de la bartolina, con 3 personas más.¹⁵³

¹⁴⁴ Certificación del Coordinador General de la Dirección de Medicina Forense del Ministerio Público, de fecha 4 de octubre de 1995, folios 200-201 del Expediente Judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión.

¹⁴⁵ Dirección de Investigación Criminal, Informe sobre la denuncia 9173 recibida (sic.) en la DIC, de fecha 17 de septiembre de 1995, folio 106-107, del Expediente Judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión.

¹⁴⁶ Diario La Tribuna, “Culpan a la Policía por haber ejecutado a jóvenes”, 19 de septiembre de 1995, Sección Sucesos, Folio 104 del expediente judicial. ANEXO 4 de la Demanda de la Ilustre Comisión; Diario La Tribuna, “Ejecutan a supuestos pandilleros juveniles”, 18 de septiembre de 1995, Folio 105, del Expediente Judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión.

¹⁴⁷ Cfr. Foja 78 del Expediente Judicial. ANEXO 4 de la Demanda de la Ilustre Comisión.

¹⁴⁸ Cfr. Declaración de Hilda Estebana Hernández López ante la Fiscal Auxiliar de Derechos Humanos el 14 de octubre de 1995, folio 228 del expediente judicial. ANEXO 4 de la Demanda de la Ilustre Comisión; Declaración de Hilda Estebana Hernández López el 11 de marzo de 1996, folio 233-234 del expediente judicial. ANEXO 4 de la Demanda de la Ilustre Comisión.

¹⁴⁹ Declaración de Hilda Estebana Hernández López ante la Fiscal Auxiliar de Derechos Humanos el 14 de octubre de 1995, folio 228 del expediente judicial. ANEXO 4 de la Demanda de la Ilustre Comisión.

¹⁵⁰ Declaración de Hilda Estebana Hernández López ante la Fiscal Auxiliar de Derechos Humanos el 14 de octubre de 1995, folio 228 del expediente judicial. ANEXO 4 de la Demanda de la Ilustre Comisión.

¹⁵¹ Declaración de Hilda Estebana Hernández López el 11 de marzo de 1996, folio 233 del expediente judicial. ANEXO 4 de la Demanda de la Ilustre Comisión.

¹⁵² Declaración de Carlos Yovanny Arguijo Hernández, rendida el 20 de marzo de 1996, folio 237 del expediente judicial. ANEXO 4 de la Demanda de la Ilustre Comisión.

¹⁵³ Idem.

La joven Ana Luisa Vargas Soto, compañera de hogar de la víctima, dijo que cuando se enteró que Rony estaba detenido fue al CORE VII y la Juez de Policía le dijo que “lo iban a entregar hasta el 18 de septiembre de ese mismo año, porque iba a estar en investigación”¹⁵⁴

Por otro lado, el señor Manaceas Betancourt, padre del hoy occiso, señaló directamente a Francisco Morales Suazo y a Tony, ambos miembros de la Fuerza de Seguridad Pública del CORE VII, como los responsables de la muerte de Rony Alexis, con base en informaciones recibidas de una joven de nombre Chari, que era la compañera de su hijo¹⁵⁵.

El 6 de mayo de 1996 el Juzgado de Letras Primero de lo Criminal, ante quien se tramitaba una causa por los mismos hechos, y ante la acusación criminal presentada por la Fiscalía de Derechos Humanos, que relacionaba la muerte de los 4 jóvenes, ordena la acumulación a este proceso y de los correspondientes a las muerte de Marco Antonio Servellón, Diomedes García y Orlando Álvarez de las diligencias que se adelantaban en ese despacho¹⁵⁶.

El 21 de mayo de 1996, el Juzgado de Paz Segundo de los Criminal de Tegucigalpa, dando cumplimiento a la acumulación ordenada por el Juzgado Primero de Letras de Tegucigalpa, se inhibió del conocimiento de esta investigación y la remitió al Juzgado de Letras Primero de lo Criminal de Tegucigalpa, quien asumió el trámite del proceso a partir de ese momento y continuó tramitándolo de manera conjunta con los correspondientes a las demás víctimas¹⁵⁷.

d.2 Proceso iniciado a petición de parte ante el Juzgado Primero de Letras de lo Criminal

El 5 de marzo de 1996 el representante legal de Manases Betancourt, padre de Rony Betancourt, presenta Acusación Criminal por abuso de autoridad, violación de los deberes de los funcionarios, detención ilegal, asesinato y encubrimiento en contra de David Abraham Mendoza, Comandante Regional de la FUSEP; los capitanes Villatoro, Arias, Pagoda, Ávila; los Tenientes Marco Tulio Regalado, Valencia, Brizuela; los subtenientes Alberto Alfaro, Matute Chávez, Mejía Servellón y López; los sargentos Núñez, Palacios, Adan, Zambrano, Miranda y Cano; los agentes Laínez, Vivas, Martínez y Francisco Morales y por detención ilegal, abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público contra la Jueza de Policía Roxana Sierra, todos cometidos en perjuicio de Rony Betancourt. A su vez, se solicitan la práctica de una serie de pruebas fundamentales, que hasta el momento no se habían realizado¹⁵⁸.

¹⁵⁴ Declaración de Ana Luisa Vargas Soto el 11 de marzo de 1996, folio 233-234 del expediente judicial. ANEXO 4 de la Demanda de la Ilustre Comisión.

¹⁵⁵ Declaración de Manases Betancourt el 7 de marzo de 1996, folio 231-232 del expediente judicial. ANEXO 4 de la Demanda de la Ilustre Comisión. Cfr. Declaración de Evelyn Eunice Alvarado, rendida el 26 de marzo de 1996, folio 241 del expediente judicial. ANEXO 4 de la Demanda de la Ilustre Comisión.

¹⁵⁶ Juzgado de Letras Primero de lo Criminal, Resolución de 6 de mayo de 1996, folio 141 del expediente judicial. ANEXO 4 de la Demanda de la Ilustre Comisión.

¹⁵⁷ Ver Resolución del Juzgado Segundo de Paz de fecha 21 de mayo de 1996, foja 211 del expediente judicial. ANEXO 4 de la Demanda de la Ilustre Comisión.

¹⁵⁸ Acusación criminal por los delitos de abuso de autoridad, violación de los deberes de los funcionarios, detención ilegal, asesinato y encubrimiento, presentada el 5 de marzo de 1996, folio 1 del expediente judicial. ANEXO 4 de la Demanda de la Ilustre Comisión.

El 5 de marzo de 1996, el Juzgado Primero Letras de lo Criminal admite la acusación y ordena el inicio de investigaciones y la práctica de las pruebas solicitadas¹⁵⁹.

Entre otras cosas se tomó declaración a Ana Luisa Vargas Soto¹⁶⁰, compañera de la víctima; Hilda Estebana Hernández López¹⁶¹, madre de la víctima y Manases Betancourt¹⁶², padre de la víctima. Asimismo, declaró Ramón Custodio López, quien al momento de los hechos fungía como director del Comité para la Defensa de los Derechos Humanos (CODEH) de Honduras, quien señaló tener conocimiento de que en el CORE VII se practicaban capturas ilegales que se mantenían por varios días con el conocimiento de las autoridades y se refirió a los antecedentes de algunas de las personas señaladas como responsables de los hechos¹⁶³.

El 20 de marzo de 1996 se inspeccionan las oficinas del CORE VII, en donde se constató que en el libro de detenidos de la fecha se encontraba registrado Rony Alexis Betancourt, se obtuvo la lista de personal que se encontraba de servicio ese día y la lista de indultados, donde se encontraban Rony Alexis Betancourt, Marco Antonio Servellón y Orlando Álvarez Ríos¹⁶⁴. El 25 de marzo se realiza una nueva inspección a las mismas instalaciones, con el objeto de obtener los nombres completos, asignación y grado de las personas que aparecían acusadas en el proceso¹⁶⁵.

e. La acumulación de los procesos

El 6 de mayo de 1996, dentro del proceso que se llevaba a cabo por la muerte de Rony Alexis Betancourt ante el Juzgado Primero de Letras de lo Criminal, el Ministerio Público presentó acusación criminal contra varios agentes de la Fuerza de Seguridad Pública (FUSEP), incluyendo los Tenientes Marco Tulio Regalado Hernández, Alberto José Alfaro Martínez, Hugo Antonio Vivas, José Antonio Martínez Arrazola, y la Juez de la Policía, Roxana Sierra Ramírez, por los delitos de asesinato en perjuicio de Diómedes García, Marco Antonio Servellón, Rony Alexis Betancourt y Orlando Álvarez, y por los delitos de abuso de autoridad, violación de deberes de los funcionarios, y detención ilegal en perjuicio de la administración pública. Además, solicitó la acumulación de esta acusación a los procesos sobre estos hechos que se adelantaban en otros juzgados, y que se emitieran órdenes de captura contra los sindicados¹⁶⁶.

Para fundamentar su acusación la representante del Ministerio Público aportó¹⁶⁷, entre otros la ampliación de las autopsias de los 4 cuerpos, que demostraba la similitud entre los cuatro

¹⁵⁹ Resolución del Juzgado de Letras Primero de lo Criminal, 5 de marzo de 1996, folio 8 del Expediente Judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión.

¹⁶⁰ Testimonio de Ana Luisa Vargas Soto ante el Juzgado de Letras Primero de lo Criminal, 7 de marzo de 1996, folio 20 del Expediente Judicial, ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión.

¹⁶¹ Testimonio de Hilda Estebana Hernández López, 7 de marzo de 1996, folio 22 del Expediente Judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión.

¹⁶² Testimonio de Manases Betancourt, 8 de marzo de 1996, folio 24 del Expediente Judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión.

¹⁶³ Testimonio de Ramón Abad Custodio López, 19 de marzo de 1997, folio 27 del Expediente Judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión.

¹⁶⁴ Acta de Inspección de las Oficinas del Comando Regional VII, del Juzgado Primero de Letras de lo Criminal, 20 de marzo de 1996, folio 31 del expediente judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión.

¹⁶⁵ Acta de Inspección de las Oficinas del Comando Regional VII, del Juzgado Primero de Letras de lo Criminal, 25 de marzo de 1996, folio 39 del expediente judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión.

¹⁶⁶ Acusación Criminal de la Fiscalía Especial de Derechos Humanos, de 6 de mayo de 1996 folio 42 del expediente judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión.

¹⁶⁷ Idem.

asesinatos¹⁶⁸ y el examen de balística, que determinó que los proyectiles extraídos de los cuerpos de Rony Alexis Betancourt, Marco Antonio Servellón y Diómedes Obed García fueron disparados por la misma arma. Según dicho informe, el calibre del revólver utilizado fue .38SPL¹⁶⁹.

El 6 de mayo de 1996 el Juzgado de Letras Primero de lo Criminal admite la acusación y ordena la acumulación de los procesos y la práctica de una serie de pruebas¹⁷⁰. Sin embargo, niega la orden de captura solicitada, por considerar que no existían méritos suficientes para librarla¹⁷¹.

El 6 de agosto de 1996 el representante legal del señor Manases Betancourt, padre de Rony Alexis Betancourth, solicita al juzgado que se dicten órdenes de captura en contra de los autores mediatos e inmediatos de los delitos señalados en la acusación en función de la prueba recabada hasta ese momento.¹⁷²

El Juzgado de Letras Primero de lo Criminal deniega la solicitud el 6 de agosto de 1996 “en virtud de no existir méritos suficientes”¹⁷³, sin realizar ningún tipo de análisis o fundamentar en forma alguna su decisión. El representante legal del Señor Betancourt interpuso un recurso de reposición contra dicho auto, dicho recurso que es declarado sin lugar el 12 de agosto de 1996, nuevamente sin ningún tipo de fundamento. En la misma resolución se concede el recurso de apelación ante la Corte Primera de Apelaciones.¹⁷⁴

El día 13 de agosto de 1996, la representante del Ministerio Público interpone por su cuenta un recurso de reposición con apelación en subsidio en contra de la resolución de 6 de agosto de 1996, siendo declarado sin lugar el primero y aceptándose el segundo en efecto devolutivo.¹⁷⁵

Los recursos de apelación son resueltos por la Corte Primera de Apelaciones el 21 de enero de 1997¹⁷⁶. En su sentencia, la Corte declara sin lugar los recursos confirmando el auto de 6 de agosto de 1996 y devuelve los autos al Juzgado de procedencia para que continúe con su tramitación. Las consideraciones señaladas por la Corte en su fallo son primordialmente las siguientes:

¹⁶⁸ “Ampliación del Dictamen” médico legal de fecha 8 de diciembre de 1995, preparado por el Dr. Gustavo Roque Pacheco, folios 53 y 54 del expediente judicial. ANEXO 4 de la Demanda de la Ilustre Comisión.

¹⁶⁹ Informe de Balística emitido por José Espino Madariaga, técnico en balística forense del Ministerio Público, elaborado el 22 de septiembre de 1995 y remitido a la Fiscalía Especial de Derechos Humanos el 12 de diciembre de 1995, folios 61 y 62 del expediente judicial. ANEXO 4 de la Demanda de la Ilustre Comisión.

¹⁷⁰ Juzgado de Letras Primero de lo Criminal, Admisión de la Acusación, 6 de mayo de 1996, folios 141-142, Expediente Judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión.

¹⁷¹ Juzgado de Letras Primero de lo Criminal, Admisión de la Acusación, 6 de mayo de 1996, folios 142, Expediente Judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión.

¹⁷² Solicitud realizada al Juzgado de Letras Primero de la Criminal, folio 287, Expediente Judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión.

¹⁷³ Resolución del Juzgado de Letras Primero de lo Criminal, 6 de agosto de 1996, folio 298, Expediente Judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión.

¹⁷⁴ Resolución del Juzgado de Letras Primero de lo Criminal del 12 de agosto de 1996, folio 290, Expediente Judicial. ANEXO 4 de la Demanda de la Ilustre Comisión.

¹⁷⁵ Resolución emitida por el Juzgado de Letras Primero de lo Criminal el 13 de agosto de 1996, folio 293, Expediente Judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión.

¹⁷⁶ Certificación dos de mayo de 1997 de la sentencia emitida el 21 de enero de 1997 en la ciudad de Tegucigalpa por la Corte Primera de Apelaciones, folio 299, del Expediente Judicial. Anexo 4 de la demanda de la Ilustre Comisión.

- Que la prueba total de cargo esta constituida por declaraciones testimoniales de otros detenidos que contradicen la prueba científica según la cual no se evidenciaban señales de tortura (dictámenes de autopsia).
- Que para apreciar las declaraciones testimoniales se considera la probidad de los testigos, la independencia de su posición, los antecedentes personales y su completa imparcialidad, por lo que se resta credibilidad a sus afirmaciones.
- Que la declaración de la testigo Lilian Ortega, agente de la DIC, según la cual Marco Antonio Servellón abandonó las instalaciones del CORE VII antes de la comisión del delito, merece toda credibilidad.

Posteriormente la Fiscalía Especial de Derechos Humanos solicita al Juzgado de Letras Primero de lo Criminal la realización de diversas diligencias fundamentales para el esclarecimiento de los hechos, algunas de las cuales no son ordenadas, ni reiteradas en el transcurso de meses; más aún, muchas de las que son ordenadas judicialmente no se ejecutan en el transcurso de meses y hasta años o quedan sin ser acatadas en absoluto¹⁷⁷. Por ejemplo, el 24 de marzo de 1996 la Fiscalía

¹⁷⁷ Ver también solicitud de libramiento de nota al Jefe de la División de Derechos Humanos de la Policía preventiva para que informara el lugar de asignación de Marco Tulio Regalado Hernández durante el mes de septiembre de 1995, Fiscalía Especial de Derechos Humanos, 16 de agosto de 1999, folio 328; Segunda solicitud de libramiento de nota al Jefe de la División de Derechos Humanos de la Policía preventiva para que informara el lugar de asignación de Marco Tulio Regalado Hernández durante el mes de septiembre de 1995, Fiscalía Especial de Derechos Humanos, 15 de octubre de 1999, folio 326; Resolución del Juzgado de Letras Primero de lo Criminal en la que ordena que se libre nota al Jefe de la División de Derechos Humanos de la Policía preventiva para que informara el lugar de asignación de Marco Tulio Regalado Hernández durante el mes de septiembre de 1995, 16 de octubre de 1999, folio 330. Ver también Solicitud de libramiento de nota al Jefe de la División de Derechos Humanos de la Policía preventiva para que informara el lugar de asignación de Alberto José Alfaro Martínez, Hogo Antonio Vivas y José Antonio Martínez Arrazola durante el mes de septiembre de 1995, Fiscalía Especial de Derechos Humanos, 15 de octubre de 1999, folios 331-332; Resolución del Juzgado de Letras Primero de lo Criminal en la que ordena que se libre nota al Jefe de la División de Derechos Humanos de la Policía preventiva para que informara el lugar de asignación Alberto José Alfaro Martínez, Hogo Antonio Vivas y José Antonio Martínez Arrazola durante el mes de septiembre de 1995, 20 de octubre de 1999, folio 333. Ver también solicitud de práctica de inspección judicial a la División de Recursos Humanos de la Dirección General de la Policía Preventiva con el fin de obtener el expediente del Sub-Teniente de Policía retirado Marco Tulio Regalado, Fiscalía Especial de Derechos Humanos, 1 de noviembre de 1999, folio 389; Solicitud de práctica de inspección judicial a la División de Recursos Humanos de la Dirección General de la Policía Preventiva con el fin de obtener las hojas de servicio de los procesados, Fiscalía Especial de Derechos Humanos, 10 de abril de 2000, folio 397; Resolución del Juzgado de Letras Primero de lo Criminal por la que se ordena la realización de la inspección, 10 de abril de 2000, folio 399; Acta de Inspección de 2 de mayo de 2000, en la cual se indica que solo se obtuvo la hoja de servicio de Marco Tulio Regalado Hernández y que las demás serían enviadas posteriormente, folio 400; Solicitud de que se libre oficio a la División de Recursos Humanos de la Dirección General de la Policía Preventiva con el fin de que remita las hojas de servicio de los procesados, 9 de mayo de 2000, folio 401; Resolución del Juzgado de Letras Primero de lo Criminal por la que se ordena se libre oficio a la División de Recursos Humanos de la Dirección General de la Policía Preventiva con el fin de que remita las hojas de servicio de los procesados, 9 de mayo de 2000, folio 403; Solicitud de que se de cumplimiento a la diligencia ordenada en auto de 9 de mayo de 2000, Fiscalía Especial de Derechos Humanos, 28 de mayo de 2000, folio 408; Resolución del Juzgado de de Letras Primero de lo Criminal por la que se ordena se libre oficio a la División de Recursos Humanos de la Dirección General de la Policía Preventiva con el fin de que remita las hojas de servicio de los procesados y se informe sobre la asignación de dichas personas en el Comando Séptimo los días 15, 16 y 17 de septiembre de 1995, 22 de julio de 2000, folio 409; Solicitud de que se libre oficio a la División de Recursos Humanos de la Dirección General de la Policía Preventiva con el fin de que remita las hojas de servicio de los procesados y se informe la asignación de los mismos los días 15, 16 y 17 de septiembre de 1995, Fiscalía Especial de Derechos Humanos, 6 de junio de 2001, folio 430; Resolución del Juzgado de de Letras Primero de lo Criminal por la que se ordena se libre oficio a la División de Recursos Humanos de la Dirección General de la Policía Preventiva con el fin de que remita las hojas de servicio de los procesados y se informe sobre la asignación de dichas personas en el Comando Séptimo los días 15, 16 y 17 de septiembre de 1995, 11 de julio de 2001, folio 431, Oficio del Juzgado de Letras Primero de lo Criminal, por el cual solicita al Jefe de la División de Recursos Humanos de la Dirección General de la Policía

Especial de Derechos Humanos solicita por primera vez la declaración de varios testigos, la cual es ordenada el 25 de marzo del mismo año; sin embargo, esta solicitud es reiterada en 4 ocasiones a lo largo de varios años, sin que hasta la fecha, 6 años de después se haya citado o haya declarado alguno de ellos¹⁷⁸. Asimismo, el 7 de abril de 1999 la Fiscalía de Derechos Humanos solicita se ordene inspección a las instalaciones del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas de Honduras y a pesar de que la misma es ordenada el 9 de abril de 1999, no es sino, hasta 5 meses después que se libra comunicación al Juzgado Segundo de Letras de lo Criminal para que realice la referida inspección, y no es sino hasta el 8 de octubre de 1999 que esta comunicación es notificada, es decir, 6 meses después de ordenada la inspección¹⁷⁹.

La negligente actuación de las autoridades judiciales en este caso fue constatada por la propia Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de Honduras, que a solicitud de la Secretaría de Relaciones Exteriores de la República de Honduras, realizó un análisis de la causa. El 12 de agosto del 2002¹⁸⁰ concluyó que:

1. las diligencias se encontraban aún en la etapa sumarial a pesar de la prescripción contenida en el artículo 174 del Código de Procedimientos Penales de 1984 en cuanto a que el sumario no durará más de un mes excepto en aquellos supuesto en que se tenga que practicar prueba afuera del territorio hondureño.

Preventiva que remita las hojas de servicio de los procesados e informe sobre la asignación de dichas personas en el Comando Séptimo los días 15, 16 y 17 de septiembre de 1995. Todos los documentos citados pertenecen al Expediente Judicial. Anexo 4 de la demanda de la Ilustre Comisión.

¹⁷⁸ Solicitud de la Fiscal Especial de Derechos Humanos para que se llamen a declarar a David Ramos Casco, Krissell Amador, Carlos Sánchez, Julio Omar Fonseca, Daisi Suyapa Villanueva Soto, Reina Isabel Barahona y David Padilla, en calidad de testigos, de fecha 24 de marzo de 1998, folio 316; Resolución del Juzgado de Letras Primero de lo Criminal, de fecha 25 de marzo de 1998, por la que se ordena que los testigos solicitados rindan declaración el 28 y 29 de abril de 1998, folio 316; Solicitud de que se ejecute la providencia de fecha 25 de marzo de 1998, emitida por el Juzgado de Letras Primero de lo Criminal, presentada por la Fiscalía de Derechos Humanos, el 19 de octubre de 1998, folio 319; Resolución del Juzgado de Letras Primero de lo Criminal, de fecha 19 de octubre de 1998, por la que ordena nuevamente la comparecencia de los testigos, folio 320; Solicitud de que se ejecuten las providencias de fecha 25 de marzo de 1998 y 19 de octubre de 1998, presentada el 17 de abril de 1999 por la Fiscal Especial de Derechos Humanos, folio 321; Resolución del Juzgado de Letras Primero de lo Criminal, de fecha 9 de abril de 1999, por la que se ordena se cumpla lo ordenado en el auto de 19 de octubre de 1998; Solicitud de la Fiscal Especial de Derechos Humanos para que se llamen a declarar a David Ramos Casco, Krissell Amador, Carlos Sánchez, Julio Omar Fonseca, Daisi Suyapa Villanueva Soto, Reina Isabel Barahona y David Padilla, en calidad de testigos, de fecha 10 de abril de 2000, folio 395; Resolución del Juzgado de Letras Primero de lo Criminal, por la que se ordena que se cite a los testigos solicitados, 4 de febrero (sic.) de 2000, folio 396; Solicitud de la Fiscal Especial de Derechos Humanos para que se llamen a declarar a David Ramos Casco, Krissell Amador, Carlos Sánchez, Julio Omar Fonseca, Daisi Suyapa Villanueva Soto, Reina Isabel Barahona y David Padilla, en calidad de testigos, de fecha 29 de mayo de 2000, folio 406; Resolución del Juzgado de Letras Primero de lo Criminal, por la que se ordena que se cite a los testigos solicitados, 26 de mayo de 2000, folio 407, hasta el momento estos testimonios no han sido evacuados.

¹⁷⁹ Solicitud de Inspección Judicial de las Instalaciones del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas de Honduras, presentada por la Fiscalía Especial de Derechos Humanos el 7 de abril de 1999, folios 323-324; Resolución del Juzgado de Letras Primero de lo Criminal por la cual se ordena se libre comunicación al Juez de Letras Segundo de lo Criminal para que realice la inspección solicitada, 9 de abril de 1999, folio 325; Comunicación al Juez de Letras Segundo de lo Criminal para que realice inspección en las instalaciones del Estado Mayor Conjunto de Honduras, de fecha 7 de septiembre de 1999, notificada el 8 de octubre de 1999, folio 336-337; Acta de inspección Judicial de fecha 20 de octubre de 1996, folio 338.

¹⁸⁰ Auto de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de 12 de agosto de 2002, folio 455, Expediente Judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión.

2. que algunas de las diligencias ordenadas por el juez no se habían ejecutado por las autoridades responsables y que ante la inobservancia de lo ordenado el Juez responsable no puede pasarlas por desapercibidas por lo que debe actuar en la esfera de sus responsabilidades.
3. que la investigación no había sido efectiva en vista de que no se había cumplido el objetivo de la etapa sumarial.

Aún luego de este dictamen se sigue observando la existencia de solicitudes por parte de la Fiscalía que no son ordenadas, o que luego de ser ordenadas no se cumplen.

Tal es el caso de la ampliación de la declaración testimonial de Lilian Ortega, empleada de la Dirección de Investigación Criminal al momento de los hechos, cuyo testimonio gira entorno a circunstancias de la detención de Marco Antonio Servellón¹⁸¹, que fue solicitada por primera vez el 5 de junio de 2001¹⁸² y reiterada en diversas ocasiones¹⁸³, pero que no fue evacuada hasta, el 24 de septiembre de 2004¹⁸⁴.

Posteriormente, la Fiscalía de Derechos Humanos solicitó orden de captura en contra de Víctor Hugo Vivas Lozano, Jose Alberto Alfaro Martínez, por los delitos de tortura y asesinato y de Roxana Sierra por el delito de detención ilegal. Ello a pesar de que existen pruebas contundentes de la participación de otras personas en los hechos.

El pasado 9 de febrero de 2005 el Juzgado Primero de Letras de lo Criminal emite las correspondientes órdenes de captura. Sin embargo sólo Jose Alberto Alfaro Martínez ha sido efectivamente detenido, debido a que se entrega voluntariamente. El 21 de febrero de 2005, la representante del señor Vivas presenta recurso de apelación contra la orden de captura emitida, por lo que el 28 de febrero de los corrientes se remiten las diligencias a la Corte de apelaciones.

Como se observa de la descripción realizada, la investigación llevada a cabo en este caso ha sido negligente y lenta. Ello ha provocado que hoy, más de 9 años después de ocurridos los hechos, el proceso siga en su etapa sumaria, sin que se haya sancionado a ninguno de los responsables.

¹⁸¹ Ampliación de Declaración Testimonial de Lilian Ortega rendida en la ciudad de Tegucigalpa a los 28 días del mes de septiembre de 2004, sin folio, Expediente Judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión (final de parte 2).

¹⁸² Solicitud de Ampliación de Declaración de la testigo Lilian Ortega Alvarado, Fiscalía Especial de Derechos Humanos, 5 de junio de 2001, folio 428, Expediente Judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión.

¹⁸³ Ver Solicitud de 8 de febrero 2002, folio 442, Solicitud de 10 septiembre 2002, folio 466, Solicitud de 18 de junio 2003, folio 258 (aparece con este número pero pareciera ser un error en la foliatura), Solicitud de 24 julio 2003, folio 260. Todo lo citado corresponde al Expediente Judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión.

¹⁸⁴ Ver ampliación de declaración testifical de Lilian Eufemia Ortega Alvarado, 28 de septiembre de 2004, sin folio. Expediente Judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión.

III. Fundamentos de Derecho

A. El Estado es responsable por la violación del derecho a la libertad personal de las víctimas (artículo 7 de la Convención Americana), en relación con el artículo 1.1 con respecto a todas ellas y en relación con el artículo 19 con respecto a Rony Alexis y Marco Antonio.

El artículo 7 de la Convención Americana establece el derecho a la libertad personal. La H. Corte ha señalado que la protección de la libertad salvaguarda “tanto la libertad física de los individuos como la seguridad personal”¹⁸⁵ y constituye un prerequisite para el goce de otros derechos fundamentales¹⁸⁶.

En el caso de Marco Antonio Servellón y Rony Alexis Betancourth las obligaciones derivadas de este artículo deben ser analizadas a la luz del artículo 19 de la Convención¹⁸⁷. Asimismo, para interpretar el alcance del artículo 19 de la Convención es necesario tomar en cuenta los avances normativos y doctrinarios en esta materia, en particular, considerar los preceptos de la Convención sobre Derechos del Niño y las normas específicas que atañen a la protección de la niñez¹⁸⁸.

1. Las detenciones de las víctimas fueron ilegales

El artículo 7 de la Convención Americana establece:

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

La Convención de los Derechos del Niño en su artículo 37 dispone:

Artículo 37. Los Estados Partes velarán por que:

[...]

- b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;¹⁸⁹

¹⁸⁵Corte IDH, Caso *Tibi*, Sentencia de 7 de septiembre de 2004, Serie C N° 114. párr. 97; Caso *Hermanos Gómez Paquiyauri*, Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C N° 110, párr. 82; Caso *Maritza Urrutia*, Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C N° 103., párr. 64; y Caso *Juan Humberto Sánchez*, Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C N° 99. párr. 77.

¹⁸⁶ Corte IDH. Caso *Villagrán Morales*, Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C N° 63. párr. 125.

¹⁸⁷ Corte IDH. Caso “*Instituto de Reeducación del Menor*” v. *Paraguay*, Sentencia de 2 de septiembre de 2004, Serie C N°112, párr. 144.

¹⁸⁸ Corte IDH, Caso *Hermanos Gómez Paquiyauri v. Perú*, Sentencia de 8 de julio de 2004, Serie C N° 110, párr. 164-173.

¹⁸⁹ Véase también la regla 1 de Las Reglas de Naciones Unidas para la Protección de los Menores privados de Libertad, adoptadas por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 45113, de 14 de diciembre de 1990.

La Constitución hondureña a su vez establece en su artículo 84:

Nadie podrá ser arrestado o detenido sino en virtud de mandato escrito de autoridad competente, expedido con las formalidades legales y por motivo previamente establecido en la Ley.

No obstante, el delincuente in-fraganti puede ser aprehendido por cualquier persona para el único efecto de entregarlo a la autoridad.

El arrestado o detenido debe ser informado en el acto y con toda claridad de sus derechos y de los hechos que se le imputan; y además, la autoridad debe permitirle comunicar su detención a un pariente o persona de su elección.

a. Las detenciones en redadas policiales de 3 de las víctimas

Como ha quedado establecido, las detenciones de Marco Antonio, Rony Alexis, y Orlando se dieron en el marco de ‘redadas’ en ocasión de los desfiles de celebración de la independencia el 15 de septiembre de 1995¹⁹⁰. Las propias autoridades hondureñas calificaron estas detenciones como “medidas preventivas”, con el fin de “evitar que cometieran desmanes de cualquier naturaleza en contra de la población honrada durante los desfiles”¹⁹¹

Adicional a ello, existen pruebas de que Marco Antonio y Rony Alexis fueron detenidos de manera violenta en un marco de abuso de poder por parte de las autoridades policiales. Enrique Adalberto Cortés, quien fue detenido con Marco Antonio señaló que ambos habían sido detenidos por cuatro hombres vestidos de civil, quienes los amarraron y los golpearon, seguidamente los metieron a una patrulla, donde los iban golpeando y los llevaron al CORE VII¹⁹². Igualmente, Carlos Yovanny Arguijo Hernández dijo que había visto cuando detuvieron a Rony y que “que lo iban golpeando”¹⁹³

Al referirse a las razzias o detenciones masivas, la H. Corte ha establecido que “son incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales, entre otros, [...] de la existencia de orden judicial para detener –salvo en hipótesis de flagrancia– y de la obligación de notificar a los encargados de los menores de edad”¹⁹⁴.

La H. Corte ha señalado que una detención será ilegal, en la medida en que no cumpla con los requisitos materiales y formales establecidos por la Ley:

[s]egún el primero de tales supuestos normativos [art.7.2 CADH], nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas

¹⁹⁰ Para mayor detalle ver el apartado de hechos del presente escrito, *supra*.

¹⁹¹ El Heraldo, ‘*Pandilleros se están matando por rivalidades territoriales*’, sección Nacionales, martes 19 de septiembre de 1995, folio 92 del expediente judicial interno que consta en el ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión.

¹⁹² Declaración de Enrique Adalberto Cortez Padilla, ante la Dirección de Investigación Criminal de la ciudad de Comayagua el 17 de septiembre de 1995, folios 164 a 166. Cfr. Declaración de Adalberto Enrique Cortes, rendida el 13 de marzo de 1996, folio 173. Ambas constan en el Expediente Judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión.

¹⁹³ Declaración de Carlos Yovanny Arguijo Hernández, rendida el 20 de marzo de 1996, folio 237 del expediente judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión.

¹⁹⁴ Corte IDH. Caso *Bulacio*, Sentencia de 18 de septiembre de 2003, Serie C Nº 100, párr. 137

en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)¹⁹⁵.

En el presente caso, las detenciones fueron ilegales, pues se no respetaron los requisitos materiales, ya que ninguno de los jóvenes fue relacionado con la comisión de algún delito específico. En el expediente judicial no reposa ningún reporte policial o documento que señale la forma en que se cometieron estos supuestos delitos o se efectuó la detención.

Tampoco respetaron los requisitos formales, pues no existe constancia de que alguna de las víctimas de este caso haya sido sorprendida “in fraganti”¹⁹⁶ en la comisión de un delito, ni existían órdenes escritas, emitidas por autoridades competentes, para que éstas fueran detenidas.¹⁹⁷

Por lo tanto, el Estado Hondureño es responsable por la detención ilegal de Marco Antonio Servellón, Rony Alexis Betancourt y Orlando Álvarez, en relación con el incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos, contenida en el artículo 1.1 de la Convención Americana y de adoptar medidas de protección especial contenida en el artículo 19 de la misma, con respecto a Rony Alexis y Marco Antonio, por su condición de niños.

b. La desaparición forzada de Diómedes Obed García

Diómedes Obed García fue detenido el día 16 de septiembre de 1995, en las primeras horas de la mañana y fue trasladado al CORE VII¹⁹⁸. Sin embargo su detención no se encuentra registrada

¹⁹⁵ Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez*, Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C N° 70, párr. 139; Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri v. Perú*, cit., párr. 83.

¹⁹⁶ Al respecto, el Código de Procedimientos Penales vigente a la época de los hechos señala en su artículo 11 que

“El delincuente infraganti puede ser aprehendido por cualquier persona para el único efecto de entregarlo a la autoridad.

El arrestado o detenido deberá ser informado en el acto con toda claridad de sus derechos y de los hechos que se le imputan y a demás, la autoridad debe permitirle comunicar su detención a un pariente o a la persona de su elección.

Se entenderá por delincuente infraganti quien fuere hallado en el acto mismo de perpetrar el delito o de acabar de cometerlo, o bien cuando todavía lo persigue el clamor popular como autor o cómplice, o se le sorprende con las armas, instrumentos efectos o papeles que hicieren presumir ser tal. Pero no se tendrá por infraganti si se hubiere pasado 24 horas desde la ejecución del delito.[...]”

¹⁹⁷ Al respecto el artículo 178 del Código de Procedimientos Penales vigente a la época de los hechos señala:

“No podrá proveerse auto de prisión sin proceda plena prueba de haberse cometido un crimen o simple delito que merezca la pena de privación de la libertad, y sin que resulte indicio racional de quien sea su autor. En la misma forma se hará la declaratoria de reo.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se estima como indicio todo hecho, acto o circunstancia que sirva al juez instructor para adquirir la convicción de que una persona ha participado en la comisión de un delito”.

¹⁹⁸ Acusación criminal de la Fiscalía Especial de Derechos Humanos”, folio N° 42 del expediente judicial. ANEXO 4 del la demanda de la Ilustre Comisión.

en el listado de detenidos de ese día¹⁹⁹, a pesar de que diversos testimonios demuestran su presencia en ese recinto²⁰⁰.

La H. Corte ha establecido con respecto a la desaparición forzada de personas:

que ésta constituye una violación múltiple y continuada de varios derechos protegidos por la Convención. Además, la desaparición forzada supone el desconocimiento del deber de organizar el aparato del Estado para garantizar los derechos reconocidos en la Convención [...]

La desaparición forzada o involuntaria constituye una de las más graves y crueles violaciones de los derechos humanos, pues no sólo produce una privación arbitraria de la libertad sino que pone en peligro la integridad personal, la seguridad y la propia vida del detenido. Además, le coloca en un estado de completa indefensión, acarreado otros delitos conexos. De ahí la importancia de que el Estado tome todas las medidas necesarias para evitar dichos hechos, los investigue y sancione a los responsables y además informe a los familiares el paradero del desaparecido y los indemnice en su caso.

La detención de Diómedes Obed reúne todos los requisitos de una desaparición forzada establecidos en la jurisprudencia constante de esta H. Corte: fue detenido arbitrariamente por agentes estatales; su detención se mantuvo en la clandestinidad, pues no fue registrada en la lista de detenidos del 15 de septiembre de 1995; se le impidió el acceso a los recursos judiciales disponibles para impugnar su detención.

Por lo tanto, el Estado Hondureño es responsable por la desaparición forzada de Diómedes Obed García, en relación con el incumplimiento de su obligación de respetar y garantizar sus derechos, contenida en el artículo 1.1 de la Convención Americana.

2. Las víctimas y sus familiares no fueron notificados de los motivos de la detención

El artículo 7 de la Convención Americana establece:

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

.....

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

[...]

Asimismo, el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de Naciones Unidas, declara que:

Principio 10

Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella

¹⁹⁹ Idem, folio 43.

²⁰⁰ Declaración de Marvin Rafael Corrales Díaz de 20 de septiembre de 1995, folio 280; Declaración de Osman Catalino Grande Cruz de 10 de mayo de 1996, folio 282 del expediente judicial. ANEXO 4 del la demanda de la Ilustre Comisión.

Principio 13

Las autoridades responsables del arresto, detención o prisión de una persona deberán suministrarle, en el momento del arresto y al comienzo del período de detención o de prisión o poco después, información y una explicación sobre sus derechos, así como sobre la manera de ejercerlos.

Principio 16

1. Prontamente después de su arresto y después de cada traslado de un lugar de detención o prisión a otro, la persona detenida o presa tendrá derecho a notificar, o a pedir que la autoridad competente notifique, a su familia o a otras personas idóneas que él designe, su arresto, detención o prisión o su traslado y el lugar en que se encuentra bajo custodia.

[...]

3. Si la persona detenida o presa es un menor o una persona incapaz de entender cuáles son sus derechos, la autoridad competente se encargará por iniciativa propia de efectuar la notificación a que se hace referencia en este principio. Se velará en especial por que los padres o tutores sean notificados.²⁰¹

El artículo 40.2 de la Convención de los Derechos del Niño señala:

[L]os Estados Partes garantizarán, en particular:

[...]

b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

[...]

ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;

Por otro lado, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la Justicia de Menores establecen:

Investigación y procesamiento

10. Primer contacto

10.1 Cada vez que un menor sea detenido, la detención se notificará inmediatamente a sus padres o su tutor, y cuando no sea posible dicha notificación inmediata, se notificará a los padres o al tutor en el más breve plazo posible.²⁰²

Ninguna de las víctimas, ni sus familiares fueron informados de las causas reales de su detención. De acuerdo con los testimonios vertidos en el proceso interno, la única información que las autoridades dieron a los familiares de Rony Alexis y Marco Antonio que fueron a preguntar por ellos, fue que estaban “bajo investigación” sin especificar respecto el delito u hecho que ameritaran tal investigación²⁰³.

²⁰¹ O.N.U., Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, A.G. res. 43/173, anexo, 43 U.N. GAOR Supp. (No. 49) p. 298, ONU Doc. A/43/49 (1988).

²⁰² Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la Justicia de Menores (“Reglas de Beijing”), Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985.

²⁰³ Testimonio de Bricelda Aidé García Lobo, rendido ante la Fiscalía de Derechos Humanos el 19 de septiembre de 1995, folios 158-159. Cfr. Testimonio de Bricelda Aidé García Lobo, rendido el 6 de marzo de 1996, folio 172;

Por otro lado, a Marco Antonio, Diómedes y Rony Alexis se les impidió tener comunicación con sus familiares. Existen pruebas fehacientes de que la Juez de Policía del CORE VII les impidió a los familiares de Rony Alexis y Marco Antonio, ambos menores de edad, tener acceso a ellos²⁰⁴.

Finalmente, si bien, las detenciones de Marco, Rony y Orlando fueron registradas en ellas se detalló el supuesto motivo de su detención, no se señalaron las condiciones físicas en que estaban siendo detenidos, ni la constancia de la notificación de la detención a las autoridades competentes o los familiares de los menores. Por otro lado, si bien existen registros sobre su hora de entrada y salida, existen constancias de que éstos no abandonaron el CORE VII a la hora señalada²⁰⁵.

Más grave aún resulta el caso de Diómedes García, pues su detención no fue registrada, manteniéndose en la clandestinidad.

La H. Corte ha establecido que la garantía contenida en el artículo 7.4 de la Convención “constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo detenido”²⁰⁶. Tanto la persona detenida como quienes ejercen representación o custodia legal de él tienen derecho a ser informados de los motivos y razones de la detención y acerca de los derechos que tiene el detenido²⁰⁷.

Asimismo con respecto de este numeral, la Corte ya ha señalado que “La notificación a un familiar o allegado tiene particular relevancia, a efectos de que éste conozca el paradero y las circunstancias en que se encuentra el inculpado y pueda proveerle la asistencia y protección debidas.”²⁰⁸ Ello es aún más crucial en las circunstancias particulares de los menores de edad como se explica en el párrafo anterior.

Por otro lado, esta H. Corte también ha reconocido la importancia de que:

exista un registro de detenidos que permita controlar la legalidad de las detenciones. Esto supone la inclusión, entre otros datos, de: identificación de los detenidos, motivos de la detención, notificación a la autoridad competente, y a los representantes, custodios o defensores del menor, en su caso y las visitas que éstas hubieran hecho al detenido, el día y hora de ingreso y de liberación, información al menor y a otras personas acerca de los derechos y garantías que asisten al detenido, indicación sobre rastros de golpes o enfermedad mental, traslados del detenido y horario de alimentación. Además el detenido debe consignar su firma y, en caso de negativa la explicación del motivo²⁰⁹.

Declaración de Ana Luisa Vargas Soto el 11 de marzo de 1996, folio 233-234 del expediente judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión.

²⁰⁴ Idem.

²⁰⁵ Declaración de Marvin Rafael Díaz, 19 de marzo de 1996, folio 280 del expediente judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión. Declaración de Carlos Yovanny Arguijo Hernández, rendida el 20 de marzo de 1996, folio 237 del expediente judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión.

²⁰⁶ Corte IDH, *Caso Juan Humberto Sánchez*, Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C No. 99, párr. 82.

²⁰⁷ Corte IDH, *Caso Tibi v. Ecuador*, Sentencia del 9 de septiembre de 2004, párr. 109; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaury*, cit., párr. 92; *Caso Maritza Urrutia*, Sentencia de 27 de noviembre de 2003, Serie C N° 103, párr. 72; y *Caso Bulacio*, cit., párr. 128.

²⁰⁸ Corte IDH. *Caso Tibi*, cit., párr. 112.

²⁰⁹ Corte IDH. *Caso Bulacio*, cit., párr. 132.

Teniendo en cuenta los desarrollos anteriores es evidente que el Estado violó el derecho a la libertad personal de las víctimas al no brindarles información a ellas y a sus familiares de los motivos de su detención; al no permitirles la comunicación con sus familiares, lo cual reviste de especial gravedad en el caso de Rony Alexis y Marco Antonio, por su condición de niños; y al no mantener un registro adecuado de detenidos, que hubiera podido contribuir a salvaguardar la vida y la integridad física de las víctimas.

3. Las víctimas fueron privadas de su derecho a ser llevadas de inmediato frente a un juez que pueda revisar la legalidad de su detención

El artículo 7 de la Convención Americana establece:

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

.....

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona. [...]

La Convención de Derechos del Niño establece en sus artículos 37 y 40.2:

Artículo 37. Los Estados Partes velarán por que:

[..]

d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

Artículo 40.2

[..] los Estados parte garantizarán en particular:

b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

[..]

iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;

Asimismo, con respecto a la revisión de la detención por parte de una autoridad judicial las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la Justicia de Menores establecen:

10.2 El juez, funcionario u organismo competente examinará sin demora la posibilidad de poner en libertad al menor.

10.3 Sin perjuicio de que se consideren debidamente las circunstancias de cada caso, se establecerán contactos entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley y el menor delincuente para proteger la condición jurídica del menor, promover su bienestar y evitar que sufra daño.”²¹⁰

Al referirse al contenido del artículo 7.5 y 7.6 de la Convención, la H. Corte ha señalado:

“Tanto la Corte Interamericana como la Corte Europea de Derechos Humanos han dado especial importancia al pronto control judicial de las detenciones a efecto de prevenir las arbitrariedades e ilegalidades. Un individuo que ha sido privado de su libertad sin ningún tipo de control judicial, como se da en algunos casos de ejecuciones extrajudiciales, debe ser liberado o puesto inmediatamente a disposición de un juez, pues el contenido esencial del artículo 7 de la Convención es la protección de la libertad del individuo contra la interferencia del Estado. La Corte Europea de Derechos Humanos ha sostenido que si bien el vocablo “inmediatamente” debe ser interpretado de conformidad con las características especiales de cada caso, ninguna situación, por grave que sea, otorga a las autoridades la potestad de prolongar indebidamente el período de detención sin afectar el artículo 5.3 de la Convención Europea”²¹¹

En el presente caso, las víctimas fueron detenidas por un período más amplio que las 24 horas permitidas por la constitución hondureña a la época de los hechos ²¹² sin ser puestos a órdenes de autoridad competente²¹³. El que los hechos hayan sido del conocimiento de la Juez de Policía del CORE VII no significa que se cumplió con este requerimiento, pues ésta no reúne los requisitos de una autoridad judicial al estar adscrita a las Fuerzas de Seguridad Pública. Al respecto abundaremos en el apartado correspondiente a la violación al derecho a tutela judicial.

²¹⁰ Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la Justicia de Menores (“Reglas de Beijing”), Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985.

²¹¹ Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez*, cit., párr. 84.

²¹² El artículo 71 de la Constitución hondureña establece:

Ninguna persona puede ser detenida ni incomunicada por más de veinticuatro horas, sin ser puesta a la orden de autoridad competente para su juzgamiento.

La detención judicial para inquirir no podrá exceder de seis días contados desde el momento en que se produzca la misma.

Recientemente, a través del Decreto 214-2005 que reformó el artículo 71 de la Constitución de la República, se amplió el plazo en el que los detenidos deben ser puestos a la orden de una autoridad judicial para su juzgamiento, de 24 a 72 horas.

²¹³ Ver apartado de Proceso judicial interno del presente escrito cit..

Cabe destacar que la Juez de policía Roxana Sierra, les manifestó expresamente a los familiares de Rony y Marco Antonio²¹⁴, que éstos no saldrían libres hasta el lunes 18 de septiembre, a pesar de que habían sido detenidos desde el viernes 15²¹⁵, sin que constara denuncia en su contra y menos aún una orden de detención.

Al parecer esta era una práctica común en el CORE VII, donde estuvieron detenidas las víctimas de este caso. En ese sentido se manifestó el señor Ramón Custodio, para esa época presidente del Comité para la Defensa de los Derechos Humanos, quien al respecto señaló: “He comprobado personalmente en dos ocasiones que ahí se practican capturas ilegales de prisioneros que se mantienen por varios días con conocimiento del Juez de Policía y de los Oficiales, sargentos y Clases”²¹⁶.

Igualmente, las condiciones de aislamiento dentro del CORE VII en que las víctimas fueron detenidas antes de ser ejecutadas les impidieron recibir asistencia o protección judicial. Ni las víctimas, ni sus familiares tuvieron la posibilidad de recurrir ante un juez o tribunal competente para que decidiera sobre la legalidad de las detenciones conculcándose así los derechos contenidos en los incisos 5 y 6 del artículo 7 de la Convención.

Con base en estas consideraciones, los representantes de las víctimas solicitamos a la H. Corte que declare que el Estado hondureño es responsable por la violación al derecho a la libertad personal, contenido en el artículo 7 de la Convención Americana en conexión con el artículo 1.1 del mismo instrumento con respecto a todas las víctimas de este caso, y en relación con el incumplimiento de la obligación de adoptar medidas de protección especial consagrada en el artículo 19 con respecto a Marco Antonio Servellón y Rony Alexis Betancourt, por su condición de niños.

B. El Estado hondureño es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, (artículo 5 de la Convención Americana), en perjuicio de las víctimas y sus familiares, en relación con el incumplimiento del artículo 1.1 con respecto a todos ellos y el artículo 19 de la Convención, con respecto a Rony Alexis y Marco Antonio

1. El Estado hondureño es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, en perjuicio de las víctimas, en virtud de las amenazas, malos tratos y torturas de que fueron objeto

²¹⁴ Testimonio de Bricelda Aidé García Lobo, rendido ante la Fiscalía de Derechos Humanos el 19 de septiembre de 1995, folios 158-159 del Expediente Judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión. Cfr. Testimonio de Bricelda Aidé García Lobo, rendido el 6 de marzo de 1996, folio 172 del Expediente Judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión; Declaración de Evelyn Eunice Alvarado, rendida ante el Juzgado de Paz Segundo de lo Criminal de Tegucigalpa, 26 de marzo de 1996, folio 241 del Expediente Judicial, ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión; Declaración de Ana Luisa Vargas Soto el 11 de marzo de 1996, folio 233-234 del expediente judicial. ANEXO 4 de la Demanda de la Ilustre Comisión.

²¹⁵ Inspección judicial realizada por el juez del Juzgado Primero de Letras de lo Criminal en las instalaciones del CORE VII el 20 de marzo de 1996 en la que se tuvo a la vista el libro de detenidos, folio 31 del expediente judicial interno. ANEXO 4 de la Demanda de la Ilustre Comisión.

²¹⁶ Declaración de Ramón Abad Custodio López, rendida ante el Juzgado Primero de Letras de lo Criminal, el 19 de marzo de 1996, folio 27 del expediente judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión.

Marco Antonio Servellón, Rony Alexis Betancourt, Orlando Álvarez Ríos y Diómedes Obed García fueron objeto de diversos actos cometidos por agentes estatales que atentaron contra su integridad personal, algunos de ellos alcanzando el nivel de tortura.

El artículo 5 de la Convención establece:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
- [...]
5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados a tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

Por su parte, el artículo Artículo 37 de la Convención de los Derechos del niño establece que:

Los Estados Partes velarán por que:

- a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;
- b) [...]
- c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;

La Constitución hondureña por su parte, adopta en su artículo 68 de manera literal los postulados contenidos en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana.

Asimismo, el Estado de Honduras es signatario de instrumentos internacionales que prohíben el uso de la tortura como lo son el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (art. 7), la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 5), la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas, y es signatario de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura²¹⁷.

En relación con la tortura la H. Corte ha manifestado en reiteradas ocasiones que “Se ha conformado un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura,

²¹⁷Honduras firmó la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura el 11 de marzo de 1986 en la Secretaría General de la OEA. Véase Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1998. Vol. II página 1274.

tanto física como psicológica, régimen que pertenece hoy día al dominio de *jus cogens* internacional”²¹⁸.

Existen pruebas contundentes en el presente caso de que la integridad personal de las víctimas fue vulnerada al haber sido objeto de graves maltratos y torturas físicas y psicológicas por parte de agentes del Estado antes de sufrir la muerte. Éstas se dieron en varios momentos, que describiremos a continuación:

a. Amenazas previas a la detención en contra de Diómedes Obed García

Grisell Mahely Amador, refirió que, previo a la detención del Diómedes García el 15 de septiembre de 1995, éste había sido objeto de amenazas muerte en varias ocasiones por parte de miembros del CORE VII, a quienes identificó como los agentes Vivas y Regalado²¹⁹. Según la testigo, estas amenazas obedecían principalmente a la relación que sostenía con ella²²⁰.

Marvin Rafael Díaz señaló que Diómedes le había contado que también había recibido amenazas de muerte del Teniente Alfaro²²¹ y Osman Catalino Grande Cruz señaló a los agentes Vivas, Alfaro, Regalado y Martínez como los autores de estas amenazas²²².

No cabe duda que estas amenazas causaron angustia y sufrimiento a Diómedes Obed, fundamentada en la posibilidad real de éstas se llevaran a cabo, debido en primer lugar a la situación de desventaja en que se encontraba con respecto a sus agresores, por su calidad de agentes del Estado y en segundo lugar al clima de violencia generalizada contra jóvenes que, como él, se veían obligados a vivir en la calle, por lo que se presumía su vinculación con al delincuencia y las maras.

b. La detención ilegal de las víctimas y sus circunstancias

Como ya señalamos, no cabe duda de que Rony Alexis Bethacourt, Marco Antonio Servellón, Orlando Álvarez Ríos y Diómedes Obed García fueron detenidos ilegalmente por autoridades estatales.

En una de sus más recientes sentencias, esta H. Corte señaló que “basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure, dentro de los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, una conculcación a la integridad psíquica y moral”²²³.

²¹⁸ Corte I.D.H., *Caso Hermanos Gomez Paquiyaury*, cit., párr. 112; *Caso Maritza Urrutia*, cit., párr. 92 y *Caso Cantoral Benavides*, fondo, Sentencia de 18 de agosto de 2000, Serie C No. 69, párrs. 102 y 103.

²¹⁹ Declaración de Grissel Mahely Amador, 11 de octubre de 1995, folio 265, del expediente judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión.

²²⁰ *Idem*.

²²¹ Declaración de Marvin Rafael Díaz, de 19 de marzo de 1996, folio 280, del expediente judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión.

²²² Declaración de Osman Catalino Grande Cruz, 10 de mayo de 1996, folio 282 del expediente judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión.

²²³ Corte IDH, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaury v. Perú*, cit., párr. 108.

No cabe duda que en este caso, la detención ilegal de las víctimas les causó sufrimiento y angustia, pues se les detuvo sin motivo aparente, basándose únicamente en su apariencia, en el medio de un clima de extrema violencia contra niños y jóvenes que pudieran ser percibidos como delincuentes o pertenecientes a maras. Este sufrimiento fue aún mayor en el caso de Rony Alexis y Marco Antonio, debido a la especial situación de vulnerabilidad en que se encontraba, por su condición de niños.

Por otro lado, Rony Alexis Betancourt, Marco Antonio Servellón y Diómedes Obed García fueron mantenidos incomunicados durante el período que duró la detención. Ello a pesar de que los familiares de Rony Alexis y Marco Antonio se presentaron a las instalaciones del CORE VII a preguntar por ellos²²⁴.

A este respecto, la Corte Interamericana ha establecido que el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva durante la detención puede constituir un acto contrario a la dignidad humana²²⁵ y que en estas situaciones resulta razonable inferir que la víctima es sujeta, por esa sola circunstancia, a una situación de extremo sufrimiento psicológico y moral²²⁶. Al respecto, ha agregado que “[e]sta incomunicación produce en el detenido sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, lo coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en los centros de detención.”²²⁷

Cabe agregar que, en un caso similar al que nos ocupa, la Corte consideró que la incomunicación y aislamiento de horas, era suficiente para provocar “extremo sufrimiento psicológico y moral” en las víctimas.²²⁸

Por lo tanto, la incomunicación a la que fueron sometidos Rony Alexis, Marco Antonio y Diómedes Obed, les causó un estado de angustia y sufrimiento, agravado por el hecho de que estaban conscientes de que su vida corría peligro, por lo que violentó su derecho a la integridad personal.

El aislamiento de que fueron objeto las víctimas reviste de especial gravedad en el caso de Marco Antonio y Rony Alexis, por su condición de menores. Al respecto, esta Honorable Corte ha dicho que:

²²⁴ Testimonio de Bricelda Aidé García Lobo, rendido ante la Fiscalía de Derechos Humanos el 19 de septiembre de 1995, folios 158-159. Cfr. Testimonio de Bricelda Aidé García Lobo, rendido el 6 de marzo de 1996, folio 172. Declaración de Ana Luisa Vargas Soto el 11 de marzo de 1996, folio 233-234 del expediente judicial. Todos estos documentos forman parte del Expediente Judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión.

²²⁵ Corte IDH Caso Cantoral Benavides, fondo, *cit.*, párr. 82-83

²²⁶ Corte IDH. *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales*, Sentencia de 15 de marzo de 1989, Serie C No. 6, párr. 149; Corte IDH. *Corte IDH. Caso Godínez Cruz*, Sentencia de 20 de febrero de 1989, Serie C No. 5, párr. 164; Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4; párr. 156; Corte IDH. *Caso Suárez Rosero*, Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No 35, párr. 90.

²²⁷ Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*, fondo, Sentencia de 25 de noviembre de 2000, párr. 150.

²²⁸ Corte IDH. *Caso Villagrán Morales Vs. Guatemala*, fondo, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C No. 63, párr. 162 y 163.

El derecho de establecer contacto con un familiar cobra especial importancia cuando se trate de detenciones de menores de edad. En esta hipótesis la autoridad que practica la detención y la que se halla a cargo del lugar en el que se encuentra el menor, debe inmediatamente notificar a los familiares, o en su defecto, a sus representantes para que el menor pueda recibir oportunamente la asistencia de la persona notificada.²²⁹

En el caso que nos ocupa, las autoridades competentes no solo no cumplieron con esta obligación, sino que impidieron activamente, la comunicación de las víctimas con sus seres queridos. Ello aumentó su vulnerabilidad y su angustia frente a las inminentes violaciones de derechos humanos a que estaban expuestos.

Finalmente, existen pruebas contundentes de que, desde el momento en que se dio la detención todos ellos fueron sometidos a malos tratos y torturas.

Los testimonios de las personas que los acompañaban indican que Rony Alexis Betancourt y Marco Antonio Servellón fueron golpeados al momento de su detención, el 15 de septiembre de 1995²³⁰. En el caso de Marco Antonio, los golpes continuaron en el trayecto hacia el CORE VII²³¹.

También existen pruebas de que las cuatro víctimas fueron sometidas a malos tratos a lo largo de todo el tiempo que estuvieron detenidas.

Marco Antonio Servellón siguió siendo golpeado desde su llegada al CORE VII. Alrededor de las 8 y 30 de la mañana, un agente vestido de civil lo llevó a una celda y lo golpeó con una cadena²³². Como a las 2 de la tarde de ese mismo día, el mismo agente, lo sacó de la celda donde se encontraba, y cuando regresó, una hora después, tenía un golpe en el ojo y patadas en la espalda. Marco Antonio le refirió a un amigo que había sido detenido con él que “dos chavos lo habían agarrado y lo habían arrastrado y [...] le estaban pegando en la espalda”²³³.

²²⁹ Corte IDH. *Caso Bulacio Vs. Argentina*, Sentencia de 18 de septiembre de 2003, parr. 130.

²³⁰ Declaración de Enrique Adalberto Cortez Padilla, ante la Dirección de Investigación Criminal de la ciudad de Comayagua el 17 de septiembre de 1995, folios 164 a 166. Cfr. Declaración de Adalberto Enrique Cortes, rendida el 13 de marzo de 1996, folio 173; Declaración de Carlos Yovanny Arguijo Hernández, rendida el 20 de marzo de 1996, folio 237 del expediente judicial. Todos estos documentos reposan en el Expediente Judicial. ANEXO 4 de la Demanda de la Ilustre Comisión.

²³¹ Declaración de Enrique Adalberto Cortez Padilla, ante la Dirección de Investigación Criminal de la ciudad de Comayagua el 17 de septiembre de 1995, folios 164 a 166 del Expediente Judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión.

²³² Declaración de Enrique Adalberto Cortez Padilla, ante la Dirección de Investigación Criminal de la ciudad de Comayagua el 17 de septiembre de 1995, folios 164 a 166. Cfr. Declaración de Adalberto Enrique Cortes, rendida el 13 de marzo de 1996, folio 173; Testimonio de Dimas Abel Sánchez, ante la Fiscalía Especial de Derechos Humanos, el 28 de septiembre de 1995, folio 171; Cfr. Declaración de Carlos Yovanny Arguijo Hernández, rendida el 20 de marzo de 1996, folio 238 del expediente judicial. Todos estos documentos reposan en el Expediente Judicial. ANEXO 4 de la Demanda de la Ilustre Comisión.

²³³ Declaración de Enrique Adalberto Cortez Padilla, ante la Dirección de Investigación Criminal de la ciudad de Comayagua el 17 de septiembre de 1995, folios 164 a 166 del Expediente Judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión.

Las marcas de los golpes eran visibles. Enrique Adalberto Cortés Padilla dijo que “se le miraban marcas en la espalda”²³⁴, “moretes y un raspón por el ojo izquierdo”²³⁵. Estas marcas incluso llamaron la atención de la agente de la Dirección de Investigación Judicial, a quien Marco Antonio le contó sobre los golpes que había recibido²³⁶.

Rony Alexis Betancourt también fue golpeado por agentes del CORE VII, quienes además lo amenazaron de muerte por su supuesta pertenencia a la mara Poison²³⁷.

Su cuerpo presentaba marcas por los maltratos de que había sido objeto. Tenía marcas de golpes en todo el cuerpo, la muñeca herida y quebrada y los dientes quebrados²³⁸.

Diómedes Obed García fue visto en compañía de las demás víctimas “pegados a un Pley wod (sic) y viendo hacia la pared”²³⁹. Él temía por su vida, a raíz de las amenazas previas de que había sido objeto, las cuales se reiteraron durante el tiempo que estuvo detenido²⁴⁰.

Su cuerpo presentaba marcas que denotaban la especial crueldad con la que fue tratado. La autopsia que se le practicó, determinó la existencia de cuatro heridas por arma de fuego en la cabeza, una en el tórax y tres en la mano izquierda, además de dos heridas contuso-cortantes en el cuello²⁴¹. La gravedad de las heridas causadas por arma blanca puede ser apreciada en las fotografías que reposan en el expediente. Una de ellas es tan profunda, que un diario que la describió señaló que “casi le cercenan la cabeza.”²⁴²

²³⁴ Declaración de Adalberto Enrique Cortes, rendida el 13 de marzo de 1996, folio 173 del Expediente Judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión.

²³⁵ Declaración de Enrique Adalberto Cortez Padilla, ante la Dirección de Investigación Criminal de la ciudad de Comayagua el 17 de septiembre de 1995, folios 164 a 166 del Expediente Judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión.

²³⁶ Testimonio de Lilian Ortega Alvarado, ante la Dirección de Investigación Criminal, en el mes de septiembre de 1995, folio 166-168. Cfr. Testimonio de Lilian Ortega Alvarado, rendido el 25 de abril de 1996, folio 175 del Expediente Judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión.

²³⁷ Declaración de Carlos Yovanny Arguijo Hernández, rendida el 20 de marzo de 1996, folio 237 del expediente judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión.

²³⁸ Declaración de Hilda Estebana Hernández López ante la Fiscal Auxiliar de Derechos Humanos el 14 de octubre de 1995, folio 228 del expediente judicial. Declaración de Hilda Estebana Hernández López el 11 de marzo de 1996, folio 233 del expediente judicial. Ambos documentos constan en el ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión.

²³⁹ Declaración de Marvin Rafael Corrales Días de 19 de marzo de 1996, folio 280 del Expediente Judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión.

²⁴⁰ Declaración de Marvin Rafael Corrales Días de 19 de marzo de 1996, folio 280 del Expediente Judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión; Declaración de Osman Catalino Grande Cruz de 10 de mayo de 1996, folio 282 del Expediente Judicial. ANEXO 4 de la Demanda de la Ilustre Comisión

²⁴¹ Certificación del Coordinador General de la Dirección de Medicina Forense del Ministerio Público, de fecha 4 de octubre de 1995, folios 258-260 del Expediente Judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión

²⁴² Diario El Herald, el 18 de septiembre de 1995, folio 99 del Expediente Judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión.

Orlando Álvarez Ríos, al igual que las demás víctimas fue amenazado de muerte por su supuesta pertenencia a la mara Poison²⁴³. La forma en que fue hayado su cuerpo²⁴⁴, además de reportes periodísticos al respecto²⁴⁵, permiten presumir que fue violado, a pesar que en el proceso judicial que se adelanta no hay referencia alguna a este hecho.

Finalmente, la H. Corte se ha referido a la vulnerabilidad a la que están expuestas las personas, que como nuestros representados, son detenidos arbitrariamente. Al respecto ha señalado que: “una ‘persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad.”²⁴⁶

Asimismo ha establecido una presunción en el sentido de que el Estado es responsable “por los malos tratos que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades son incapaces de demostrar que estos agentes no incurrieron en tales conductas”²⁴⁷

Si bien, en el caso que nos ocupa, la citada presunción es aplicable, existen pruebas fehacientes de que los malos tratos y las torturas de que fueron objeto las víctimas, fueron directamente inflingidas por agentes estatales, algunos de los cuales se encuentran debidamente identificados a través de los testimonios vertidos por diferentes personas. Sin embargo, a la fecha, 9 años después de ocurridos los hechos, ninguno de ellos ha sido sancionado.

La violación del derecho a la integridad personal es aún más grave en el caso de Marco Antonio Servellón y Rony Alexis Betancourt, pues el Estado no adoptó las medidas de protección especial que su condición de niños requería. Al respecto, la Corte ha sido clara al señalar que “el hecho de que las presuntas víctimas fueran niños obliga a la aplicación de un estándar más alto para la calificación de acciones que atenten contra su integridad personal.”²⁴⁸

c. La detención de Marco Antonio y Rony Alexis en un recinto destinado a adultos.

Los representantes de las víctimas consideramos que el artículo 5.5 de la Convención Americana, que prohíbe la detención de niños con adultos debe ser leído en conjunto con el artículo 19 de la misma. Asimismo, deben tomarse en cuenta las disposiciones relevantes de la Convención de los Derechos del Niño, como el artículo 37, citado más arriba.

En la sección de este escrito correspondiente al contexto señalamos que en enero de 1995 la Corte Suprema de Justicia dictó un Auto Acordado que permitía la detención de niños en recintos de

²⁴³ Declaración de Marvin Rafael Corrales Días de 19 de marzo de 1996, folio 280 del Expediente Judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión.

²⁴⁴ Cfr, Folio 65 del expediente judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión.

²⁴⁵ El Herald, “Encuentran otros tres desconocidos ejecutados en diferentes lugares”, 18 de septiembre de 1995, p. 42 A, folio 99 del expediente judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión.

²⁴⁶ Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*, fondo, cit., párr. 150.

²⁴⁷ Corte IDH. *Caso Villagrán Morales Vs. Guatemala*, cit., párr. 170

²⁴⁸ Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, cit., párr. 170 in fine.

adultos, en amplia violación del artículo 122 de la Constitución hondureña, que prohíbe esta práctica.

A raíz de ello, cientos de niños, entre ellos nuestros representados, se vieron obligados a convivir en centros de detención con adultos. De acuerdo con lo establecido por la Honorable Corte, en la materia, esta situación los “exponía [...] a circunstancias que son altamente perjudiciales para su desarrollo y los hace vulnerables ante terceros que, por su calidad de adultos, pueden abusar de su superioridad”²⁴⁹.

Por todo lo anteriormente expuesto solicitamos a la Honorable Corte que condene al Estado Hondureño por la violación del derecho a la integridad personal de las víctimas, en relación con el incumplimiento de la obligación de adoptar medidas de protección especial a favor de los niños, en el caso de Rony Alexis Betancourt y Marco Antonio Servellón y de la obligación de adecuar su legislación para garantizar estos derechos.

2. El Estado hondureño es responsable por la violación del derecho a la integridad personal de los familiares de las víctimas, a raíz del sufrimiento causado por la forma en que se llevaron a cabo sus ejecuciones, el tratamiento que se dio a sus cuerpos y la impunidad en la que aún en la actualidad se mantienen los autores de estos hechos

Los familiares de las víctimas tuvieron que sufrir, en primera instancia, la incertidumbre provocada al desconocer su paradero. Igualmente las circunstancias especialmente violentas del asesinato de las víctimas provocaron angustia en sus padres, sus hermanos y compañeras.²⁵⁰

En su jurisprudencia la H. Corte ha señalado las graves consecuencias para la integridad de los familiares de víctimas de violaciones similares a éstas. Así en el Caso Gómez Paquiyauri dijo:

En cuanto a los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos, esta Corte ha señalado, en otras oportunidades, que éstos pueden ser, a su vez, víctimas. En el caso *sub judice*, la vulneración del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de Rafael Samuel y Emilio Moisés Gómez Paquiyauri es consecuencia directa de la detención ilegal y arbitraria de éstos el día 21 de junio de 1991; de los malos tratos y torturas sufridos por éstos durante su detención, y de la muerte de ambos aproximadamente una hora después de haber sido detenidos, así como de la presentación oficial de los hechos como “un enfrentamiento con elementos subversivos”. Todo lo señalado generó en sus familiares inmediatos sufrimientos e impotencia ante las autoridades estatales, razón por la cual, en este caso, los familiares pueden ser considerados víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes, en violación del artículo 5 de la Convención Americana.²⁵¹

²⁴⁹ Corte IDH. Caso Instituto de Reeducación del Menor Vs. Paraguay, Sentencia de 2 de septiembre de 2004, Serie C No. 112, párr. 175.

²⁵⁰ Corte IDH. Caso *Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*, fondo, *cit.*, párr. 162-165; Corte IDH. Caso *Villagrán Morales Vs. Guatemala*, fondo, *cit.*, párr. 174-176.

²⁵¹ Corte IDH. Caso *de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 118.

Por otro lado, los familiares de las víctimas tuvieron que soportar el sufrimiento que les causó el tratamiento que se le dio a sus cuerpos, que fueron abandonados en la intemperie con evidentes señales de haber sido torturados. En este sentido también se ha pronunciado la H. Corte al señalar en caso Villagrán Morales:

La Corte debe destacar entre las conductas de los agentes estatales que intervinieron en los hechos del caso y que produjeron un impacto sobre sus familiares, la correspondiente al tratamiento que se dio a los cuerpos de los jóvenes cuyos cadáveres aparecieron en los Bosques de San Nicolás, Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval y Jovito Josué Juárez Cifuentes. Estas personas no sólo fueron víctimas de la violencia extrema correspondiente a su eliminación física, sino que, además, sus cuerpos fueron abandonados en un paraje deshabitado, quedaron expuestos a las inclemencias del tiempo y a la acción de los animales y hubieran podido permanecer así durante varios días, si no hubieran sido encontrados fortuitamente. En el presente caso, es evidente que el tratamiento que se dio a los restos de las víctimas, que eran sagrados para sus deudos y, en particular, para sus madres, constituyó para éstas un trato cruel e inhumano²⁵².

Por último, los familiares de las víctimas tuvieron que soportar el dolor causado la falta de diligencia y la desidia de las autoridades encargadas de la investigación en la determinación de la verdad acerca de lo ocurrido a sus seres queridos. A este respecto nos referiremos en detalle en el apartado correspondiente a las violaciones al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

En ese sentido ha reconocido, la H. Corte ha reconocido los sentimientos de los familiares de “[...] inseguridad, frustración, angustia e impotencia ante la abstención de las autoridades judiciales de investigar los hechos denunciados diligentemente y en un plazo razonable [...]”²⁵³

Asimismo, ha establecido que el Estado viola el derecho a la integridad personal de los familiares de las víctimas cuando sus agentes actúan de manera tal que impiden que los recursos judiciales tengan resultados positivos,²⁵⁴ por la falta de una investigación seria y efectiva, omitiendo sancionar a los responsables.²⁵⁵

Por lo expuesto, los representantes de los familiares de las víctimas solicitamos a la Honorable Corte que declare que el Estado de Honduras es responsable por la violación del derecho a la integridad de los familiares de las víctimas, contenido en el artículo 5 de la Convención Americana.

C. El Estado de Honduras es responsable por la violación del derecho a la vida (artículo 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos), en relación con el incumplimiento del artículo 1.1 con respecto a todas ellas y en relación con el incumplimiento del artículo 19 de la Convención con respecto a Marco Antonio Servellón y Rony Alexis Betancourt

²⁵² Corte IDH, *Caso Villagrán Morales Vs. Guatemala*, fondo, cit., párr. 174.

²⁵³ Corte I.D.H., *Caso Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*, fondo, Sentencia de 1 de marzo de 2002, Serie C No. 120, párr. 112.

²⁵⁴ Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*, fondo, cit., párr. 165.

²⁵⁵ Corte I.D.H., *Caso Villagrán Morales Vs. Guatemala*, fondo, cit., párr. 173.

El artículo 4.1 de la Convención establece:

Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir el momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

La Corte ha emitido reiterada jurisprudencia en el sentido de que el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana por ser el corolario esencial para la realización de los demás derechos. Al no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido.²⁵⁶

En el presente caso, el Estado hondureño violó el derecho a la vida de las víctimas desde tres perspectivas: 1. Se presume la responsabilidad del Estado por la ejecución judicial de las víctimas, pues al momento de su muerte éstas se encontraban bajo su custodia; 2. El Estado es responsable por la violación del derecho a la vida de las víctimas por haber tolerado la existencia de un patrón de ejecuciones judiciales contra niños y jóvenes en situación de riesgo; 3. El Estado es responsable por la violación del derecho a la vida de las víctimas al no investigar los hechos de manera efectiva. A cada una de estas perspectivas nos referiremos en detalle a continuación.

1. El Estado es directamente responsable por la ejecución extrajudicial de las víctimas, pues al momento de su muerte éstas se encontraban bajo su custodia, lo que permite presumir su responsabilidad en los hechos.

Todas las víctimas fueron detenidas de manera ilegal y arbitraria entre el 15 y 16 de septiembre de 1995 y trasladadas al CORE VII²⁵⁷.

Si bien los nombres de 3 de las víctimas aparecen en el listado de “Detenidos Indultados correspondiente al 16 de septiembre de 1995”²⁵⁸, no es cierto que hayan sido puestos en libertad ese mismo día a las 12 mediodía, como aparece registrado en los libros del CORE VII inspeccionados el 20 de marzo de 1996²⁵⁹.

²⁵⁶ Corte I.D.H., *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004, Serie C No. 109, párr.153. Cfr. Corte IDH, *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr. 152; Corte IDH, *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*, Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C No. 99, párr. 110; Corte IDH. *Caso Villagrán Morales V. Guatemala*, fondo, cit., párr. 144.

²⁵⁷ Declaración de Enrique Adalberto Cortez Padilla, ante la Dirección de Investigación Criminal de la ciudad de Comayagua el 17 de septiembre de 1995, folios 164 a 166; Declaración de Adalberto Enrique Cortes, rendida el 13 de marzo de 1996, folio 173; Declaración de Carlos Yovanny Arguijo Hernández, rendida el 20 de marzo de 1996, folio 237 del expediente judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión.

²⁵⁸ Ver folios 34 y 35 del expediente judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión.

²⁵⁹ Acta del Juzgado Primero de Letras de lo Criminal de Inspección Judicial de los libros y archivos del CORE VII, folio 31 del Expediente Judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión, Cfr. Informe sobre la denuncia 9 173 recibida en la Dirección de Investigación Criminal, 17 de septiembre de 1995, folio 107 del Expediente Judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión.

Cfr. Testimonio de Lilian Ortega Alvarado, ante la Dirección de Investigación Criminal, en el mes de septiembre de 1995, folio 166-168 del Expediente Judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión.

Existen pruebas contundentes de que las víctimas fueron vistas en el recinto del CORE VII en horas de la tarde del 16 de septiembre de 1995. En ese sentido declararon Carlos Yovany Arguijo Hernández²⁶⁰ y Marvin Rafael Corrales Díaz²⁶¹. Este último también declaró haber escuchado, en el momento en que les tomaban las huellas digitales a los que iban a ser liberados, que un agente dijo que a las 4 víctimas las dejaran aparte²⁶². Asimismo dijo que cuando él salió “esos cuatro quedaron arriba.”²⁶³

Por otro lado, la señora Bricelda Aidé Lobo dijo que había estado en las instalaciones del CORE VII hasta la 1 de la tarde del 16 de septiembre de 1995 esperando que liberaran a su hijo Marco Antonio, pero que la Juez de Policía Roxana Sierra le había informado que ello no sería posible hasta el lunes 18, porque éste se encontraba bajo investigación. Igualmente, Orlando Álvarez Ríos se comunicó con su hermana alrededor de las 11 y 30 de la mañana del 16 de septiembre de 1995 y le transmitió la misma información en cuanto a su detención²⁶⁴.

Finalmente, el acta que se refiere a la liberación de los detenidos fue firmada por funcionarios policiales y no por las personas que fueron supuestamente liberadas²⁶⁵. Por otro lado, la única testigo que a lo largo del proceso ante la I. Comisión había sido señalada, en el sentido de haber visto a una de las víctimas salir del recinto del CORE VII, en la ampliación de su declaración rendida el 28 de septiembre del 2004, señaló que no lo vio efectivamente salir²⁶⁶.

Sus cuerpos sin vida fueron hallados entre las 3 y las 6 de mañana del 17 de septiembre de 1995 en distintos puntos de la capital hondureña. Todos murieron producto de heridas causadas con la misma arma de fuego, “tipo: revolver, calibre .38SPL”²⁶⁷.

Esta Honorable Corte a lo largo de su jurisprudencia ha destacado la especial vulnerabilidad a que se encuentran sometidas las personas detenidas. Con relación al derecho a la vida ha señalado:

“[...]el Estado es responsable de la observancia del derecho a la vida de toda persona bajo su custodia en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana. [...]. El Estado como garante de este derecho le impone la prevención en aquellas situaciones [...] que pudieran conducir, incluso por acción u

²⁶⁰ Declaración de Carlos Yovanny Arguijo Hernández, rendida el 20 de marzo de 1996, folio 237 del Expediente Judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión.

²⁶¹ Declaración de Marvin Rafael Corrales Díaz de 19 de marzo de 1996, folio 280 del Expediente Judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión.

²⁶² Declaración de Marvin Rafael Corrales Díaz de 19 de marzo de 1996, folio 280 del Expediente Judicial. ANEXO 4 de la demanda de la I. Comisión.

²⁶³ Idem.

²⁶⁴ Denuncia interpuesta por Dilcia Álvarez Ríos y Dulce María Rodríguez ante el Comisionado Nacional de Derechos Humanos, el 22 de septiembre de 1995, folio 208 del expediente judicial. ANEXO 4 de la demanda de la I. Comisión.

²⁶⁵ Acta del Juzgado Primero de Letras de lo Criminal de Inspección Judicial de los libros y archivos del CORE VII, folio 31 del Expediente Judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión.

²⁶⁶ Ver ampliación de declaración testifical de Lilian Eufemia Ortega Alvarado, de fecha 28 de septiembre de 2004, sin folio (final del anexo).

²⁶⁷ Dictamen realizado por el técnico en Balística Forense, folio 63 del Expediente Judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión.

omisión, a la supresión de la inviolabilidad del derecho a la vida. En este sentido, si una persona fuera detenida en buen estado de salud y posteriormente, muriera, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios válidos[...], ya que en su condición de garante el Estado tiene tanto la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia como la de proveer la información y las pruebas relacionadas con el destino que ha tenido la persona detenida.²⁶⁸

Como comprobamos al inicio de esta sección, Rony Alexis Betancourt, Marco Antonio Servellón, Orlando Álvarez Ríos y Diómedes Obed García fueron vistos con vida por última vez alrededor de las 2 de la tarde del 16 de septiembre de 1995. A lo largo del proceso ante la Ilustre Comisión y hasta la fecha, el Estado no ha dado una explicación satisfactoria y convincente de lo ocurrido, que lo exima de responsabilidad.

Adicional a ello, en la sección correspondiente a la violación del derecho a la integridad personal, referimos las amenazas directas que varios agentes del CORE VII hicieron contra la vida de las víctimas. Además, el tipo de arma utilizado en los hechos es de alto calibre, reservado por lo general están reservadas para el uso exclusivo de las fuerzas de seguridad.

Todo ello, hace presumir la responsabilidad estatal en las ejecuciones extrajudiciales de las víctimas.

Adicional a lo anterior, en el presente caso el Estado de Honduras no observó su obligación de tomar medidas de protección especial a favor de Marco Antonio y Rony Alexis. Con respecto a la posición de garante de los Estados cuando existen menores de edad detenidos la H. Corte ha afirmado:

“En materia de derecho a la vida, cuando el Estado se encuentra en presencia de niños privados de libertad, [...] tiene, además de las obligaciones señaladas para toda persona, una obligación adicional establecida en el artículo 19 de la Convención Americana. Por una parte, debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño”.²⁶⁹

Asimismo, ha establecido:

“[...] el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos, lo cual implica, entre otras cosas, que le corresponde explicar lo que suceda a las personas que se encuentran bajo su custodia. Las autoridades estatales ejercen un control total sobre la persona que se encuentra sujeta a su custodia. La forma en que se trata a un detenido debe estar sujeta al escrutinio más estricto, tomando en cuenta la especial vulnerabilidad de aquél, función estatal de

²⁶⁸ Corte IDH, *Caso Juan Humberto Sanchez Vs. Honduras*, cit., parr. 111. Cfr. Corte IDH, *Caso Durand y Ugarte*, Sentencia de 16 de agosto de 2000, serie C No. 68, párr. 65.

²⁶⁹ Corte IDH. *Caso “Instituto de Reeducación del Menor” Vs. Paraguay*, cit., párr 160. Cfr. Corte IDH, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*, cit., párrs. 124 y 171.

garantía que reviste de particular importancia cuando el detenido es un menor de edad. Esta circunstancia obliga al Estado a ejercer su función de garante adaptando todos los cuidados que reclama la debilidad, el desconocimiento y la indefensión que presentan naturalmente, en tales circunstancias, los menores de edad.²⁷⁰

Es evidente que el Estado no adoptó medida alguna en cumplimiento de ese deber de protección especial, pues creó condiciones que propiciaron la muerte de Rony Alexis y Marco Antonio. Fueron sus agentes quienes los detuvieron de forma arbitraria, los mantuvieron incomunicados, los sometieron a malos tratos y torturas, los asesinaron y dejaron sus cuerpos en diferentes puntos de Tegucigalpa a la intemperie.

Por lo tanto, el Estado es responsable de la violación del derecho a la vida de todas las víctimas del caso, lo cual se vio agravado en el caso de Rony Alexis y Marco Antonio, por el incumplimiento de la obligación del Estado de adoptar medidas de protección especial, por su condición de niños.

2. El Estado violó el derecho a la vida de las víctimas al tolerar un patrón de ejecuciones extrajudiciales de niños y jóvenes, enmarcadas dentro de un contexto de 'limpieza social' generando un clima contrario con una efectiva protección del derecho a la vida

Al inicio de este escrito quedó claramente establecida la existencia de un patrón de ejecuciones extrajudiciales en Honduras que inició a principios de la década del noventa y que se mantiene hasta la actualidad, dirigidas principalmente a niños y jóvenes en situación de riesgo, que son percibidos como delincuentes o ligados a las maras.

También nos referimos a las políticas represivas que han sido adoptadas en contra del sector niñez y adolescente en Honduras, tomando como excusa el aumento de la violencia y su supuesta vinculación con las maras.

Finalmente, abordamos el deplorable papel de la administración de justicia en la investigación de estos crímenes, lo cuales permanecen en su mayoría en la impunidad. Ello crea un clima que permite la repetición constante de estas graves violaciones.

En el caso que nos ocupa, las víctimas fueron detenidas sin ningún tipo de justificación, según lo señalado por propios agentes del Estado, como una medida preventiva frente a posibles desórdenes que pudieran ser causados durante las fiestas patrias del 15 de septiembre. Es evidente que su detención se hizo basándose sólo en su apariencia, pues su vestimenta y sus tatuajes hicieron presumir a las autoridades que los detuvo que estaban vinculados con maras y actividades delictivas.

²⁷⁰ Corte IDH, *Caso Bulacio Vs. Argentina*, cit., párr. 126.

De hecho, existen varios testimonios en el acervo probatorio de este caso que demuestran que a Marco Antonio, Rony Alexis, Orlando y Diómedes Obed fueron detenidos y amenazados de muerte por su supuesta pertenencia a la mara Poison²⁷¹. Asimismo, los periódicos que reportaron su muerte los calificaron de “pandilleros” y “delincuentes”²⁷².

El desinterés de las autoridades por determinar la identidad de los responsables de estos crímenes ha sido claro. Más de nueve años han transcurrido desde la ejecución arbitraria de las víctimas; sin embargo, no se han esclarecido los hechos, ni sancionado a los responsables de dicho crimen, dando lugar a una impunidad *de facto* que alienta y perpetúa graves violaciones contra los niños y jóvenes hondureños, así como atenta contra los familiares de las víctimas que incesantemente claman justicia.

Es claro entonces que el presente caso se enmarca dentro de un contexto general de exterminio sistemático de niños y jóvenes en Honduras que por los niveles alcanzados podría ser considerado como un patrón de “limpieza social”²⁷³.

La Honorable Corte ha sido clara al establecer que la existencia de un patrón de ejecuciones extrajudiciales toleradas e impulsadas por el Estado, genera un clima incompatible con una efectiva protección del derecho a la vida²⁷⁴. Al respecto ha dicho que:

el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana por ser el corolario esencial para la realización de los demás derechos. Al no ser respetado el derecho a la vida, todos los derechos carecen de sentido. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. El cumplimiento del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), bajo su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción. Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no

²⁷¹ Declaración de Marvin Rafael Corrales Días de 19 de marzo de 1996, folio 280; Declaración de Carlos Yovanny Arguijo Hernández, rendida el 20 de marzo de 1996, folio 237 del expediente judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión.

²⁷² Ver por ejemplo “DIC investiga el caso de un pandillero Asesinado”, El Heraldo, martes 19 de septiembre de 1995, p. 13, folio 13 del expediente judicial; “Ejecución de delincuentes demuestra que no estamos en Estado de Derecho”, El Heraldo, martes 19 de septiembre de 1995, foja 10 del expediente judicial; “Coronel Mendoza niega que policía ejecutó delincuentes, El Periódico, 19 de septiembre de 1995, página 44, folio 11 del expediente judicial, entre otros. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión.

²⁷³ Comisionado Nacional de Derechos Humanos de Honduras. “Informe Especial sobre muertes violentas de niños, niñas y adolescentes en Honduras”, 21 de enero de 2002, p. 19, párr. 69. ANEXO 10.8 de la Demanda de la I. Comisión. Report of the Special Rapporteur, Ms. Asma Jahangir, submitted pursuant to Commission on Human Rights resolution 2002/36, Addendum, Misión to Honduras. UN.Doc. E/CN.4/2003/3/Add. 2, párr. 73. ANEXO 12 de la Demanda de la Ilustre Comisión. Amnistía Internacional, “Honduras, Cero Tolerancia... a la Impunidad, Ejecuciones extrajudiciales de niños y jóvenes desde 1998”, 25 de febrero de 2003, Índice AI: AMR 37/001/2003/s, p. 6. ANEXO 11 de la Demanda de la Ilustre Comisión.

²⁷⁴ Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez V. Honduras*, cit., párr. 110.

sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal, y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía y a sus fuerzas armadas. En razón de lo anterior, los Estados deben tomar las medidas necesarias, no sólo para prevenir y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, sino también prevenir las ejecuciones arbitrarias por parte de sus propias fuerzas de seguridad²⁷⁵.

La H. Corte también se ha referido al efecto que tiene la impunidad sobre la ocurrencia de nuevas violaciones de derechos humanos. Al respecto ha señalado:

El referido esquema de impunidad reviste especial gravedad en los casos de vulneraciones al derecho a la vida en el marco de un patrón de violaciones sistemáticas a los derechos humanos, entre ellas ejecuciones extrajudiciales, como en el presente caso, ya que propicia un clima idóneo para la repetición crónica de tales infracciones²⁷⁶.

Es claro que en este caso, el Estado no adoptó medidas para prevenir la violación del derecho a la vida de las víctimas, sino que propició sus muertes, al permitir la práctica común de ejecuciones extrajudiciales de niños y niñas por parte de agentes estatales, las cuales comúnmente permanecen en la impunidad.

Por otro lado, el patrón de ejecuciones judiciales a que nos referimos reviste especial gravedad, por estar dirigido primordialmente a personas menores de edad²⁷⁷.

Por lo tanto, el Estado hondureño es responsable por la violación del derecho a la vida de las víctimas al tolerar un patrón de ejecuciones extrajudiciales de niños y jóvenes y no adoptar legislación ni tomar medidas efectivas para contrarrestarlo.

3. El Estado es responsable por la violación del derecho a la vida de las víctimas por no realizar una investigación efectiva con respecto a su ejecución.

En el caso que nos ocupa, los funcionarios encargados de la investigación de los hechos, incurrieron en errores y omisiones inexcusables, que han provocado que a la fecha, la investigación de los hechos haya sido totalmente inefectiva.

La H. Corte ha determinado en reiteradas ocasiones que “[...] la salvaguarda del derecho a la vida requiere que se realice una investigación oficial efectiva cuando hay personas que pierden la vida

²⁷⁵Corte IDH, *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*, cit., párr. 110. Cfr. Corte IDH. *Caso de los Villagrán Morales V. Honduras*, cit., párrs. 144-145.

²⁷⁶ Corte I.D.H. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*, Sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 132. Cfr. Corte IDH, *Caso Myrna Mack Chang*, cit., párr. 156.

²⁷⁷ Corte IDH, *Caso Villagrán Morales*, cit., párr. 146.

como resultado del uso de la fuerza por parte de agentes del Estado”²⁷⁸. Al respecto, esta H. Corte se ha hecho eco de lo establecido por la Corte Europea de Derechos Humanos, que ha indicado que

[l]a prohibición general que tienen los agentes estatales de abstenerse de privar arbitrariamente de la vida a un individuo [...] sería inefectiva, en la práctica, si no existiera un procedimiento en el que se revisara la legalidad del uso de la fuerza letal por parte de dichas autoridades. La obligación que impone el artículo 2 respecto a la protección del derecho a la vida, tomada en conjunto con la obligación general [...] del Estado [...] de ‘asegurar a todos los individuos bajo su jurisdicción el goce de los derechos y libertades en [la] Convención’, requiere la realización de [...] una investigación oficial efectiva, cuando algún individuo haya fallecido como consecuencia del uso de la fuerza²⁷⁹.

Al establecer los estándares para una adecuada investigación de ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, esta Honorable Corte ha recurrido al Protocolo de Naciones Unidas para la Investigación Legal de las Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias o Protocolo de Minnesota²⁸⁰. Al respecto la H. Corte ha señalado como requisitos mínimos de la investigación:

la identificación de la víctima, la recolección y preservación de pruebas relacionadas con la muerte con el fin de ayudar en el potencial procesamiento de los responsables, la identificación de posibles testigos y la obtención de sus declaraciones en relación con la muerte, la determinación de la causa, manera, lugar y tiempo de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber provocado la muerte, la distinción entre muerte natural, suicidio y homicidio, la identificación y aprehensión de la o las personas involucradas en la muerte y la presentación de los presuntos perpetradores ante un tribunal competente establecido por ley²⁸¹.

Igualmente ha establecido que:

es fundamental que las autoridades competentes deban realizar un exhaustiva investigación de la escena, examinar el cuerpo de la víctima y llevar a cabo, por expertos profesionales, una autopsia para determinar las causas del deceso cuando esto sea posible o llevar a cabo una prueba igualmente rigurosa, dentro de las circunstancias del caso²⁸².

Algunas medidas específicas que establece el citado Protocolo de Minnesota en el procesamiento de la escena del crimen, son las siguientes:

- a. El área alrededor del cuerpo tiene que acordonarse y sólo los investigadores pueden ingresar a ella.²⁸³
- b. Todas las personas que entren en la escena del crimen deben ser registradas en el informe de

²⁷⁸ Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*, cit., párr. 131; Cfr. Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*, cit., párr. 157 y Corte IDH, *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*, cit., párr. 112.

²⁷⁹ Corte IDH, *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*, cit., párr. 112.

²⁸⁰ *Ibid*, párr. 127.

²⁸¹ *Idem*.

²⁸² *Ibid*, párr. 128.

²⁸³ Protocolo de Naciones Unidas para la Investigación Legal de las Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias o Protocolo de Minnesota, U.N. Doc. E/ST/CSDHA/12 (1991) literal C.1.a.

la investigación²⁸⁴

- c. Se deben tomar fotografías del cuerpo en la escena del crimen, y durante la autopsia deben tomarse fotos de cada una de las heridas e incluir cualquier en el informe cualquier indicio de tortura.²⁸⁵
- d. Se debe recoger y preservar de la escena del crimen cualquier evidencia: muestras de sangre, pelos, ropa, etc.²⁸⁶

En el caso que nos ocupa, las autoridades hondureñas se han apartado de estos supuestos. Existe un sinnúmero de evidencias que demuestran que las autoridades dejaron de hacer lo propio, al no realizar diligencias que resultaban trascendentales para la efectiva sustanciación de la investigación.

No consta en el expediente que se hayan tomado las medidas necesarias para preservar la escena del crimen y conservar las evidencias que pudieran haberse encontrado en ninguno de los casos. Solo en los casos de Diómedes García y Marco Antonio Servellón consta que se realizaron inspecciones del área donde se encontraron los cuerpos²⁸⁷. Sólo en el caso de Diómedes Obed García consta la recolección de una ojiva de bala en calidad de evidencia.

En la diligencia de levantamiento de cadáver de Orlando Álvarez²⁸⁸ y en la inspección ocular de la escena del crimen de Marco Antonio Servellón²⁸⁹ se señala el hallazgo de un proyectil, sin embargo, no consta el tratamiento que recibió ni que se le haya marcado como evidencia.

No se tomaron fotografías detalladas, ni de la escena del crimen, ni de los cuerpos de las víctimas. En los dos informes de inspección ocular que constan en el expediente se señala que esto ocurrió "por la falta de rollo"²⁹⁰.

No se realizaron diligencias para la recolección de evidencia de los cuerpos de las víctimas, como la realización de análisis para determinar la existencia de pólvora en sus manos o en sus cuerpos. Tampoco se realizaron análisis para determinar la existencia de lucha o de evidencia en las uñas o las manos de las víctimas que pudieran haber llevado a determinar la identidad de los autores del crimen.

Por otro lado, en ninguno de los casos se practicó una autopsia exhaustiva de los cadáveres. En los informes correspondientes a las autopsias realizadas a Marco Antonio Servellón²⁹¹,

²⁸⁴ Protocolo de Naciones Unidas para la Investigación Legal de las Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias o Protocolo de Minnesota, U.N. Doc. E/ST/CSDHA/12 (1991) literal C.1.m.

²⁸⁵ Protocolo de Naciones Unidas para la Investigación Legal de las Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias o Protocolo de Minnesota, U.N. Doc. E/ST/CSDHA/12 (1991), literal C.1.b.

²⁸⁶ Protocolo de Naciones Unidas para la Investigación Legal de las Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias o Protocolo de Minnesota, U.N. Doc. E/ST/CSDHA/12 (1991) literal C.1.f.

²⁸⁷ Informe de Inspecciones Oculares de fecha 17 de septiembre de 1995, folio 125; Informe de Inspecciones Oculares de fecha 17 de septiembre de 1995, folio 120 del Expediente Judicial. ANEXO de la demanda de la Ilustre Comisión.

²⁸⁸ Acta de levantamiento de cadáver de 17 de septiembre de 1995, folio 191 del expediente judicial. ANEXO 4 de la demanda de la I. Comisión.

²⁸⁹ Informe de Inspección Ocular realizada por el Ministerio Público de 17 de septiembre de 1995, folio 125 del expediente judicial. ANEXO 4 de la demanda de la I. Comisión.

²⁹⁰ *Idem.*

²⁹¹ Certificación del Coordinador General de la Dirección de Medicina Forense del Ministerio Público, de fecha 14 de noviembre de 1995, folios 154-155 del expediente judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión.

Rony Alexis Betancourt²⁹² y Orlando Álvarez Díaz²⁹³ sólo se hace referencia a las heridas causadas por arma de fuego, sin señalar la existencia de otro tipo de lesiones, a pesar de que hay constancia de que ellas ocurrieron²⁹⁴. Por otro lado, en el caso de Diómedes Obed García²⁹⁵ sólo se hace referencia a las lesiones provocadas por arma de fuego y arma cortocontundente sin hacer referencia a otro tipo de lesiones.

Nunca se investigó el posible abuso sexual de Orlando Alvarez Ríos, a pesar de la forma en la que fue encontrado el cadáver²⁹⁶. No se contempló esta posibilidad en la autopsia realizada, ni se practicaron pruebas a la ropa interior de la víctima para determinar la posible presencia de semen, que hubiera podido llevar a determinar la identidad de al menos alguno de los agresores a través de pruebas de ADN.

No se han realizado pruebas para determinar la procedencia de las balas homicidas. No se ha abundado sobre las armas asignadas a algunos de los oficiales acusados. No se ha investigado si éstos poseen armas distintas a las asignadas para servicio.

No se han recogido testimonios de otras personas que estuvieron detenidos el día de los hechos y los testimonios recogidos de algunos agentes de l CORE VII que estuvieron de servicio ese día son totalmente superficiales.

A pesar de que varias personas se encuentran directamente señaladas como autores de los hechos ninguna de ellas ha sido interrogada.

La recabación de las pruebas en la primera etapa de la investigación marca, en la mayoría de los casos, el rumbo que ésta tendrá en etapas posteriores de la investigación ministerial (preliminar) y del proceso judicial. Muchas de las pruebas que hemos enunciado no podrán ser recuperadas o practicadas, lo que complica aún más la identificación de los responsables de estos hechos.

De acuerdo con los lo anterior, las investigaciones realizadas en el presente caso no han cumplido, hasta la fecha, con los requisitos de una investigación seria y eficaz; pues, no se practicaron diligencias sumarias indispensables, se omitieron pruebas, no se agotaron todas las declaraciones testimoniales que hubieran sido claves en la investigación.

²⁹² Certificación del Coordinador General de la Dirección de Medicina Forense del Ministerio Público, de fecha 4 de octubre de 1995, folios 200-201 del Expediente Judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión.

²⁹³ Certificación del Coordinador General de la Dirección de Medicina Forense del Ministerio Público, de fecha 4 de octubre de 1995, folios 200-201.

²⁹⁴ Informe de Inspecciones Oculares de fecha 17 de septiembre de 1995 correspondiente a la escena del crimen donde fue encontrado Marco Antonio Servellón, folio 125 del Expediente Judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión; Dirección de Investigación Criminal, Informe sobre la denuncia 9173 recibida (sic.) en la DIC, de fecha 17 de septiembre de 1995, folio 106 del expediente judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión; Declaración de Hilda Estebana Hernández López ante la Fiscal Auxiliar de Derechos Humanos el 14 de octubre de 1995, folio 228 del expediente judicial. ANEXO 4 de la Demanda de la Ilustre Comisión; Declaración de Hilda Estebana Hernández López el 11 de marzo de 1996, folio 233 del expediente judicial. ANEXO 4 de la Demanda de la Ilustre Comisión; El Herald, "Encuentran otros tres desconocidos ejecutados en diferentes lugares", 18 de septiembre de 1995, p. 42 A, folio 99 del expediente judicial. ANEXO 4 de la Demanda de la Ilustre Comisión; Diario La Tribuna, "Culpan a la Policía por haber ejecutado a jóvenes", 19 de septiembre de 1995, Sección Sucesos, Folio 104 del expediente judicial. ANEXO 4 de la Demanda de la Ilustre Comisión; Diario La Tribuna, "Ejecutan a supuestos pandilleros juveniles", 18 de septiembre de 1995, Folio 105 del expediente judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión

²⁹⁵ Certificación del Coordinador General de la Dirección de Medicina Forense del Ministerio Público, de fecha 4 de octubre de 1995, folios 258-260 del expediente judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión.

²⁹⁶ Folio 65 del expediente judicial. ANEXO 4 de la Demanda de la Ilustre Comisión.

Con base en los argumentos esbozados, los representantes de las víctimas solicitamos a la Honorable Corte que establezca que el Estado hondureño es responsable por la violación del derecho a la vida de Marco Antonio Servellón, Rony Alexis Betancourt, Diómedes Obed García y Orlando Álvarez Díaz, contenido en el artículo 4 de la Convención Americana, ello en relación con el incumplimiento de la obligación respetar y garantizar los derechos de todas las víctimas y de adoptar medidas de protección especial en beneficio de Rony Alexis Betancourt y Marco Antonio Servellón, por su condición de niños.

D. El Estado de Honduras violó los derechos consagrados por los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en perjuicio de las víctimas y sus familiares, en relación con el incumplimiento del artículo 1.1 con respecto a todos ellos y el artículo 19 de la Convención con respecto a Marco Antonio Servellón y Rony Alexis Betancourt

En este caso, el Estado hondureño ha violado el derecho al debido proceso, a un recurso rápido y efectivo y el derecho a la verdad, contenidos en los artículos 8, 25 y 13 de la Convención Americana, en perjuicio de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourt Vásquez, Diomedes Obed García y Orlando Álvarez Ríos y de sus familiares.

El artículo 8 de la Convención dispone:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca penalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad [...]

A su vez, el artículo 25 de la Convención establece:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados partes se comprometen:
 - a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
 - b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
 - c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Las violaciones a las garantías antes citadas se han dado en diversos momentos, así como han sido llevadas a cabo por distintas autoridades. En un primer momento, no se respetaron las garantías judiciales de las víctimas, al ser detenidas ilegalmente. Luego, en una segunda etapa no se han respetado las garantías del debido proceso en la investigación penal que se ha llevado a cabo para determinar la identidad de los responsables por la violación de sus derechos.

1. Violaciones a las garantías judiciales y la tutela judicial efectiva en el contexto de las detenciones ilegales de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourt, Diómedes Obed García y Orlando Álvarez Ríos.

El corolario fundamental del derecho a la libertad es la protección contra la detención arbitraria o ilegal. Una vez que una persona ha sido privada de su libertad, el Estado debe respetar una serie de garantías mínimas establecidas en la legislación interna y en las obligaciones internacionales que el mismo Estado ha contraído.

A través de la detención arbitraria de las víctimas y los sucesos que le siguieron, las garantías judiciales de las víctimas, contenidas en el artículo 8 de la Convención, fueron violadas en diferentes formas y medidas.

a. Violación del derecho a ser oído por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial y a la tutela judicial.

Como ha quedado establecido a lo largo de este escrito, luego de su detención, las víctimas no fueron en ningún momento presentadas ante una autoridad judicial competente.

Si bien la situación de las víctimas era conocida por la Jueza de Policía Roxana Sierra,²⁹⁷ ésta no reunía los requisitos necesarios para ser considerada una autoridad judicial, pues carecía de independencia e imparcialidad pues formaba parte del mismo organismo policial que las detuvo ilegalmente y ejercía funciones principalmente administrativas.

Los Juzgados de Policía fueron establecidos por la “Ley Orgánica de la Fuerza de Seguridad Pública”. La mencionada Ley establece la organización y funciones de la FUSEP, que es una rama de las Fuerzas Armadas. En ese sentido, establece en su artículo 21 que los Juzgados de Policía forman parte de la Policía de Línea, definida como “la unidad de la fuerza pública con jurisdicción en toda la República, cuya finalidad es la conservación del orden público, la seguridad de las personas y el respeto a la propiedad privada y del Estado”²⁹⁸.

²⁹⁷ Testimonio de Bricelda Aidé García Lobo, rendido ante la Fiscalía de Derechos Humanos el 19 de septiembre de 1995, folios 158-159; Declaración de Dilcia Álvarez Ríos, rendida el 23 de febrero de 1996, folio 203 del expediente judicial; Declaración de Ana Luisa Vargas Soto el 11 de marzo de 1996, folio 233-234 del expediente judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión.

²⁹⁸ Ley Orgánica de la Fuerza de Seguridad Pública, artículo 19. ANEXO18.

La Honorable Corte se ha referido en reiteradas ocasiones al requerimiento de independencia de los jueces. Al respecto, ha dicho:

Esta Corte considera que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos, es la garantía de la independencia de los jueces y, para tales efectos, los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos, tanto para su nombramiento como para su destitución²⁹⁹.

Al ser parte del escalafón de la Fuerza de Seguridad Pública, los Jueces de Policía carecían de independencia. Su nombramiento y remoción nunca fueron regulados, por lo que no existían garantías de estabilidad en el cargo. De hecho, en la práctica los Jueces de Policía eran nombrados como asesores legales de la Fuerza de Seguridad Pública.

Sus funciones tampoco fueron reguladas específicamente, sin embargo, al formar parte de la policía de línea, debían dedicarse a la conservación del orden público y la seguridad ciudadana, por lo tanto no ejercían funciones jurisdiccionales. Durante algún tiempo, efectuaron las labores de investigación que hoy en día realiza el Ministerio Público.

Por otro lado, la Corte se ha referido específicamente a la falta de imparcialidad de los tribunales militares. Al respecto, ha establecido:

Estima la Corte que los tribunales militares del Estado que han juzgado a la presunta víctima por el delito de traición a la patria no satisfacen los requerimientos de independencia e imparcialidad establecidos en el artículo 8.1 de la Convención. La Corte considera que en un caso como el presente, la imparcialidad del juzgador resulta afectada por el hecho de que las fuerzas armadas tengan la doble función de combatir militarmente a los grupos insurgentes y de juzgar e imponer penas a los miembros de dichos grupos³⁰⁰.

Los Jueces de Policía también carecían de imparcialidad para poder ejercer un control efectivo sobre las detenciones que llegaban a su conocimiento, pues formaba parte del mismo organismo que llevaba a cabo estas detenciones.

Por lo tanto, el Estado hondureño violó las garantías judiciales y el derecho a la tutela judicial de las víctimas, pues en ningún momento tuvieron acceso a un recurso frente un tribunal competente, independiente e imparcial, para la defensa de sus derechos.

²⁹⁹ Corte I.D.H, *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*, Sentencia de 31 de enero de 2001, Serie C No. 71, párrafo 73.

³⁰⁰ Corte IDH, *Caso Cantoral Benavides*, fondo, *Cit*, párr. 114.

b. Violación del derecho a la presunción de inocencia

Las detenciones arbitrarias ilegales de las víctimas se dieron en el marco de detenciones masivas que se realizaron el día de los hechos³⁰¹.

No existe en el expediente judicial ningún reporte policial que justifique la detención de alguna de las víctimas. Por el contrario, las autoridades policiales declararon públicamente que las detenciones llevadas a cabo el 15 de septiembre de 1995 fueron hechas como medidas preventivas para evitar desórdenes durante los desfiles patrios³⁰². Asimismo, justificaron las detenciones diciendo que se trataba de pandilleros.³⁰³

Es decir, que Marco Antonio Servellón, Rony Alexis Betancourt, Orlando Álvarez Ríos y Diómedes Obed García no fueron detenidos porque se les vinculara a la comisión de un hecho específico, sino que, a partir de la prueba del caso y el patrón de detenciones “preventivas” en el país, es posible deducir que lo fueron por su apariencia, vestimenta o tatuajes que hicieron pensar a las autoridades que se trataba de delincuentes o pandilleros³⁰⁴.

La Honorable Corte ha señalado expresamente que las detenciones preventivas masivas, como las que se dieron en este caso, son contrarias al derecho de presunción de inocencia³⁰⁵.

Asimismo, ha manifestado que

De lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención se deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva³⁰⁶.

En el caso que nos ocupa este principio no fue respetado. Ninguna de las víctimas había sido vinculada a la comisión de un delito, por lo que no era necesario la adopción de medidas cautelares,

³⁰¹ La Acusación criminal presentada por la Fiscalía de Derechos Humanos del Ministerio Público ante el juez de Letras de lo Primero en lo Criminal, el 6 de mayo de 1996, señala que el 15 de septiembre de 1995 se detuvieron ilegalmente a 128 personas, entre ellas las víctimas, folio 42 del expediente judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión.

³⁰² El Heraldo, ‘Pandilleros se están matando por rivalidades territoriales’, sección Nacionales, martes 19 de septiembre de 1995, folio 92 del expediente judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión.

³⁰³ El Heraldo, ‘No hemos violentado la Ley, dice Jefe de Séptimo Comando’, sección Nacionales, martes 19 de septiembre de 1995, folio 93 del expediente judicial interno. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión.

³⁰⁴ Ver Declaración testimonial de Carlos Yovanny Arguijo Hernández, de 20 de marzo de 1996, folio ; Declaración de Dilcia Álvarez Ríos y Dulce María Rodríguez ante el Comisionado Nacional de Derechos Humanos, el 22 de septiembre de 1995; Declaración de Marvin Rafael Corrales ante el Juzgado de Paz Segundo de lo Criminal de Tegucigalpa el 19 de marzo de 1996, folio 279 del expediente judicial; entre otros. Ver también La Tribuna, ‘Ejecutan a cuatro supuestos pandilleros juveniles’, lunes 18 de septiembre de 1995, p. 71, folio 83 del expediente judicial; Carlos Enrique Girón, ‘Hallan muertos a cuatro supuestos delincuentes’, lunes 18 de septiembre de 1995, folio 84 del expediente judicial; ‘Encuentran muerto a presunto delincuente’, lunes 18 de septiembre de 1995, p. 43, folio 88 del expediente judicial, entre otros. Todos estos documentos constan en el Expediente Judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión.

³⁰⁵ Corte IDH. *Caso Bulacio vs. Argentina*, cit., p. 137.

³⁰⁶ Corte IDH, *Caso Suarez Rosero*, Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77.

pues no había crimen que investigar, ni sanción que aplicar. De las declaraciones vertidas en el proceso se deduce que su detención fue una medida punitiva por su supuesta pertenencia a maras, lo que al parecer, a juicio de las autoridades, justificada que fueran sometidos a un proceso de investigación, en detención, tal como le manifestara la jueza de policía a los familiares de Rony Alexis y Marco Antonio.

Por lo tanto, el Estado hondureño es responsable por la violación del derecho a la presunción de inocencia de las víctimas.

2. Violaciones de las garantías judiciales y la tutela judicial efectiva en el contexto de la investigación realizada a raíz de la muerte de las víctimas.

a. La investigación de los hechos fue realizada de manera negligente y sin observar la debida diligencia que el caso ameritaba.

El procedimiento iniciado con el objetivo de investigar el asesinato de las víctimas se ha caracterizado por ser largo e ineficaz y por una serie de irregularidades que entorpecieron su marcha normal, obstaculizando así la justicia y garantizando la impunidad de los responsables de los hechos.

En su jurisprudencia la H. Corte ha señalado con claridad que la obligación de investigar debe cumplirse “con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad”³⁰⁷.

Del estudio del proceso judicial correspondiente a este caso es obvio que las autoridades encargadas de la investigación no han actuado con la seriedad y diligencia debidas.

a.1. Omisiones y negligencias en la recolección inicial de la prueba

A lo largo del proceso, se dejaron de ordenar, practicar o valorar pruebas que hubieran sido de mucha importancia para el debido esclarecimiento de los hechos. Asimismo, no se siguieron procedimientos mínimos para la recolección de prueba de la escena del crimen, los cuales están establecidos en el Protocolo de Naciones Unidas para la Investigación Legal de las Ejecuciones

³⁰⁷ Corte IDH, *Caso Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*, Cit., párr. 62. Cfr. Corte IDH, *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras*, Sentencia de 20 de enero de 1989, Serie C No. 5, párr. 188; Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, Sentencia de 26 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 177; Corte IDH, *Caso Villagrán Morales Vs. Guatemala*, Cit., párr 226.

Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias o Protocolo de Minnesota, al cual ya la Corte se ha referido en su jurisprudencia anterior.³⁰⁸

No consta en el expediente ningún documento donde conste que se haya aislado el área donde fueron encontrados los cuerpos³⁰⁹. Sólo en las fotografías correspondientes al lugar donde se encontró el cuerpo de de Rony Alexis Servellón se observa la colocación de una cinta perimetral alrededor del cuerpo³¹⁰. Esto no ocurre en las correspondientes a los hallazgos de los demás cuerpos. De hecho, en las fotografías correspondientes al hallazgo de Marco Antonio Servellón se observa la presencia de curiosos muy cerca del cuerpo, sin la existencia de ningún elemento que los aisle de éste³¹¹. Asimismo, en las fotografías correspondientes al hallazgo de Orlando Álvarez Ríos se observa a varios agentes de la FUSEP deambulando alrededor del cuerpo³¹², a pesar de que de acuerdo con el “Artículo 43 de la Ley del Ministerio Público corresponde a la DIC a través del departamento de inspecciones oculares reunir, asegurar y ordenar pruebas, efectos y demás antecedentes y elementos necesarios para la correcta, efectiva y eficiente averiguación de los hechos”³¹³.

Solo constan en el expediente fotografías de los cuerpos tomadas a distancia³¹⁴. No se fotografiaron sus heridas en forma completa³¹⁵. Los informes de las inspecciones oculares señalan expresamente que no se tomaron fotografías por falta de rollo³¹⁶.

No se tomaron muestras de sangre de las víctimas³¹⁷, por lo que no se realizaron los exámenes de laboratorio correspondientes, ni se sometieron sus ropas a exámenes.

No consta en el expediente que se haya realizado un examen completo de las escenas para recolectar evidencias que pudieran llevar al esclarecimiento de los hechos. Sólo en los casos de Diómedes García³¹⁸ y Marco Antonio Servellón³¹⁹ constan Informes de inspecciones oculares. Sólo

³⁰⁸ Corte IDH, *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*, Cit., párr. 127. Al respecto ver desarrollo realizado en el apartado correspondiente a la violación del derecho a la vida por no realizar una investigación efectiva con respecto a la ejecución de las víctimas.

³⁰⁹ Corte IDH, *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*, Cit, párr 166. El Protocolo de Minnesota establece “C.1.(a) The area around the body should be closer off. Only investigator and their staff should be allowed entry into the area”

³¹⁰ Folios 80 y 81 del expediente judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión.

³¹¹ Folios 70 y 71 del expediente judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión.

³¹² Folios 65 y 66 del expediente judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión.

³¹³ Informes de inspecciones oculares de fecha 17 de diciembre de 1995, folios 120 y 125 del Expediente Judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión.

³¹⁴ Folios 65, 66, 70, 71, 74, 80 y 81 del expediente judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión.

³¹⁵ Corte IDH, *Caso Myrna Mack Vs. Guatemala*, Cit, párr 166.

³¹⁶ Informe de inspecciones oculares de fecha 17 de diciembre de 1995, folio 125 del Expediente Judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión.

³¹⁷ Corte IDH, *Caso Myrna Mack Vs. Guatemala*, Cit. párr. 166.

³¹⁸ Informe de inspecciones oculares de fecha 17 de diciembre de 1995, folio 120 del Expediente Judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión.

³¹⁹ Informe de inspecciones oculares de fecha 17 de diciembre de 1995, folio 125 del Expediente Judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión.

en los casos de Diómedes García³²⁰, Marco Antonio Servellón³²¹ y Orlando Álvarez Ríos³²² se señala que se encontraron proyectiles de bala. Sin embargo, en los casos de Orlando Álvarez y Marco Antonio Servellón no se señala si se recolectó y se marcó como evidencia.

Cabe destacar que en las fotografías que constan en el expediente se observa un objeto azul a un costado del cuerpo de Orlando Álvarez Ríos³²³, que de acuerdo a una publicación periodística era una “mochila [...] llena de cordones”³²⁴. Dicha publicación también hace referencia a la presencia de un preservativo usado en el lugar³²⁵, sin embargo, en ninguna parte del expediente se menciona que estos objetos hallan sido colectados o examinados.

No consta que se haya examinado la escena del crimen por la presencia de sangre, cabellos o fibras³²⁶ o algún tipo de huellas³²⁷. Tampoco consta que se hayan examinado los cuerpos o los objetos encontrados en la escena del crimen para determinar la presencia de huellas dactilares³²⁸.

Tampoco se dejó constancia de la posible violación de Orlando Álvarez Ríos³²⁹, que se deduce por la forma en que fue encontrado el cuerpo³³⁰. Además, una publicación periodística señala la presencia de semen en su ropa interior³³¹. No consta que se hubieran hecho exámenes al respecto, ni que se hubiera realizado un examen en el tracto anal de la víctima para determinar si en efecto fue violada.

Por otro lado, se dejó de lado la investigación de la tortura de la que habían sido objeto las víctimas. En primer lugar, como señalamos anteriormente, no se realizaron autopsias completas y exhaustivas, pues en ellas no se hizo referencia a la existencia de marcas y lesiones provocadas por la tortura de que fueron objeto las víctimas. Por consiguiente, no se realizaron exámenes para determinar si las lesiones encontradas eran consistentes con los testimonios de las personas que señalaron haber presenciado o haber sido referidas de cómo habían sido inflingidas.

³²⁰ Informe de inspecciones oculares de fecha 17 de diciembre de 1995, folio 120 del Expediente Judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión.

³²¹ Informe de inspecciones oculares de fecha 17 de diciembre de 1995, folio 125 del Expediente Judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión.

³²² Acta de Levantamiento de Cadáver correspondiente a Orlando Álvarez Ríos, 17 de septiembre de 1995, folio 191 del Expediente Judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión.

³²³ Folios 65 y 66 del Expediente Judicial. Anexo 4 de la demanda de la Ilustre Comisión.

³²⁴ “Encuentran otros tres desconocidos ejecutados en diferentes lugares”, 18 de septiembre de 1994, p. 42 A, folio 99 del Expediente Judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión.

³²⁵ *Idem.*

³²⁶ El Protocolo de Minnesota establece “(f) Examination of the scene for blood should take place. Any samples of blood, hair, fibres and threads should be collected and preserved”.

³²⁷ Ver Corte IDH, *Caso Myrna Mack Vs. Guatemala*, Cit, párr 166. El Protocolo de Minnesota establece: “(i) Castings should be made of any pry marks, tyre or shoe impressions or any other impressions of an evidentiary nature.”

³²⁸ El Protocolo de Minnesota establece: “Any fingerprints should be located, developed, lifted, and preserved”.

³²⁹ El Protocolo de Minnesota establece “(g) If the victim appears to have been sexually assaulted, this fact should be recorded”

³³⁰ Folio 65 y 66 del Expediente Judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión.

³³¹ “Encuentran otros tres desconocidos ejecutados en diferentes lugares”, 18 de septiembre de 1994, p. 42 A, folio 99 del Expediente Judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión.

Tampoco se visitó el CORE VII para determinar la presencia de evidencias físicas de la tortura inflingida a las víctimas en los lugares donde ésta se llevó a cabo y mucho menos se aislaron estos lugares para la preservación de evidencias³³².

La absoluta negligencia de las autoridades en el tratamiento de la escena del crimen y la recolección inicial de la prueba, provocó la pérdida de evidencia que no podrá ser recuperada, contribuyendo a la ineffectividad de la investigación y a la impunidad de los responsables.

a.2. Omisiones y negligencias en la investigación

Por otro lado, consta en el expediente que las primeras etapas de los procesos que se llevaron a cabo inicialmente por separado, estuvieron concentradas únicamente en los testimonios de los amigos y familiares de las víctimas. Las autoridades judiciales no mostraron ningún tipo de iniciativa en la dirección de la investigación.

Además, la actitud negligente y la desidia de las autoridades ha sido evidente, pues existen diversas diligencias que fueron solicitadas por la Fiscalía Especial de Derechos Humanos, y que no fueron ordenadas sino hasta meses después, luego de varias reiteraciones en ese sentido. En otros casos, si bien, la práctica de las pruebas fue ordenada, ésta no fue practicada en el transcurso de meses y hasta años, llegando al extremo de haber transcurrido casi 7 años desde la primera solicitud de una prueba, sin que hasta la fecha ésta haya sido practicada.³³³

³³² Protocolo de Estambul, "Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes", párr. 101.

³³³ Solicitud de la Fiscalía Especial de Derechos Humanos para que se llamen a declarar a David Ramos Casco, Krissell Amador, Carlos Sánchez, Julio Omar Fonseca, Daisi Suyapa Villanueva Soto, Reina Isabel Barahona y David Padilla, en calidad de testigos, de fecha 24 de marzo de 1998, folio 316; Resolución del Juzgado de Letras Primero de lo Criminal, de fecha 25 de marzo de 1998, por la que se ordena que los testigos solicitados rindan declaración el 28 y 29 de abril de 1998, folio 316; Solicitud de que se ejecute la providencia de fecha 25 de marzo de 1998, emitida por el Juzgado de Letras Primero de lo Criminal, presentada por la Fiscalía de Derechos Humanos, el 19 de octubre de 1998, folio 319; Resolución del Juzgado de Letras Primero de lo Criminal, de fecha 19 de octubre de 1998, por la que ordena nuevamente la comparecencia de los testigos, folio 320; Solicitud de que se ejecuten las providencias de fecha 25 de marzo de 1998 y 19 de octubre de 1998, presentada el 17 de abril de 1999 por la Fiscalía Especial de Derechos Humanos, folio 321; Resolución del Juzgado de Letras Primero de lo Criminal, de fecha 9 de abril de 1999, por la que se ordena se cumpla lo ordenado en el auto de 19 de octubre de 1998; Solicitud de la Fiscalía Especial de Derechos Humanos para que se llamen a declarar a David Ramos Casco, Krissell Amador, Carlos Sánchez, Julio Omar Fonseca, Daisi Suyapa Villanueva Soto, Reina Isabel Barahona y David Padilla, en calidad de testigos, de fecha 10 de abril de 2000, folio 395; Resolución del Juzgado de Letras Primero de lo Criminal, por la que se ordena que se cite a los testigos solicitados, 4 de febrero (sic.) de 2000, folio 396; Solicitud de la Fiscalía Especial de Derechos Humanos para que se llamen a declarar a David Ramos Casco, Krissell Amador, Carlos Sánchez, Julio Omar Fonseca, Daisi Suyapa Villanueva Soto, Reina Isabel Barahona y David Padilla, en calidad de testigos, de fecha 29 de mayo de 2000, folio 406; Resolución del Juzgado de Letras Primero de lo Criminal, por la que se ordena que se cite a los testigos solicitados, 26 de mayo de 2000, folio 407. Todos estos documentos constan en el expediente judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión.

A pesar de la existencia de una acusación criminal contra personas debidamente identificadas de fecha 6 de mayo de 1996, no ha sido sino hasta el pasado mes de febrero de 2005 que se ha emitido orden de captura contra 3 de ellas, solo una de las cuales se encuentra detenida.

Cabe destacar que la negligencia de las autoridades judiciales que han estado a cargo de la investigación hasta el momento ha sido comprobada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de Honduras, que el 21 de agosto de 2001 señaló:

[...]1. Las presentes diligencias de investigación se encuentran todavía en etapa sumarial o instrucción, a pesar de la prescripción procesar contenida en el artículo 174 del Código de Procedimientos Penales de 1984, en cuanto a que el sumario no durará más de un mes, excepto en los casos en que deba practicarse pruebas fuera del territorio, pero en todo caso no excederá de 3 meses. 2. Dentro de las diligencias ordenadas por el juez instructor están, identificación de archivos, nombramientos, causas de altas y bajas de algunos tenientes y agentes, sin que se hayan ejecutado tales requerimientos por autoridad responsable obligada a suministrar las informaciones requeridas; asimismo ha ordenado remisión de informaciones sobre hojas de vida de los procesados sin que haya tenido el Tribunal respuestas oportunas y precisas para fortalecer la investigación; ante la inobservancia de lo ordenado, el juez responsable de la investigación no puede pasar desapercibido tales negligencias, de lo que deberán actuar responsablemente en la esfera de sus atribuciones. 3. Los niveles de investigación practicados hasta ahora para investigar la muerte de **MARCO ANTONIO SERVELLÓN GARCÍA, DIOMEDES OBED GARCÍA, ORLANDO ALVAREZ RIOS Y RONY ALEXIS BETANCOURT**, no han sido efectivas, ya que no han logrado cumplir con el objetivo de la etapa sumarial del proceso [...]

Sin embargo, el pronunciamiento anterior no se ha traducido en la adopción de medidas para hacer más efectiva y diligente la investigación, pues la desidia de las autoridades encargadas de establecer la verdad de los hechos sigue siendo evidente.

a.3. Negligencia en la valoración de la prueba

Durante el proceso, se desestimó el valor de ciertos elementos probatorios aduciendo criterios reñidos con los criterios de la sana crítica³³⁴. Al valorar la orden de detención solicitada en contra de los acusados, las autoridades judiciales el Juzgado de Letras Primero de lo Criminal y la Corte de Apelaciones no tomaron en cuenta testimonios cruciales, como el de los familiares de las víctimas y el de personas que habían estado detenidas con éstas, aduciendo únicamente que en la valoración de las pruebas tomarían en cuenta los criterios de imparcialidad y los antecedentes de quienes declaran³³⁵. Asimismo, valoraron solo parcialmente el testimonio de la agente de la DIC Lilian Ortega, pues solo tomaron en cuenta su afirmación en el sentido de que vio pasar a Marco Antonio

³³⁴ Véanse resolución del Juzgado de Letras Primero de lo Criminal de 6 de agosto de 1996, folio 289, así como la Resolución del mismo órgano de fecha 12 de agosto de 1996 en la que se declara sin lugar el recurso de reposición interpuesto contra el auto anterior. Igualmente véase la resolución de la Corte Primera de Apelaciones de 2 de mayo de 1997 en la que se declara sin lugar el recurso de apelación, confirmando la resolución emitida por el juzgado el 6 de agosto 1996, folio 299. Todos del Expediente Judicial, ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión.

³³⁵ Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*, Cit., párr. 232.

Servellón con rumbo a la salida del recinto, pero no lo relacionado con las torturas y golpes de que éste había sido objeto.

b. El Estado hondureño ha incurrido en un retardo injustificado en la identificación, procesamiento y sanción de los responsables de la detención, torturas y ejecución de las víctimas del caso

Hasta la fecha de la presente demanda, más de nueve años después de ocurridos los hechos, el proceso judicial permanece en la etapa sumarial, en amplia violación de la Ley Hondureña, que señala que el sumario no durará más de un mes, salvo en casos donde deban realizarse investigaciones fuera del territorio, pero en todo caso no durará más de 3 meses, tal como lo estableció la Corte Suprema de Honduras al examinar el caso³³⁶.

De acuerdo con la jurisprudencia constante de la Honorable Corte sobre el retardo injustificado, este Tribunal ha establecido tres elementos que deben ser tenidos en cuenta para establecer responsabilidad a un Estado acusado de ello: i) la complejidad del asunto; ii) la diligencia de las partes; iii) el comportamiento del órgano judicial.³³⁷

Tomando en cuenta que en este caso la investigación debía ser iniciada e impulsada de oficio, esta representación considera que el análisis de la Honorable Corte debe ceñirse al primero y último supuestos. No obstante ello, cabe señalar que los familiares de las víctimas del caso han sido activos en la exigencia de justicia, la cual se ha materializado en la presentación de acusaciones particulares, pruebas y el aporte de elementos fundamentales para el avance de la investigación.

Por otro lado, si bien nos encontramos frente a un asunto complejo, por tratarse de cuatro homicidios claramente relacionados entre sí, a lo largo del proceso ha sido plenamente probada su detención ilegal, así como su sometimiento a tortura y su ejecución extrajudicial. En las diversas declaraciones se identifican a agentes policiales que habían amenazado previamente a los chicos, así como a los que estuvieron presentes en el CORE VII el día de los hechos. Asimismo, ha quedado establecido que la última vez que éstos fueron vistos con vida se encontraban bajo la custodia de agentes estatales.

Sin embargo, el acervo probatorio ha sido debilitado por la negligencia de las autoridades encargadas de la investigación. Como se ha señalado anteriormente, no hubo una autopsia exhaustiva, ni la recopilación de todas las evidencias de la escena del crimen, ni se tomaron de fotografías, entre otros. Es decir, si el caso se tornó complejo fue precisamente por la imprudencia, falta de pericia y de debida diligencia demostrada por las autoridades hondureñas.

³³⁶ Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, Oficio No. 1985-SCSJ-2002, 12 de agosto de 2002, folio 453 del expediente judicial.

³³⁷ Corte IDH., *Caso Suárez Rosero*, Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 72. *Caso Juan Humberto Sánchez*, *Cit.*, párrs. 129 al 132 *Caso Tibi*, *Cit.*, Párr.175.

En otro orden de ideas, es necesario analizar la actividad judicial tendiente a la identificación, procesamiento y sanción de los responsables. Al respecto, consideramos que ésta ha sido parcializada, lenta e inefectiva.

Existen diversos hechos que demuestran lo anterior. Por ejemplo, en diversas etapas de la instrucción transcurrieron largos períodos de tiempo sin que se realizara diligencia alguna tendiente al esclarecimiento de los hechos. Asimismo, transcurrieron largos períodos de tiempo desde el momento en que la Fiscalía Especial de Derechos Humanos solicitaba por primera vez la práctica de pruebas y ésta era ordenada y más aún hasta que ésta se llevaba a cabo. Por ejemplo, la declaración de importantes testigos fue solicitada por la Fiscalía en repetidas ocasiones³³⁸, y a pesar de que varias veces se ordenó su evacuación, hoy, más de 7 años después éstas no han sido vertidas. Igualmente, la ampliación de la declaración testimonial de Lilian Ortega, empleada de la Dirección de Investigación Criminal al momento de los hechos, que constató las secuelas de las torturas infringidas a Marco Antonio³³⁹, no fue practicada sino hasta el 24 de septiembre de 2004, a pesar de haber sido solicitada por primera vez más de tres años antes³⁴⁰. Lo mismo ocurrió con la solicitud de información a las autoridades de policía y la realización de inspecciones en sus instalaciones³⁴¹, entre otros.

³³⁸Véanse las solicitudes hechas por el Ministerio Público en ese sentido en las fechas 24 de marzo de 1998, que consta a folio 316, 7 de abril de 1999, folio 321, 10 de abril del año 2000, folio 395, y 29 de mayo de 2000, folio 406. Todos del Expediente Judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión.

³³⁹Ampliación de Declaración Testimonial rendida en la ciudad de Tegucigalpa a los 28 días del mes de septiembre de 2004, no consta folio (final del expediente judicial interno), expediente judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión.

³⁴⁰Solicitud de la Fiscal Especial de Derechos Humanos para que se llamen a declarar a David Ramos Casco, Krissell Amador, Carlos Sánchez, Julio Omar Fonseca, Daisy Suyapa Villanueva Soto, Reina Isabel Barahona y David Padilla, en calidad de testigos, de fecha 24 de marzo de 1998, folio 316; Resolución del Juzgado de Letras Primero de lo Criminal, de fecha 25 de marzo de 1998, por la que se ordena que los testigos solicitados rindan declaración el 28 y 29 de abril de 1998, folio 316; Solicitud de que se ejecute la providencia de fecha 25 de marzo de 1998, emitida por el Juzgado de Letras Primero de lo Criminal, presentada por la Fiscalía de Derechos Humanos, el 19 de octubre de 1998, folio 319; Resolución del Juzgado de Letras Primero de lo Criminal, de fecha 19 de octubre de 1998, por la que ordena nuevamente la comparecencia de los testigos, folio 320; Solicitud de que se ejecuten las providencias de fecha 25 de marzo de 1998 y 19 de octubre de 1998, presentada el 17 de abril de 1999 por la Fiscal Especial de Derechos Humanos, folio 321; Resolución del Juzgado de Letras Primero de lo Criminal, de fecha 9 de abril de 1999, por la que se ordena se cumpla lo ordenado en el auto de 19 de octubre de 1998; Solicitud de la Fiscal Especial de Derechos Humanos para que se llamen a declarar a David Ramos Casco, Krissell Amador, Carlos Sánchez, Julio Omar Fonseca, Daisy Suyapa Villanueva Soto, Reina Isabel Barahona y David Padilla, en calidad de testigos, de fecha 10 de abril de 2000, folio 395; Resolución del Juzgado de Letras Primero de lo Criminal, por la que se ordena que se cite a los testigos solicitados, 4 de febrero (sic.) de 2000, folio 396; Solicitud de la Fiscal Especial de Derechos Humanos para que se llamen a declarar a David Ramos Casco, Krissell Amador, Carlos Sánchez, Julio Omar Fonseca, Daisy Suyapa Villanueva Soto, Reina Isabel Barahona y David Padilla, en calidad de testigos, de fecha 29 de mayo de 2000, folio 406; Resolución del Juzgado de Letras Primero de lo Criminal, por la que se ordena que se cite a los testigos solicitados, 26 de mayo de 2000, folio 407. Todos estos documentos constan en el expediente judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión.

³⁴¹Ver solicitud de Inspección Judicial de las Instalaciones del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas de Honduras, presentada por la Fiscalía Especial de Derechos Humanos el 7 de abril de 1999, folios 323-324; Resolución del Juzgado de Letras Primero de lo Criminal por la cual se ordena se libere comunicación al Juez de Letras Segundo de lo Criminal para que realice la inspección solicitada, 9 de abril de 1999, folio 325; Comunicación al Juez de Letras Segundo de lo Criminal para que realice inspección en las instalaciones del Estado Mayor Conjunto de Honduras, de fecha 7 de septiembre de 1999, notificada el 8 de octubre de 1999, folio 336-337; Acta de inspección Judicial de fecha 20 de octubre de 1996, folio 338. Ver también solicitud de libramiento de nota al Jefe de la División de Derechos Humanos de la Policía preventiva para que informara el lugar de asignación de Marco Tulio Regalado Hernández durante el mes de septiembre de 1995, Fiscalía Especial de Derechos Humanos, 16 de agosto de 1999, folio 328; Segunda solicitud de

Con base en lo anterior, es claro que el Estado hondureño ha incurrido en un retardo injustificado en las investigaciones a las que se refiere este caso, pues transcurridos más de 9 años desde que ocurrieron los hechos, el proceso sigue en la etapa sumaria por razones solamente atribuibles a la negligencia de las autoridades judiciales. Sólo es recientemente que se ha dictado orden de captura contra 3 de los implicados, estando solo 1 de ellos detenido.

Por todo lo expuesto, solicitamos a la H. Corte que condene al Estado de Honduras por la violación de las garantías procesales y la protección judicial de las víctimas y sus familiares, contenidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 y 19, este último en el caso de Marco Antonio Servellón y Rony Alexis Betancourt.

libramiento de nota al Jefe de la División de Derechos Humanos de la Policía preventiva para que informara el lugar de asignación de Marco Tulio Regalado Hernández durante el mes de septiembre de 1995, Fiscalía Especial de Derechos Humanos, 15 de octubre de 1999, folio 326; Resolución del Juzgado de Letras Primero de lo Criminal en la que ordena que se libre nota al Jefe de la División de Derechos Humanos de la Policía preventiva para que informara el lugar de asignación de Marco Tulio Regalado Hernández durante el mes de septiembre de 1995, 16 de octubre de 1999, folio 330. Ver también Solicitud de de libramiento de nota al Jefe de la División de Derechos Humanos de la Policía preventiva para que informara el lugar de asignación de Alberto José Alfaro Martínez, Hogo Antonio Vivas y José Antonio Martínez Arrazola durante el mes de septiembre de 1995, Fiscalía Especial de Derechos Humanos, 15 de octubre de 1999, folios 331-332; Resolución del Juzgado de Letras Primero de lo Criminal en la que ordena que se libre nota al Jefe de la División de Derechos Humanos de la Policía preventiva para que informara el lugar de asignación Alberto José Alfaro Martínez, Hogo Antonio Vivas y José Antonio Martínez Arrazola durante el mes de septiembre de 1995, 20 de octubre de 1999, folio 333. Ver también solicitud de práctica de inspección judicial a la División de Recursos Humanos de la Dirección General de la Policía Preventiva con el fin de obtener el expediente del Sub-Teniente de Policía retirado Marco Tulio Regalado, Fiscalía Especial de Derechos Humanos, 1 de noviembre de 1999, folio 389; Solicitud de práctica de inspección judicial a la División de Recursos Humanos de la Dirección General de la Policía Preventiva con el fin de obtener las hojas de servicio de los procesados, Fiscalía Especial de Derechos Humanos, 10 de abril de 2000, folio 397; Resolución del Juzgado de Letras Primero de lo Criminal por la que se ordena la realización de la inspección, 10 de abril de 2000, folio 399; Acta de Inspección de 2 de mayo de 2000, en la cual se indica que solo se obtuvo la hoja de servicio de Marco Tulio Regalado Hernández y que las demás serían enviadas posteriormente, folio 400; Solicitud de que se libre oficio a la División de Recursos Humanos de la Dirección General de la Policía Preventiva con el fin de que remita las hojas de servicio de los procesados, 9 de mayo de 2000, folio 401; Resolución del Juzgado de Letras Primero de lo Criminal por la que se ordena se libre oficio a la División de Recursos Humanos de la Dirección General de la Policía Preventiva con el fin de que remita las hojas de servicio de los procesados, 9 de mayo de 2000, folio 403; Solicitud de que se de cumplimiento a la diligencia ordenada en auto de 9 de mayo de 2000, Fiscalía Especial de Derechos Humanos, 28 de junio de 2000, folio 408; Resolución del Juzgado de de Letras Primero de lo Criminal por la que se ordena se libre oficio a la División de Recursos Humanos de la Dirección General de la Policía Preventiva con el fin de que remita las hojas de servicio de los procesados y se informe sobre la asignación de dichas personas en el Comando Séptimo los días 15, 16 y 17 de septiembre de 1995, 22 de julio de 2000, folio 409; Solicitud de que se libre oficio a la División de Recursos Humanos de la Dirección General de la Policía Preventiva con el fin de que remita las hojas de servicio de los procesados y se informe la asignación de los mismos los días 15, 16 y 17 de septiembre de 1995, Fiscalía Especial de Derechos Humanos, 6 de junio de 2001, folio 430; Resolución del Juzgado de de Letras Primero de lo Criminal por la que se ordena se libre oficio a la División de Recursos Humanos de la Dirección General de la Policía Preventiva con el fin de que remita las hojas de servicio de los procesados y se informe sobre la asignación de dichas personas en el Comando Séptimo los días 15, 16 y 17 de septiembre de 1995, 11 de julio de 2001, folio 431, Oficio del Juzgado de Letras Primero de lo Criminal, por el cual solicita al Jefe de la División de Recursos Humanos de la Dirección General de la Policía Preventiva que remita las hojas de servicio de los procesados e informe sobre la asignación de dichas personas en el Comando Séptimo los días 15, 16 y 17 de septiembre de 1995.

3. El Estado hondureño es responsable por la violación del derecho a la verdad de los familiares de las víctimas y de la sociedad hondureña en general, a raíz de su negligencia y retardo injustificado en la investigación de los hechos.

La Corte ha sostenido que la protección, respeto y garantía del derecho a saber la verdad es un deber que el Estado tiene como consecuencia de las obligaciones asumidas en su calidad de Estado Parte de la Convención.³⁴² El derecho tiene su fundamento en una los artículos 8, 13, 25, 1.1 de la Convención Americana.³⁴³

El derecho de la verdad surge como una consecuencia básica e indispensable para todo Estado Parte, puesto que el desconocimiento de los hechos relacionados con las violaciones a los derechos humanos significa, en la práctica, contar con un sistema de protección incapaz de garantizar la identificación y eventual sanción de los responsables. En consecuencia el Estado debe garantizar el conocimiento de la verdad en forma detallada, precisa y pública respecto de todas las violaciones a los derechos humanos.

La Corte ha señalado que, de acuerdo con los artículos 8 y 25 de la Convención, el Estado “debe [...]asegurar en un tiempo razonable el derecho de la víctima o sus familiares a saber la verdad de lo sucedido y a que se sancione a los eventuales responsables.”³⁴⁴

Asimismo, en su más reciente jurisprudencia ha afirmado:

La Corte ha reiterado que toda persona, incluyendo a los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos, tiene el derecho a conocer la verdad. En consecuencia, los familiares de las víctimas, y la sociedad como un todo, deben ser informados de todo lo sucedido con relación a dichas violaciones. Este derecho a la verdad se ha venido desarrollando por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos[...]; al ser reconocido y ejercido en una situación concreta constituye un medio importante de reparación. Por lo tanto, en este caso, el derecho a conocer la verdad da lugar a una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de las presuntas víctimas³⁴⁵.

De acuerdo con lo anterior, el derecho a la verdad tiene un doble carácter. El primero individual, propio de los familiares de las víctimas, que tienen derecho a conocer lo ocurrido a sus seres queridos y el segundo colectivo, propio de la sociedad en general, cuyo fin es evitar la recurrencia de violaciones como las ocurridas. De ahí que en sus más recientes sentencias, esta H.

³⁴² Corte IDH, *Caso Bámaca Velásquez*, Cit., párr. 200. *Caso Bámaca Velásquez*, sentencia de reparaciones, Cit, párr. 75.

³⁴³ Comisión IDH, *Informe Anual 1997*, OEA/Ser.L/V/II.98 Doc. 6, Informe 25/98, Casos 11.505, 11.532, 11.541, 11.546, 11.549, 11.569, 11.572, 11.573, 11.583, 11.585, 11.595, 11.652, 11.657, 11.675 y 11.705 Chile 7 de abril de 1998, párr. 86 y ss.

³⁴⁴ Ver, *inter alia*, Corte IDH, *Caso Myrna Mack Chang*, Cit., párr. 209. Cfr. *Caso Bulacio*. Cit., párr. 114.

³⁴⁵ Cfr. Corte IDH, *Caso Hermanas Serrano Cruz*, Cit., párr. 62. *Caso Carpio Nicolle y otros*, Cit, párr. 128; *Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones*, Cit., párr. 97. *Caso Tibi*, Cit., párr. 257.

Corte haya ordenado la publicación de los resultados de las investigaciones realizadas con relación a graves violaciones de derechos humanos³⁴⁶.

Como resultado de las fallas del procedimiento judicial interno, los familiares de las víctimas y la sociedad hondureña en general han sido privados, hasta el momento, de su derecho a conocer y comprender la verdad de lo ocurrido a Rony Alexis, Marco Antonio, Diomedes Obed y Orlando. Además, debido a las imperfecciones del proceso, no se ha determinado la identidad de los autores de estos crímenes.

Finalmente, cabe destacar que desde su más temprana jurisprudencia esta Honorable Corte ha establecido que “los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”³⁴⁷. En atención a ello, si el proceso judicial que de adelanta no permite conocer la verdad de lo ocurrido debido a todas las omisiones en las que incurrió el Estado en la recolección de evidencias, el Estado está en la obligación de adoptar todas las medidas, administrativas, legales y políticas, para contribuir, a través de sus distintos órganos al esclarecimiento de la verdad y a la no recurrencia de violaciones como las ocurridas.

Por lo tanto, solicitamos al la H. Corte que condene al Estado hondureño es responsable por la violación del derecho a la verdad en perjuicio de los familiares de las víctimas y la sociedad hondureña en general.

IV. Reparaciones (Art. 63.1 de la Convención Americana)

A. Consideraciones previas

Los representantes de las víctimas y de sus familiares consideramos que ha sido probada la responsabilidad internacional del Estado de Honduras por las graves violaciones denunciadas en este caso. Por lo tanto, solicitamos a la H. Corte que ordene al Estado hondureño reparar de modo integral los daños ocasionados a Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourt Vázquez, Diomedes Obed García Sánchez y Orlando Álvarez Ríos, por la violación de su derecho a la vida (artículo 4 de la Convención), a la seguridad y libertad personales (artículo 7 de la Convención), y los daños causados a éstos y a sus familiares por la violación de su derecho a la integridad personal (artículo 5 de la Convención), a las garantías judiciales y a la protección judicial (artículos 8 y 25 de la Convención), todos ellos en conexión con la obligación general de respetar los derechos y libertades contenidos en el artículo 1.1 de la misma. Al momento de valorar los daños causados la Corte también debe tomar en consideración el incumplimiento de la obligación estatal de brindar protección especial a Marco Antonio Servellón y a Rony Alexis Betancourt por su condición de niños.

Sobre los términos de la reparación, el Artículo 63.1 de la Convención establece que:

³⁴⁶ Corte I.D.H., *Caso Molina Theissen*, Cit. parr. 82, *Caso Hermanas Serrano Cruz*, Cit. parr. 82.

³⁴⁷ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, fondo, Cit., parr. 166.

[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Este artículo, tal como ha indicado la Corte, “refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación”³⁴⁸.

En este orden de ideas “[l]a reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, como en el presente caso, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados”³⁴⁹. A ello hay que añadir las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que no se repitan hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso³⁵⁰.

Asimismo, en su jurisprudencia la Corte ha considerado que, aunado a una justa compensación, las indemnizaciones deberán incluir el reembolso de todos los gastos y costas que los familiares de las víctimas o representantes hayan tenido que realizar y que se deriven de la representación en procedimientos ante cortes nacionales e internacionales³⁵¹.

B. Beneficiarios del derecho a la reparación

En primer término, la Corte debe considerar como beneficiarios de las reparaciones a Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourt Vásquez, Orlando Álvarez Ríos y Diómedes Obed García Sánchez, en su carácter de víctimas directas de las violaciones a que se refiere esta demanda. Debido a su fallecimiento, las reparaciones que les correspondan en concepto de

³⁴⁸ Corte IDH., Caso *Hermanas Serrano Cruz*. Cit., párr. 134; Corte IDH. Caso *Carpio Nicolle y otros*, Sentencia 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117, párr. 86; Corte IDH, Caso *Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones*, (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 52; Corte IDH, Caso *De la Cruz Flores V. Perú*, Sentencia de 18 de noviembre de 2004, Serie C No. 15, párr. 139.

³⁴⁹ Corte IDH., Caso *Carpio Nicolle y otros V. Guatemala*, Cit., párr. 87; Corte IDH, Caso *Masacre Plan de Sánchez. V. Guatemala Reparaciones*, (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Cit, párr. 53; y Corte IDH, Caso *Tibi V. Ecuador*, Cit., párr. 224.

³⁵⁰ Corte IDH., Caso *Hermanas Serrano Cruz V. El Salvador*. Cit., párr. 135; Corte IDH, Caso *Carpio Nicolle y otros V. Guatemala*, Cit., párr. 88; Corte IDH, Caso *Masacre Plan de Sánchez V. Guatemala. Reparaciones*, (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Cit, párr. 54; Corte IDH, Caso “*Instituto de Reeducción del Menor*” Vs. Paraguay, Cit., párr. 260.

³⁵¹ Corte IDH. Caso *Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*, Cit., párr. 205. Cfr. Corte IDH. Caso *Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala*, Cit, párr. 143; Corte IDH, Caso *Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones*, Cit., párr. 115; y Corte IDH, Caso *De la Cruz Flores Vs. Perú*, Cit., párr. 177.

indemnización deberán ser transmitidas a sus herederos, tal como lo ha establecido la Honorable Corte en su jurisprudencia³⁵².

Igualmente, debe tenerse como beneficiarios a sus familiares más cercanos, por las violaciones de que éstos fueron objeto.

En ese sentido, consideramos que las reparaciones ordenadas por esta Honorable Corte deben alcanzar a las siguientes personas:

1. **Familiares de Marco Antonio Servellón García**
 - a. Reyes Servellón Santos (padre)³⁵³
 - b. Bricela Aide García Lobo (madre)
 - c. Marja Ibeth Castro García (hermana)
 - d. Pablo Servellón García (hermano)
 - e. Héctor Vicente Castro García (hermano)

2. **Familiares de Rony Alexis Betancourth Vazquez**
 - a. Manases Betancourth Núñez (padre)
 - b. Hilda Estebana Hernández López (madre)
 - c. Juan Carlos Betancourth Hernández (hermano)
 - d. Manaces Betancourth Aguilar (hermano)
 - e. Emma Aracely Betancourth Aguilar (hermana)
 - f. Enma Araceli Betancourth Abarca (hermana)
 - g. Lillian María Betancourth Álvarez (hermana)
 - h. Ana Luisa Vargas Soto (Compañera de hogar)
 - i. Zara Beatriz Bustillo Rivera (hija, representada por su madre Norma Estela Bustillo Rivera)

3. **Familiares de Orlando Álvarez Ríos**
 - a. Antonio Álvarez (padre)
 - b. Concepción Ríos (madre)
 - c. Dilcia Álvarez Ríos (hermana)

4. **Familiares de Diómedes Obed García Sánchez**
 1. Diómedes Tito García Casildo (padre)
 2. Andrea Sánchez Laredo (madre)

C. El Estado Hondureño debe reparar el daño material causado a las víctimas y sus familiares.

Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño

³⁵² Corte IDH, *Caso Gómez Paquiyauri Vs. Perú*, cit., párr. 198. Cfr., *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 62.

³⁵³ El señor Reyes Servellón falleció por lo que la reparación correspondiente deberá ser otorgada a sus sucesores según lo ha establecido en su jurisprudencia la H. Corte.

ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores³⁵⁴.

El daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, así como los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con dichos hechos³⁵⁵. El daño material, comprende, en esa medida, las nociones de daño emergente y lucro cesante.

1. Daño emergente

Tomando en consideración los elementos contemplados por la H. Corte, el jurista Héctor Faúndez ha definido al daño emergente como “el detrimento directo, menoscabo o destrucción material de los bienes, con independencia de los otros efectos, patrimoniales o de otra índole, que puedan derivar del acto que los causó.”³⁵⁶ Comprende por consiguiente las inversiones realizadas y cualquier costo adicional que la violación cometida pueda haber causado a las víctimas.

En este caso, más allá de los sentimientos y afectaciones morales que produjeron la detención arbitraria, la tortura y las ejecuciones de sus seres queridos, los familiares de las víctimas tuvieron que incurrir en gastos diversos. En forma inmediata a las ejecuciones, tuvieron que proveerse de los recursos necesarios para darles a las víctimas una velación y entierro dignos; asimismo, cumplieron con los ritos fúnebres de acuerdo a sus creencias (misas, novenarios y otros). Posteriormente, las familias hicieron las denuncias respectivas tanto ante autoridades estatales como ante instancias no gubernamentales por la ineficiencia de las primeras, todo ello también les hizo incurrir en gastos de traslado y alimentación que se han prolongado durante más de nueve años.

Por el tiempo transcurrido, las familias no guardan comprobantes de dichos gastos, por lo que solicitamos respetuosamente a la H. Corte que fije el monto de estos daños materiales bajo criterios de equidad. No obstante, se anexan cotizaciones de funerarias hondureñas que pueden dar a la Honorable Corte una noción sobre los costos por este concepto³⁵⁷.

2. Lucro Cesante

El lucro cesante se refiere a la pérdida de ingresos económicos como consecuencia de la interrupción no voluntaria de la vida de las víctimas, es la expectativa cierta que se desvanece en ocasión de la violación sufrida.

³⁵⁴ Cfr. Corte IDH; *Caso Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*, Cit., párr. 136. Corte IDH, *Caso Carpio Nicolle y otros V. Guatemala*, cit., párr. 89; Corte IDH, *Caso Tibi Vs. Ecuador*, Cit., párr. 225; y Corte IDH, *Caso “Instituto de Reeducción del Menor”*, Cit., párr. 261.

³⁵⁵ Cfr. Corte IDH. *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*, Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No.108, párr.236; Corte IDH, *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*, Cit., párr. 250; Corte IDH. *Caso Maritza Urrutia V. Guatemala*, Cit., párr. 155; Corte IDH, *Caso Juan Humberto Sánchez Vs Honduras*. Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de noviembre de 2003. Serie C No. 102, párr. 250.

³⁵⁶ Héctor Faúndez Ledesma. *El Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Aspectos Institucionales y Procesales*. 2ª ed. IIDH. San José, 1999, p. 514.

³⁵⁷ Departamento Internacional, Banco Central de Honduras, Cuadros con el detalle del Tipo de Cambio de Referencia vigente del año 1995 hasta el año 2004. ANEXO 28.

En el caso Villagrán Morales, en materia de reparaciones, la H. Corte estableció parámetros claros que nos permiten calcular el lucro cesante:

[...] para estimar el lucro cesante se debe tomar en cuenta la edad de la víctima a la fecha de su muerte, los años por vivir conforme a su expectativa vital, la actividad a la que se dedicaba al momento de los hechos, las mejoras económicas que hubiese podido obtener y su ingreso. En este caso se aplicaría el salario real, o en el caso de que no exista información de los salarios reales de las víctimas, se aplicaría el salario mínimo para actividades no agrícolas en Guatemala. Se debe calcular dicho lucro con base en los 12 salarios mensuales de cada año; además, se deben considerar los dos meses de salario adicionales por año establecidos en la legislación guatemalteca y los correspondientes intereses.³⁵⁸

La aplicación de estas reglas en los casos concretos de las víctimas da como resultado:

- **Marco Antonio Servellón García**, tenía 16 años de edad al momento de su muerte, como consta en su certificación de nacimiento³⁵⁹. Se dedicaba a vender lotería³⁶⁰ durante el día y acudía a clases en el horario nocturno en la Escuela Centroamérica Oeste³⁶¹. Por las características de su oficio es difícil estimar el monto de sus ingresos por lo que en su defecto debe aplicarse el decreto de salarios mínimos correspondiente a la actividad económica denominada ‘Servicios Comunes, Sociales y Personales’, que en la zona de Tegucigalpa establece una remuneración de 18.10 Lempiras por día.³⁶² La legislación hondureña contempla dos salarios mensuales adicionales por año como medidas de compensación social, por lo que incluyendo el décimo tercer y décimo cuarto mes el salario por un año sería de 7602 Lempiras (equivalente a \$ 792,84 según el tipo de cambio con respecto al dólar establecido para septiembre de 1995³⁶³). Si consideramos que la esperanza de vida para los hombres era de 65,6 en 1995, Marco Antonio probablemente hubiera vivido 49,6 años más, devengando un total de 377.059,2 Lempiras (\$ 38.509,2) según el cálculo antes realizado, a ello restamos un 25% correspondiente a gastos, lo que resulta en la suma de 308.084,63 Lempiras (\$ 28.881,9) como lucro cesante.

- **Rony Alexis Betancourt Vázquez** tenía 17 años de edad³⁶⁴ cuando murió y se dedicaba al oficio de soldador³⁶⁵. Esta actividad se enmarca dentro del rubro de Servicios

³⁵⁸ Corte IDH. Caso *Villagrán Morales Reparaciones*, Sentencia de 26 de mayo de 2001, Serie C No. 77, párr. 70.

³⁵⁹ Registro Nacional de las Personas, Certificación de acta de nacimiento de Marco Antonio Servellón García. ANEXO 33.

³⁶⁰ Declaración de Bricela Aide García Lobo, rendida ante la Fiscalía de Derechos Humanos el 19 de septiembre de 1995, folio 158 y Declaración de Enrique Adalberto Cortés Padilla ante la Fiscalía de Derechos Humanos el 19 de septiembre de 1995, folio 160 del Expediente Judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión.

³⁶¹ Certificación emitida por la Directora de la escuela nocturna, el 21 de septiembre de 1995, folio 117 del expediente judicial interno. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión.

³⁶² Constancia de los salarios mínimos prevalentes en el año 1995 emitida el 6 de enero de 2005 por la Dirección General de Salarios de la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social de la República de Honduras, ANEXO 25.

³⁶³ Información brindada por el Banco Central de Honduras, Departamento de internacional, sección de operaciones el 5 de enero de 2005, el tipo de cambio para el lunes 18 de septiembre de 1995 era de 9.7914 Lempiras por dólar. ANEXO 28.

³⁶⁴ Registro Nacional de las Personas, Certificación de acta de nacimiento de Rony Alexis Betancourt Vázquez. ANEXO 33.

Comunales, Sociales y Personales, según lo establecido por el Ministerio de Trabajo de la República de Honduras, siendo remunerada con un salario mínimo de 18.10 Lempiras diarios para la zona donde vivía el menor, Tegucigalpa. Tomando en consideración que al momento de su muerte la esperanza de vida en Honduras era de 65,6 años para los hombres, podemos estimar que Rony hubiera vivido 48,6 años más, devengando un total de 369.457,2 Lempiras (\$ 37.732,83), a ello restamos un 25% correspondiente a gastos, lo que resulta en la suma de Lempiras 277.092,9 (\$28.299,62) como lucro cesante.

▪ **Diómedes Obed García Sánchez**, tenía 19 años³⁶⁶ cuando fue ejecutado. No contamos con suficiente información sobre sus ingresos, por lo que solicitamos a la Honorable Corte aplicar la presunción del salario mínimo para calcular el lucro cesante. En consecuencia habiendo establecido que el salario mínimo en Tegucigalpa por año corresponde a la suma de 18.10 Lempiras diarios para la zona donde vivía el menor, y que el salario anual incluye dos meses de compensación social determinados por el ordenamiento jurídico hondureño, y tomando en consideración que al momento de su muerte la esperanza de vida en Honduras era de 65,6 años para los hombres, podemos estimar que Diómedes hubiera vivido 46,6 años más, devengando un total de 354.253,2 Lempiras (\$ 36.180,04). A ello restamos un 25% correspondiente a gastos, lo que resulta en la suma de 265.689,9 Lempiras (\$27.135,03) como lucro cesante.

▪ **Orlando Álvarez Ríos** fue ejecutado a los 32 años de edad³⁶⁷. Era Perito Industrial en Mecánica General³⁶⁸ y también trabajaba como albañil en construcciones. Según declaraciones de sus familiares, Orlando trabajaba inclusive fines de semana.³⁶⁹ Por la especialidad técnica de Orlando, sus representantes ante esta Ilustre Corte no consideramos que deba asignársele el salario mínimo para el cálculo del lucro cesante, pero tampoco tenemos noción sobre el monto exacto que podría ganar una persona calificada como perito industrial en Mecánica General y que se dedicara también a la albañilería. Por esta razón, haremos el cálculo estableciendo un adicional al salario mínimo contemplado por Servicios Comunales, Sociales y Personales. En consecuencia, partimos que su salario sería de 25 lempiras diarios, y que su salario anual incluiría dos meses de compensación social determinadas por el ordenamiento jurídico hondureño. Partiendo que al momento de su muerte la esperanza de vida en Honduras era de 65,6 años para los hombres, podemos estimar que Orlando hubiera vivido 33,6 años más, devengando un total de 352.800 Lempiras (\$36.031,62). A ello restamos un 25% correspondiente a gastos, lo que resulta en la suma de 26.4600 Lempiras (\$ 27.023,15) como lucro cesante.

D. Daño moral

La Corte ha reiterado que:

³⁶⁵ Declaración testimonial de Hilda Estebana Hernández López rendida el 7 de marzo de 1996 ante el Juzgado Primero de Letras de lo Criminal. folio 22 del expediente judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión.

³⁶⁶ Registro Nacional de las Personas, Certificación de acta de nacimiento de Diómedes Obed García Sánchez. ANEXO 33.

³⁶⁷ Registro Nacional de las Personas, Certificación de acta de nacimiento de Orlando Álvarez Ríos. ANEXO 33.

³⁶⁸ Instituto Técnico Luis Bogran, Certificación del Título de Perito Industrial en Mecánica General y Certificación de estudios realizados, emitidas el dos de febrero del año dos mil cinco, ANEXO 30.

³⁶⁹ Declaración de Dilcia Álvarez Ríos rendida ante la Fiscalía de Derechos Humanos el 5 de octubre de 1995, folio 206 del expediente judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión.

El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas. No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, tales como la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir, que tengan como efecto la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos³⁷⁰.

Respecto del daño moral sufrido por las víctimas, la Corte ha establecido que no es necesario probarlo, ya que “es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones y vejámenes como los que han sido probados en el presente caso experimente un sufrimiento moral.”³⁷¹

1. Respecto del daño moral sufrido por Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourt Vázquez, Diómedes Obed García Sánchez y Orlando Álvarez Ríos

A lo largo de la presente demanda ha quedado demostrado que las víctimas fueron detenidas por agentes del Estado en forma arbitraria; durante su detención y mientras estuvieron bajo custodia policial fueron amenazadas, intimidadas y golpeadas.

Estos hechos tuvieron una repercusión particular en los casos de Marco Antonio y Rony, quienes eran menores de edad y pese a ello estuvieron detenidos junto con adultos en el CORE VII. El primero fue golpeado por los policías con la cachá de una pistola y amarrado con los cordones de sus zapatos al momento de su detención³⁷²; luego, en el centro policial fue nuevamente golpeado, ahora con una cadena en la espalda³⁷³. También lo arrastraron agarrándolo por los pies y lo

³⁷⁰ Cfr. Corte IDH, *Caso Masacre Plan Sánchez Vs. Guatemala Reparaciones*, Cit., párr. 80. Cfr. Corte IDH, *Caso Tibi Vs. Ecuador*, Cit., párr. 242; Corte IDH, *Caso “Instituto de Reeducación del Menor” Vs. Paraguay*, Cit., párr. 295; Corte IDH, *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*, Sentencia de 31 de agosto de 2004, Serie C No. 111, párr. 204.

³⁷¹ Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo, Reparaciones*, Sentencia de 27 de noviembre de 1988, Serie C No. 42, párr. 138. Corte IDH, *Caso Castillo Páez, Reparaciones*, Sentencia de 27 de noviembre de 1998, Serie C No. 43, párr. 86; Corte IDH, *Caso Paniagua Morales y Otros, Reparaciones*, Sentencia de 25 de mayo de 2001, Serie C No. 76, párr. 106; Corte IDH, *Caso Aloeboetoe y Otros, Reparaciones*, Cit., párr. 52.

³⁷² Declaración de Enrique Adalberto Cortez Padilla, ante la Dirección de Investigación Criminal de la ciudad de Comayagua el 17 de septiembre de 1995, folios 164 a 166 del Expediente Judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión. Cfr. Declaración de Adalberto Enrique Cortes, rendida el 13 de marzo de 1996, folio 173 del Expediente Judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión.

³⁷³ Declaración de Adalberto Enrique Cortez Padilla, ante la Dirección de Investigación Criminal de la ciudad de Comayagua el 17 de septiembre de 1995, folios 164-165 del Expediente Judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión. Cfr. Declaración de Adalberto Enrique Cortes, rendida el 13 de marzo de 1996, folio 173 del Expediente Judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión. Cfr. Testimonio de Dimas Abel Sánchez, ante la Fiscalía Especial de Derechos Humanos, el 28 de septiembre de 1995, folio 171 del Expediente Judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión.

golpearon en la cara³⁷⁴. No se le permitió contacto con su familia, aunque su madre, la señora Bricelda García Lobo, lo fue a buscar al CORE VII los días 15 y 16 de septiembre de 1995³⁷⁵. El cuerpo de Marco Antonio fue encontrado el día 17 de septiembre y se presume que su muerte se produjo ese mismo día en horas de la madrugada³⁷⁶, esto quiere decir que entre su detención y su muerte transcurrieron más de 48 horas, lapso durante el cual vivió angustia, temor, dolor y todos aquellos sentimientos que generaron su detención y la tortura de que fue objeto. Su cuerpo fue encontrado a la orilla de la calle, con cuatro impactos de bala y con señales de tortura³⁷⁷.

Rony Alexis por su parte, también fue golpeado durante al momento de ser detenido³⁷⁸ y mientras que estive recluido en el CORE VII³⁷⁹. Además, no se le permitió tener contacto con familiares o conocidos, pese a que su compañera de hogar le buscó en la posta policial el día 16 de septiembre y le esperó durante todo el día³⁸⁰. Estuvo consciente del riesgo que corría su vida en manos de la policía, pues así se lo hizo saber a su amigo Carlos Yovanny Arguijo, cuando con señales le dio a entender que le iban a matar³⁸¹. Su cuerpo fue hallado el 17 de septiembre y según parece fue asesinado ese día alrededor de las 6 de la mañana³⁸². Es decir, estuvo más de 48 horas bajo la custodia de los agentes hondureños. Según el dictamen forense recibió dos impactos de bala, pero además su cuerpo mostraba al menos cuatro heridas graves de arma punzocortante, lo cual denota la tortura a la que fue sometido antes de su ejecución³⁸³.

³⁷⁴ Declaración de Adalberto Enrique Cortez Padilla, ante la Dirección de Investigación Criminal de la ciudad de Comayagua el 17 de septiembre de 1995, folios 164-165 del Expediente Judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión. Cfr. Declaración de Adalberto Enrique Cortez, rendida el 13 de marzo de 1996, folio 173 del Expediente Judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión. Cfr. Testimonio de Lilian Ortega Alvarado, rendido el 25 de abril de 1996, folio 175 del Expediente Judicial, Anexo 4 de la Demanda de la Ilustre Comisión.

³⁷⁵ Testimonio de Bricelda Aidé García Lobo, rendido ante la Fiscalía de Derechos Humanos el 19 de septiembre de 1995, folios 158-159 del Expediente Judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión. Cfr. Testimonio de Bricelda Aidé García Lobo, rendido el 6 de marzo de 1996, folio 172 del Expediente Judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión.

³⁷⁶ Dictamen médico legal de 19 de septiembre de 1995, folio 55 ss. del expediente judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión.

³⁷⁷ Certificación del Coordinador General de la Dirección de Medicina Forense del Ministerio Público, de fecha 14 de noviembre de 1995, folios 154-155 del expediente judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión; Foja 72 del Expediente Judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión; Informe de Inspecciones Oculares de fecha 17 de septiembre de 1995 correspondiente a la escena del crimen donde fue encontrado Marco Antonio Servellón, folio 125 del Expediente Judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión; Diario La Tribuna, "Culpan a la Policía por haber ejecutado a jóvenes", 19 de septiembre de 1995, Sección Sucesos, Folio 104 del expediente judicial. ANEXO 4 de la Demanda de la Ilustre Comisión; Diario La Tribuna, "Ejecutan a supuestos pandilleros juveniles", 18 de septiembre de 1995, Folio 105 del expediente judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión; Dirección de Investigación Criminal, Informe sobre la denuncia 9173 recibida (sic.) en la DIC, de fecha 17 de septiembre de 1995, folio 106 del expediente judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión.

³⁷⁸ Declaración de Carlos Yovanny Arguijo Hernández, rendida el 20 de marzo de 1996, folio 237 del expediente judicial. ANEXO 4 de la Demanda de la Ilustre Comisión.

³⁷⁹ Declaración de Carlos Yovanny Arguijo Hernández, rendida el 20 de marzo de 1996, folio 237 del expediente judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión.

³⁸⁰ Declaración de Ana Luisa Vargas Soto el 11 de marzo de 1996, folio 233-234 del expediente judicial. ANEXO 4 de la Demanda de la Ilustre Comisión.

³⁸¹ Declaración testimonial de Carlos Yovanny Arguijo Hernández de 20 de marzo de 1996, folio 237 del expediente judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión.

³⁸² Acta del Juzgado Segundo de Paz, de fecha 17 de septiembre de 1995, folio 215 del expediente judicial. ANEXO 4 de la Demanda de la Ilustre Comisión.

³⁸³ Certificación del Coordinador General de la Dirección de Medicina Forense del Ministerio Público, de fecha 4 de octubre de 1995, folios 200-201 del Expediente Judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión.

Las condiciones de los adultos que fueron ejecutados junto con los menores no son menos graves. Orlando Álvarez fue ejecutado el día 17, alrededor de las 6 a.m.³⁸⁴. Su cuerpo presentaba dos impactos de bala³⁸⁵ y señales de tortura³⁸⁶, pero además fue abusado sexualmente antes de morir³⁸⁷. Diómedes Obed García había sido objeto de varias amenazas de muerte por parte de agentes del CORE VII antes de su detención³⁸⁸. Dichas amenazas continuaron durante el tiempo que estuvo detenido³⁸⁹. El temor debió embargarle desde un principio considerando que días antes había sido detenido y torturado por la policía, y advertido de que si no se iba de Tegucigalpa le matarían³⁹⁰. Su cuerpo mostraba el ensañamiento de que fue víctima antes de morir: en total ocho heridas de bala, tres de ellas inferidas en la mano izquierda, y tres heridas de arma blanca, una de ellas casi le cercenó la cabeza³⁹¹.

La vulnerabilidad de las víctimas frente a los agentes estatales, la forma de su detención, las amenazas y torturas de que fueron objeto, su sufrimiento emocional y físico y las formas de ejecución, deben ser consideradas por la Honorable Corte para estimar una indemnización por daño moral.

Pero además, la Honorable Corte debe considerar para la estimación del daño moral la violación al proyecto de vida de las víctimas que en su jurisprudencia ha entendido como aquello atinente “[...] a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas.”³⁹²

Al privarles del derecho a la vida los ejecutores de Marco, Rony, Diómedes y Orlando cancelaron cualquier posibilidad de realización personal. No se trata de una restricción sino de la anulación total de las opciones de desarrollo de estos niños y jóvenes.

³⁸⁴ Acta del Juzgado Segundo de Paz, de fecha 17 de septiembre de 1995, folio 191 del expediente judicial. ANEXO 4 de la Demanda de la Ilustre Comisión.

³⁸⁵ Certificación del Coordinador General de la Dirección de Medicina Forense del Ministerio Público, de fecha 4 de octubre de 1995, folios 200-201.

³⁸⁶ Dirección de Investigación Criminal, Informe sobre la denuncia 9173 recibida (sic.) en la DIC, de fecha 17 de septiembre de 1995, folio 106-107; Diario La Tribuna, “Culpan a la Policía por haber ejecutado a jóvenes”, 19 de septiembre de 1995, Sección Sucesos, Folio 104 del expediente judicial. ANEXO 4 de la Demanda de la Ilustre Comisión; Diario La Tribuna, “Ejecutan a supuestos pandilleros juveniles”, 18 de septiembre de 1995, Folio 105 del expediente judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión.

³⁸⁷ El Heraldo, “Encuentran otros tres desconocidos ejecutados en diferentes lugares”, 18 de septiembre de 1995, p. 42 A, folio 99 del expediente judicial. ANEXO 4 de la Demanda de la Ilustre Comisión; Folio 65 del expediente judicial. ANEXO 4 de la Demanda de la Ilustre Comisión.

³⁸⁸ Declaración de Grissel Mahely Amador, 11 de octubre de 1995, folio 265, del expediente judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión; Declaración de Marvin Rafael Díaz, de 19 de marzo de 1996, folio 280, del expediente judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión; Declaración de Osman Catalino Grande Cruz, 10 de mayo de 1996, folio 282 del expediente judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión.

³⁸⁹ Declaración de Marvin Rafael Corrales Días de 19 de marzo de 1996, folio 280 del Expediente Judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión; Declaración de Osman Catalino Grande Cruz de 10 de mayo de 1996, folio 282 del Expediente Judicial. ANEXO 4 de la Demanda de la Ilustre Comisión

³⁹⁰ Declaración de Grissel Mahely Amador, 11 de octubre de 1995, folio 265, del expediente judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión.

³⁹¹ Certificación del Coordinador General de la Dirección de Medicina Forense del Ministerio Público, de fecha 4 de octubre de 1995, folios 258-260 del Expediente Judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión

³⁹² Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo, Reparaciones*, Cit., párr. 147.

Así, Marco Antonio trabajaba y estudiaba, teniendo un comportamiento y una asistencia reconocidas como positivas por las personas responsables de la Institución a la cual atendía³⁹³, ello con el afán de procurarse un futuro más prometedor. Asimismo tenía profundos vínculos con su núcleo familiar por lo que su muerte, como un hecho injusto y arbitrario implicó una afectación irreversible del proyecto familiar.

El proyecto de vida de Rony, que trabajaba y compartía un hogar con su pareja y tenía una relación cercana con su familia, fue igualmente interrumpido. Las posibilidades de desarrollarse en los ámbitos personal, familiar y profesional fueron suprimidas siendo aún un niño y teniendo toda su vida adulta por delante.

Orlando era un joven que se había esforzado por estudiar, era perito industrial en mecánica general lo que permite suponer que tendría, como había sido hasta se ejecución, un desarrollo profesional estable. Igualmente tenía lazos estrechos con su hermana y la familia nuclear de ésta, con quienes convivía, que fueron destruidos por su muerte prematura.

En ocasiones anteriores, esta Corte ha establecido en equidad una suma que debe pagar el Estado responsable por haber infligido a las víctimas un trato agresivo en extremo, que incluye graves maltratos y torturas físicas y psicológicas anteriores al sufrimiento de la muerte³⁹⁴. Por ello, solicitamos que la Corte que en los casos de Orlando Álvarez y Diomedes Obed García fije para cada uno de ellos la suma de ciento cincuenta mil dólares para compensar el inconmensurable sufrimiento vivido. Y que en los casos de Marco Antonio y Rony Alexis, considerando que para con ellos el Estado tiene una obligación especial de protección por su condición de menores³⁹⁵, les asigne un plus a la cifra anterior, fijándole a cada uno la suma de ciento setenta y cinco mil dólares por concepto de daño moral.

2. Respetto del daño moral sufrido por los familiares de las víctimas ejecutadas

Como ya se mencionó antes, los familiares cercanos de las víctimas también son víctimas directas. Para compensarles moralmente, la Honorable Corte debe considerar, entre otros: que a la madre de Marco Antonio no se le permitió ver a su hijo mientras estuvo detenido³⁹⁶; que la madre de Rony Alexis pensó que su hijo estaba “seguro” porque estaba bajo custodia policial³⁹⁷; que a la compañera de hogar de Rony no se le permitió verlo pese que lo esperó todo el día 16 de septiembre

³⁹³ Certificación emitida por la Directora de la escuela nocturna, el 21 de septiembre de 1995, folio 117 del expediente judicial interno. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión.

³⁹⁴ Corte IDH., *Caso Villagrán Morales, Reparaciones, Cit*, párr. 91 a).

³⁹⁵ Corte IDH. *Caso Molina Theissen Vs Guatemala, Reparaciones*, Sentencia de 3 de julio de 2004, serie C No. 108, párr. 67.

³⁹⁶ Testimonio de Bricelda Aidé García Lobo, rendido ante la Fiscalía de Derechos Humanos el 19 de septiembre de 1995, folios 158-159 del Expediente Judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión. Cfr. Testimonio de Bricelda Aidé García Lobo, rendido el 6 de marzo de 1996, folio 172 del Expediente Judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión.

³⁹⁷ Cfr. Declaración de Hilda Estebana Hernández López ante la Fiscal Auxiliar de Derechos Humanos el 14 de octubre de 1995, folio 228 del expediente judicial. ANEXO 4 de la Demanda de la Ilustre Comisión; Declaración de Hilda Estebana Hernández López el 11 de marzo de 1996, folio 233-234 del expediente judicial. ANEXO 4 de la Demanda de la Ilustre Comisión.

en las afueras de la posta policial³⁹⁸; que la hermana de Orlando Álvarez fue informada por él mismo que el lunes 18 sería dejado en libertad³⁹⁹. Asimismo, su estado psíquico fue alterado por el posterior conocimiento de los vejámenes que sufrieron sus seres queridos al ser detenidos arbitrariamente, sufrir amenazas y torturas físicas y psicológicas, ser ejecutados extrajudicialmente y sus cuerpos ser depositados en diferentes lugares de Tegucigalpa, presentando sus éstos evidentes señales de tortura.

A lo anterior, se suma que las autoridades estatales no llevaron a cabo una investigación exhaustiva de los hechos, lo que lógicamente les causó sentimientos de impotencia e incertidumbre, agravando el daño moral de los familiares. Como bien lo señaló la Ilustre Comisión en su demanda:

En el presente caso, los familiares de las víctimas han sido a su vez víctimas de sufrimiento psicológico intenso, angustia, incertidumbre, pena, alteración de vida, en virtud de la falta de justificación por la muerte de sus seres queridos. La total impunidad existente respecto de sus ejecuciones extrajudiciales así como la falta de medidas efectivas para identificar, enjuiciar y sancionar a los culpables, magnifica el sufrimiento de los familiares de las víctimas.⁴⁰⁰

En este orden de ideas, los familiares de los jóvenes han visto conculcado su derecho a la integridad psíquica y moral, al exponerlos a los sufrimientos descritos a lo largo de esta demanda y al imposibilitarlos de convivir y desarrollar una vida familiar con sus seres queridos.

Por lo tanto, los representantes de las víctimas y de sus familiares consideramos que los daños morales causados por las violaciones cometidas por el Estado de Honduras deben ser compensados. A tal efecto, solicitamos a la Honorable Corte que fije en equidad un monto indemnizatorio para los familiares inmediatos de las víctimas.

E. Garantías de satisfacción y no repetición

Uno de los más importantes avances de la jurisprudencia interamericana es el relativo a la inclusión de garantías de satisfacción y no repetición de los hechos. En este sentido, la Corte ha reconocido que las medidas de satisfacción tienen el objeto de reparar integralmente a las víctimas “mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, la consolación de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir.”⁴⁰¹

³⁹⁸ Declaración de Ana Luisa Vargas Soto el 11 de marzo de 1996, folio 233-234 del expediente judicial. ANEXO 4 de la Demanda de la Ilustre Comisión.

³⁹⁹ Declaración de Dilcia Álvarez Ríos, rendida el 23 de febrero de 1996, folio 203 del expediente judicial. ANEXO 4 de la Demanda de la Ilustre Comisión; Declaración de Dulce María Centeno, rendida el 23 de febrero de 1996, folio 204 del expediente judicial. ANEXO 4 de la Demanda de la Ilustre Comisión; Denuncia interpuesta por Dilcia Álvarez Ríos y Dulce María Rodríguez ante el Comisionado Nacional de Derechos Humanos, el 22 de septiembre de 1995, folio 208 del expediente judicial. ANEXO 4 de la Demanda de la Ilustre Comisión.

⁴⁰⁰ Demanda de la Ilustre Comisión, p. 66, párr. 202.

⁴⁰¹ Corte IDH. *Caso Villagrán Morales Vs Guatemala Reparaciones*, Cit., párr. 84, in fine.

Partiendo de los hechos y las violaciones denunciadas, los representantes de las víctimas consideramos que las garantías de satisfacción y no repetición esbozadas a continuación revisten la más alta importancia en el presente caso.

1. Juzgamiento y sanción de los responsables

El proceso judicial interno ha presentado graves deficiencias que han conllevado la impunidad de quienes perpetraron las violaciones. La impunidad ha sido definida como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”⁴⁰².

Detener la impunidad es determinante para lograr que violaciones a los derechos humanos, de la gravedad del caso en cuestión, no se repitan. Por lo tanto, el Estado debe investigar y determinar las responsabilidades correspondientes y garantizar que los responsables cumplan efectivamente con la sanción que les sea impuesta.

Lo anterior debe realizarse de forma pronta y seria, ya que han pasado nueve años desde que ocurrieron los hechos y el dolor irreparable en los familiares no debe prolongarse innecesariamente.

En este sentido, los representantes de las víctimas solicitamos a la H. Corte que exija al Estado la investigación de los hechos a efecto de identificar plenamente a los responsables materiales e intelectuales de estos hechos, para que se les juzgue y sancione. Como bien lo ha señalado la Comisión en su demanda y es práctica constante de esta Honorable Corte, los familiares de las víctimas deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas procesales, de acuerdo con la ley interna y la Convención Americana.

Los resultados de las investigaciones deberán ser públicamente divulgados, para que la sociedad hondureña conozca la verdad de lo sucedido, pues como bien lo ha señalado esta Corte, “[e]stas medidas no solo benefician a los familiares de las víctimas sino también a la sociedad como un todo, de manera que al conocer la verdad en cuanto a los hechos alegados tenga la capacidad de prevenirlos en el futuro”⁴⁰³.

Adicionalmente, el Estado deberá adoptar medidas administrativas o de otro carácter para asegurar la destitución de los agentes estatales que resulten implicados en las violaciones denunciadas. Asimismo deberá imponer las sanciones penales, administrativas o disciplinarias que correspondan a los jueces intervinientes en el proceso, los funcionarios policiales que ordenaron la redada y a todos funcionarios responsables por acción y omisión de las violaciones a los derechos humanos que sufrieron los jóvenes y sus familiares.

⁴⁰² Corte IDH., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*, Cit., párr. 148; Corte IDH, *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*, Cit., párr. 175; y Corte IDH, *Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala*, Cit., párr. 126.

⁴⁰³ Corte IDH., *Caso Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*, Cit., párr. 169; Cfr. Corte IDH. *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*, Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 259; Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*, *Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 77.

2. Desagravio y reconocimiento público de responsabilidad

Por la gravedad de los hechos sucedidos, la participación directa de agentes de Estado y el contexto en el que los mismos ocurrieron, los familiares y los representantes de las víctimas consideramos que es importante que las reparaciones y garantías de no repetición tengan un alcance nacional. En este orden de ideas, el Estado hondureño deberá ofrecer a las familias de las víctimas una disculpa pública y asumir el compromiso de que hechos como los acontecidos no volverán a suceder.

El acto de desagravio público deberá ser liderado por el máximo representante estatal y deberán estar presentes representantes de todos los poderes del Estado y los máximos jefes policiales. Allí, el Estado afirmará su compromiso por la protección de la niñez, principalmente de aquella que vive en condiciones de riesgo y manifestará su compromiso de no tolerar violaciones a los derechos humanos cometidas por agentes estatales. Se deberá contar con la presencia masiva de los medios de comunicación, incluyendo la prensa escrita, los medios televisivos y radiales.

3. Publicación de la sentencia de la Honorable Corte

La Corte Interamericana ha reconocido que la difusión de su sentencia en los medios de comunicación del país contribuye a que la sociedad en su conjunto conozca sobre la responsabilidad del Estado en los hechos denunciados y sobre la verdad de los mismos. Igualmente, ha interpretado que tal difusión constituye parte de la reparación moral de las víctimas y de sus familiares⁴⁰⁴. Por lo tanto, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado la publicación, por una única vez, de las partes correspondientes a hechos y puntos resolutivos de su sentencia en los principales medios de comunicación de circulación nacional.

4. Designación de un día al año y la emisión de sellos postales para conmemorar a las víctimas de violencia

Los medios de comunicación, diversas organizaciones no gubernamentales y miembros de la sociedad hondureña han denunciado constantemente el alto índice de niños, niñas, adolescentes y jóvenes víctimas de la violencia en Honduras. Las víctimas de este caso, ilustran los términos de esa violencia. Lamentablemente, la mayoría de los hechos de violencia contra este sector de la población han quedado impunes.

En atención a lo anterior, y como una forma de garantizar que el pueblo y las autoridades no olviden lo sucedido, y especialmente a fin de que hechos como estos no se vuelvan a repetir, los familiares de las víctimas han sugerido que las autoridades estatales hondureñas designen un día al año como el día de la no violencia contra niños, niñas, adolescentes y jóvenes. Asimismo han solicitado que se emitan sellos postales que conmemoren la no violencia contra los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, y que en ellos se indique el año 1995, para que los familiares de las víctimas de este caso sientan que tal acto estatal fue motivado por la ejecución arbitraria de sus seres queridos, siendo la emisión de los sellos parte de un resarcimiento moral.

⁴⁰⁴ Corte IDH. *Caso Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*, Cit, párr. 195. Cfr. Corte IDH, *Caso Lori Berenson Mejía*, Sentencia de 25 de noviembre de 2004, Serie C No. 119, párr. 240; Corte IDH. *Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala*, Cit., párr. 138; Corte IDH. *Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones*, Cit., párr. 103.

5. Fortalecimiento de la Unidad de Investigación de muerte de menores, la Fiscalía de Derechos Humanos y la Comisión Permanente de Protección a la Integridad Física y Moral de la Niñez

La H. Corte ha establecido en casos similares que es obligación de los Estados “adoptar medidas concretas dirigidas a fortalecer su capacidad investigativa. En este sentido, habrá que dotar a las entidades encargadas de la prevención e investigación de las ejecuciones extrajudiciales de suficientes recursos humanos, económicos, logísticos y científicos para que puedan realizar el procesamiento adecuado de toda prueba, científica y de otra índole, con la finalidad de esclarecer los hechos delictivos. Dicho procesamiento debe contemplar las normas internacionales pertinentes en la materia, tales como las previstas en el Manual de las Naciones Unidas sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias.”⁴⁰⁵

A partir de esta importante jurisprudencia, los representantes de las víctimas consideramos que es fundamental que el Estado hondureño fortalezca la Unidad de Investigación de muerte de menores, la Fiscalía de Derechos Humanos y la Comisión Permanente de Protección a la Integridad Física y Moral de la Niñez⁴⁰⁶, dotándoles del personal y equipo técnico necesario para que cumplan a cabalidad con sus funciones. De esta forma, se logrará que las investigaciones por las ejecuciones de niños, niñas y adolescentes sean prontas y efectivas, y que realmente se llegue a la sanción de los autores materiales e intelectuales de estos crímenes, sean o no agentes del Estado.

Para darle seguimiento a esta obligación del Estado, éste deberá presentar a la Honorable Corte un plan de fortalecimiento de estas instituciones que incluya objetivos a fortalecer, razones de su selección, financiamiento y un cronograma completo.

6. Capacitación a las autoridades estatales

En los últimos años, en Honduras se ha identificado a la juventud con la criminalidad y la inseguridad, percepción que ha sido reforzada por el tratamiento que algunos medios de comunicación y autoridades estatales han dado al tema de las maras. En este contexto, es importante que los agentes estatales puedan tratar el tema de la criminalidad juvenil con un enfoque respetuoso de los derechos fundamentales y una visión integral de dicho fenómeno.

En aras de lo anterior, los peticionarios solicitamos que el Estado lleve a cabo una campaña de capacitación dirigida a sus agentes estatales sobre: los estándares internacionales en materia de prohibición de la tortura y de detenciones ilegales o arbitrarias; sobre principios vinculados al uso de la fuerza y armas de fuego y; sobre el código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Además, deberá incluir en esos programas cursos de prevención y concientización con respecto al tratamiento que debe darse a los niños, niñas y adolescentes a la luz de la especial protección establecida en el artículo 19 de la Convención Americana, la Convención sobre Derechos del Niño de las Naciones Unidas y otros instrumentos, principios, estándares y directivas internacionales sobre la materia.

⁴⁰⁵ Corte IDH., Caso *Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Cit., párr 135; Corte IDH, Caso *Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala*. Cit, párr. 135.

⁴⁰⁶ Esta Comisión fue creada en el año 2002 a través del Decreto Ejecutivo PCM-006-2002.

7. Creación de un programa de apoyo integral a niños/niñas y jóvenes, víctimas de la violencia

Por centenas pueden contarse los niños/as y jóvenes que diariamente son víctimas de la acción directa de agentes estatales como del enfrentamiento entre maras o pandillas. Por ello, los peticionarios consideramos que el Estado debe crear un programa de atención integral a la niñez y adolescencia víctima de la violencia, que abarque a sus familias, y que tenga como objetivo prevenir y reparar los daños producidos por la violencia en el país, así como evitar que los niños y jóvenes se vean inmersos en conductas delictivas o antisociales.

A tal efecto, el Estado debe implementar programas de investigación sobre las condiciones de su población infantil y juvenil, especialmente en zonas urbanas como Tegucigalpa y San Pedro Sula, donde la situación de violencia es particularmente grave. El fin último es la satisfacción de sus derechos y el diseño de una política nacional de prevención y protección integral de la niñez, que deberá realizarse en consulta o con participación ciudadana e institucional.

Asimismo, el Estado debe levantar una lista de todas las organizaciones no gubernamentales que en el país se dedican a la atención de la niñez, ya sea niñez en conflicto con la ley, niñez en situación de calle y/o aquellas que procuran una atención integral de la niñez, adolescencia y juventud para su reinserción social. Una vez identificadas, el Estado debe procurar el fortalecimiento de las mismas dotándolas de recursos y de facilidades a fin de puedan continuar cumpliendo su misión.

Además, el Estado debe avanzar en su política de promoción y protección de los derechos humanos de los niños, incluyendo la divulgación de los derechos de la niñez y el deber especial de garantía y protección que deben atender las autoridades estatales y la sociedad en general frente a la niñez.

8. Creación de un programa de estudios y becas permanente para jóvenes infractores

Según datos del PNUD, más de la mitad de su población (el 53%) de Honduras vive en situación de pobreza extrema.

Muchos de los jóvenes excluidos de todo beneficio social ingresan a las pandillas donde encuentran algún sentimiento de pertenencia en medio de su realidad de exclusión y marginalidad, o cometen actos delictivos o antisociales. Por ello, los peticionarios consideramos que el Estado debe crear programas de adaptación y reinserción social.

Bajo estas líneas, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado crear una escuela de educación técnica que garantice el enseñanza de oficios varios a los jóvenes que no han tenido oportunidades y que deseen reinsertarse social y laboralmente. El aprendizaje técnico debe ir acompañado con sesiones psicológicas y de otra naturaleza, voluntarias, que contribuyan a fortalecer la personalidad de los jóvenes y a rescatar los valores sociales.

Esta escuela deberá contar con un programa permanente de becas destinado a jóvenes infractores que deberá garantizar no sólo los estudios y el material educativo, sino también sus

condiciones de vivienda. El nombre que se le asigne a esta escuela deberá hacer alusión a las víctimas del presente caso.

9. Establecimiento de programas de trabajo y reinserción social para jóvenes privados de libertad

El Estado, en su calidad de garante de los derechos de todas las personas sujetas a su jurisdicción, debe crear programas que permitan que los y las niñas y adolescentes se capaciten educativa y laboralmente y se reinseren en la sociedad de manera digna y teniendo en cuenta el interés superior del niño.

Empero, una vez que los niños, niñas y adolescentes ingresan al sistema penitenciario en Honduras, no tienen acceso a programas de educación, trabajo y de reinserción social. Por ello, es importante que Honduras garantice que los centros de detención de niños, niñas, adolescentes y jóvenes cuenten con estos programas, facilitando los recursos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos.

10. Implementar adecuadamente un registro de detenidos que permita controlar la legalidad de las detenciones por parte de los familiares y las organizaciones de protección

Los jóvenes Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vázquez, Diómedes Obed García Sánchez y Orlando Álvarez Ríos fueron objeto de detenciones arbitrarias e ilegales que se dieron en un marco de clandestinidad.

Si bien las detenciones de Marco Antonio, Rony Alexis y Orlando fueron consignadas en los registros del CORE VII, la información brindada a los familiares⁴⁰⁷ de los dos menores mientras estos estuvieron detenidos, evidenció la voluntad de ocultarlos y no permitir la adecuada protección de sus derechos, situación que se agrava al tratarse de menores de edad cuyos padres y tutores deben velar por la defensa de sus derechos. La información sobre cuando iban a ser puestos en libertad fue inconsistente con el "indulto" y la supuesta liberación de las víctimas.

La situación fue más grave aún en el caso del joven Diómedes Obed, cuya detención ni siquiera fue consignada, dejando su detención en completa clandestinidad y a él en una situación de absoluta vulnerabilidad.

Lo anterior concuerda con el cuadro de total abuso de poder en el que se enmarcaron las detenciones, torturas y posteriores ejecuciones extrajudiciales de las víctimas.

A la luz de lo anterior, los representantes de las víctimas consideramos que el Estado debe implementar un registro de detenciones que garantice la seguridad de las personas detenidas y su ubicación exacta. Igualmente, es importante que los familiares de los detenidos, sus representantes legales y las organizaciones de protección de los derechos humanos en Honduras tengan acceso a la información contenida en dicho registro. Si bien la H. Corte ya ha ordenado al Estado de Honduras

⁴⁰⁷ Testimonio de Bricelda Aidé García Lobo, rendido ante la Fiscalía de Derechos Humanos el 19 de septiembre de 1995, folios 158-159. Cfr. Testimonio de Bricelda Aidé García Lobo, rendido el 6 de marzo de 1996, folio 172; Declaración de Ana Luisa Vargas Soto el 11 de marzo de 1996, folio 233-234 del expediente judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión.

la adopción de esta medida⁴⁰⁸, ésta aún no se ha materializado de acuerdo con los parámetros que el propio tribunal, por lo que consideramos que la Corte debe insistir al respecto.

11. Programa/taller con los medios de comunicación para promover un tratamiento informado del fenómeno de las maras y la delincuencia juvenil

Sin duda alguna, el fenómeno de las maras genera preocupación en la población hondureña, en los medios de comunicación y en las autoridades estatales. En los últimos años se han planteado respuestas drásticas a la delincuencia derivada de estos grupos, poniéndose en marcha planes conocidos como 'mano dura' y más recientemente 'súper mano dura', que entre otros, incluyen reformas legislativas para endurecer las penas por asociación ilícita.

Lamentablemente, las medidas adoptadas hasta ahora no abordan las causas de la problemática de las maras, ni de la delincuencia juvenil desde una perspectiva integral, a fin de prevenirlas. Por el contrario, el Estado trata de resolver la problemática con un tratamiento represivo que provoca un ascenso de la violencia. La situación se agrava por la inadecuada cobertura de los medios de comunicación, que sólo contribuye a generar una respuesta hostil hacia la juventud que se encuentra en condiciones de pobreza y marginalidad, identificándola con las maras –tal fue el caso de Rony Alexis y Marco Antonio- y generando mayor violencia en lugar de contribuir a la construcción de respuestas colectivas a los problemas de exclusión, pobreza e inseguridad.

En este sentido, los representantes de las víctimas consideramos necesario que el Estado hondureño lleve a cabo actividades de capacitación y sensibilización dirigidas a periodistas y comunicadores sociales, a efecto de que conozcan la verdadera dimensión del problema de las maras, sus causas y los efectos de las políticas de mano dura. Se pretende que los periodistas y comunicadores sociales tengan mayores elementos para informar en forma balanceada y constructiva, desde una perspectiva integral del fenómeno, de manera que coadyuven a alimentar el debate democrático y la búsqueda de respuestas eficaces y respetuosas de los derechos humanos. Se busca igualmente evitar que se promueva un clima de venganza y tolerancia hacia las acciones de los ciudadanos o agentes que toman las leyes en sus propias manos.

12. Establecimiento de lineamientos claros en la aplicación de la llamada ley anti-maras, que respeten los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

Como señalamos al inicio de este escrito, entre las medidas adoptadas por el actual gobierno para hacer frente a la creciente delincuencia y las maras, se ha reformado el artículo 332 del Código Penal, que contenía la figura de asociación ilícita, redefiniendo el delito y aumentando las penas.

Sin embargo, esta reforma ha sido utilizada para realizar detenciones basadas únicamente en la apariencia o en la presencia de tatuajes, sin que existan indicios reales de que la persona se encuentra involucrada con asociaciones ilícitas. Por citar un ejemplo, el joven William Alexander Echeverría estuvo detenido más de un mes después de ser arrestado por autoridades policiales, porque lo consideraron miembro de una pandilla, sólo porque tenía un tatuaje en el brazo. Posteriormente tuvo ser liberado porque la Fiscalía no presentó pruebas de que estuviera vinculado a maras⁴⁰⁹.

⁴⁰⁸ Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, Cit., párr. 189.

⁴⁰⁹ Diario La Tribuna, 'En firme Ley Antimaras', 17 de febrero de 2005, ANEXO 13.

Si bien, reconocemos que el Estado “tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y de mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos fundamentales a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción”⁴¹⁰.

En atención a ello, los representantes de las víctimas consideramos que el Estado debe establecer lineamientos claros para la aplicación de la mencionada Ley que respeten los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

En ese sentido, debe capacitarse a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en el sentido de que la detención de una persona, sólo puede realizarse cuando se cumplan los supuestos contenidos en el artículo 84 de la Constitución Hondureña⁴¹¹, es decir, la flagrancia o la existencia de una orden judicial escrita. Asimismo, debe dejarse claro que la presencia de tatuajes o la vestimenta no pueden ser consideradas como una prueba de la pertenencia a asociaciones ilícitas que justifica su detención. Por el contrario, al igual que ocurre con otros delitos, deben existir pruebas reales del involucramiento de la persona detenida con estos grupos en la comisión de delitos.

Igualmente, el Estado debe reformar el artículo 184 del Código Penal que ha convertido la detención preventiva de las personas acusadas de asociación ilícita en la regla, más que en la excepción. Al respecto, la Honorable Corte ha establecido que:

la prisión preventiva es la medida más severa que se le puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática⁴¹².

Asimismo, ha señalado que:

La jurisprudencia internacional y la normativa penal comparada coinciden en que para aplicar tales medidas cautelares en el proceso penal deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la culpabilidad del imputado y que se presente alguna de las siguientes circunstancias: peligro de fuga del imputado; peligro de que el imputado obstaculice la investigación [...]”⁴¹³.

Por lo tanto, para la aplicación de la prisión preventiva, es preciso el análisis casuístico tomando en cuenta estos criterios y no puede aplicarse de forma indiscriminada a todas las personas señaladas por la supuesta comisión de un tipo de delito.

⁴¹⁰ Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*, Cit., párr. 86.

⁴¹¹ Artículo 84:

Nadie podrá ser arrestado o detenido sino en virtud de mandato escrito de autoridad competente, expedido con las formalidades legales y por motivo previamente establecido en la Ley.

No obstante, el delincuente in-fraganti puede ser aprehendido por cualquier persona para el único efecto de entregarlo a la autoridad.

El arrestado o detenido debe ser informado en el acto y con toda claridad de sus derechos y de los hechos que se le imputan; y además, la autoridad debe permitirle comunicar su detención a un pariente o persona de su elección.

⁴¹² Corte IDH, *Caso Tibi Vs. Ecuador*, Cit., párr. 106.

⁴¹³ Corte IDH, *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*, Cit., párr. 129.

13. Reforma del artículo 71 de la Constitución Política

Como señalamos al inicio de este escrito, recientemente se ha modificado el artículo 71 de la Constitución Política, con el objeto de permitir que una persona pueda ser detenida por un período de 72 horas sin ser presentado ante una autoridad judicial competente⁴¹⁴.

Con respecto a la inmediatez de la revisión judicial de una Detención la Corte ha establecido:

El artículo 7.5 de la Convención dispone que la detención de una persona sea sometida sin demora a una revisión judicial, como medio de control idóneo para evitar las detenciones arbitrarias e ilegales. Quien es privado de libertad sin orden judicial debe ser liberado o puesto inmediatamente a disposición de un juez.

El control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario y procurar, en general, un trato consecuente con la presunción de inocencia que ampara al inculpado mientras no se establezca su responsabilidad⁴¹⁵.

En el contexto de Honduras es absolutamente necesario que la revisión judicial de las detenciones se de de manera realmente inmediata, en atención a la instrumentalización de la llamada Ley anti-maras para realizar detenciones de personas sin que se le haya relacionado con la comisión de un delito, y con base en la simple presunción de su pertenencia a asociaciones ilícitas.

Esta necesidad también se justifica en el tratamiento que reciben las personas detenidas en cárceles hondureñas, lo cual se vio claramente reflejado en el caso que nos ocupa. Con respecto a la situación actual, la Comisión Interamericana ha manifestado su preocupación por los graves hechos de violencia que se han dado en los últimos meses en los centros penitenciarios, así como con el “trato caracterizado por el abandono, el hacinamiento, la falta de infraestructura adecuada, de sanidad y de acceso a cuidados médicos y psicológicos, así como por la falta de supervisión judicial y de proyectos específicos dirigidos a su rehabilitación”⁴¹⁶ que reciben los detenidos asociados con maras.

Por lo tanto, el Estado Hondureño debe reformar el artículo 71 de su Constitución y establecer como plazo máximo para las detenciones sin orden judicial, las 24 horas, pues éste se adecua más a la inmediatez señalada por esta H. Corte, tomando en cuenta el contexto actual del país.

⁴¹⁴ La Gaceta, Diario Oficial de Honduras de 31 de diciembre de 2004. ANEXO 21.

⁴¹⁵ Corte IDH, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaury Vs. Perú*, Cit., párr. 95-96. Cfr. Corte IDH, *Caso Maritza Urrutia*, Cit., párr. 73; Corte IDH, *Caso Bulacio Vs. Argentina*, Cit., párr. 129; Corte IDH, *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*, Cit., párr. 84; Corte IDH, *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*, fondo, Cit., párr. 140; Corte IDH, *Caso Villagrán Morales*, Cit., párr. 135.

⁴¹⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos y UNICEF expresan preocupación por la situación de los niños, niñas y adolescentes vinculados a pandillas o maras en El Salvador, Guatemala y Honduras, Comunicado de prensa No. 26/04. ANEXO 11.

14. Prohibición de las razzias o detenciones colectivas

Como quedó evidenciado en el presente caso, existe una práctica común por parte de las autoridades estatales hondureñas de practicar redadas o detenciones colectivas de presuntos delincuentes o miembros de maras sin que se configuren los aspectos formales y materiales para que las mismas sean legales.

A este respecto la H. Corte ha señalado que “Las *razzias* son incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales, entre otros, de la presunción de inocencia, de la existencia de orden judicial para detener –salvo en hipótesis de flagrancia– y de la obligación de notificar a los encargados de los menores de edad.”⁴¹⁷

Por lo tanto, el Estado debe adoptar legislación tendiente a prohibir la práctica de este tipo de operativos.

F. Costas y gastos

La Corte ha reiterado que

las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por los familiares de las víctimas o sus representantes con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. [...] comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano, teniendo en cuenta la acreditación de los gastos hechos, las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de la protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados y comprobados por las partes, siempre que su *quantum* sea razonable⁴¹⁸.

En función de lo anterior, los representantes de las víctimas tienen derecho al reembolso de los siguientes gastos:

1. Casa Alianza Honduras:

Casa Alianza Honduras es el contacto principal de los familiares de las víctimas en ese país y es la organización que ha impulsado las diligencias judiciales a nivel nacional. En numerosas ocasiones se ha reunido con los familiares de las víctimas y ha incurrido en gastos de investigación, correo, teléfono y traslados, que estiman en la suma de \$ 27,145.44(dólares).

En vista de que no ha sido posible para Casa Alianza Honduras aportar los recibos correspondientes a estos gastos, en esta etapa del proceso solicitamos nos permita aportarlos con

⁴¹⁷ Corte IDH. Caso *Bulacio vs Argentina*, Cit., párr. 137.

⁴¹⁸ Corte IDH., Caso *Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala*. Cit., párr. 143; Corte IDH. Caso *Tibi Vs. Ecuador*, Cit., párr. 268; Corte IDH. Caso “*Instituto de Reeducación del Menor*” Vs. Paraguay, Cit., párr. 328; Corte IDH. Caso *Ricardo Canese Vs. Paraguay*, Cit., párr. 212.

nuestros alegatos finales. En caso contrario, solicitamos a la Honorable Corte que fije en equidad lo que considere y ordene al Estado el reembolso de los mismos.

2. CEJIL:

CEJIL ha actuado junto con Casa Alianza como representante de las víctimas desde que se presentó la petición inicial ante la Comisión Interamericana, el 11 de octubre de 2000. Para la realización de esta labor ha incurrido en gastos que incluyen viajes, pago de hoteles, gastos de comunicaciones, fotocopias, papelería y envíos.

Los viajes corresponden a los realizados, desde San José a Tegucigalpa, así como aquellos de San José a Washington, durante la tramitación del caso ante la Comisión Interamericana. Igualmente ha incurrido en gastos correspondientes al del tiempo de trabajo jurídico dedicado a la atención específica del caso y a la investigación, la recopilación y presentación de pruebas, realización de entrevistas y preparación de escritos. A continuación detallamos algunos de estos rubros.

Viajes a Honduras⁴¹⁹

Marzo 2002	2 abogados	\$ 1868.78
Septiembre de 2003	2 abogados	\$ 1725.17
Agosto de 2004	2 funcionarios	\$ 3222.40
Noviembre de 2004	1 abogada	\$ 668.54
Viaje a Washington DC		
marzo de 2002	2 abogadas	\$ 1901.00
Correo		\$ 70.00
Teléfono y fax		\$ 300.00
Suministros (copias, papelería...)		\$ 100.00
TOTAL		\$ 7987.07

3. Gastos futuros

Los gastos detallados arriba no incluyen aquellos a ser incurridos por los representantes de las víctimas en lo que resta del trámite del caso ante la Honorable Corte. Estos gastos futuros comprenden, entre otros, los desplazamientos y gastos adicionales de testigos y peritos de Honduras a Costa Rica; el traslado de abogados de CEJIL de Washington a Costa Rica; el traslado de abogados de Casa Alianza Honduras a Costa Rica; los gastos que demande la obtención de prueba futura y los demás en que se pueda incurrir para la adecuada representación de las víctimas ante la Honorable Corte.

En atención a lo anterior, los representantes de los familiares de las víctimas solicitamos a la Honorable Corte que, en la etapa procesal correspondiente, nos otorgue la oportunidad de presentar cifras y comprobantes actualizados sobre los gastos en los que se incurrirá durante el desarrollo del proceso contencioso internacional.

⁴¹⁹ Al presente escrito se anexan varios recibos de respaldo, ANEXO 32.

V. Prueba

Los representantes de las víctimas y sus familiares nos sumamos al acervo probatorio presentado por la Comisión Interamericana en la demanda presentada ante la H. Corte el pasado 2 de marzo de 2005. Adicionalmente, presentamos otras pruebas documentales, testimoniales y periciales en respaldo a nuestras pretensiones, tanto en materia de reparaciones como en la sustentación de nuestros alegatos de fondo.

A. Prueba documental

Hacemos nuestras las pruebas documentales presentadas por la Ilustre Comisión en su demanda. Adicionalmente presentamos las siguientes:

Anexo 1

Casa Alianza Honduras y Equipo de Reflexión, Investigación y Comunicación (ERIC) de la Compañía de Jesús de Honduras, "Las Pandillas o Maras en el contexto de la violencia y la impunidad en Honduras", Marzo de 2004, Informe presentado ante la CIDH durante su 120º período de audiencias.

Anexo 2

Comisionado Nacional de Derechos Humanos de Honduras, Informe Anual 2003, Capítulo II.

Anexo 3

Mauricio Benito Durá, "Maras en Centroamérica: Causas Socioeconómicas de la delincuencia Juvenil", ponencia dictada durante el Foro de ONGs de Iberoamérica en el marco de la IV Reunión Ministerial, San José, Costa Rica, 17 de octubre de 2005.

Anexo 4

Observaciones Finales del Comité de los Derechos del Niño: Honduras. CRC/C/15/Add.105, 24 de agosto de 1999.

Anexo 5

Casa Alianza-Honduras, Equipo de Reflexión, Investigación y Comunicación (ERIC) de la Compañía de Jesús de Honduras "Reunión de Trabajo sobre el fenómeno de las maras o pandillas en Honduras", Informe presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su 121 período de sesiones.

Anexo 6

Amnistía Internacional Informe 2004, <http://web.amnesty.org/report2004/hnd-summary-esl>

Anexo 7

Amnesty International, "Honduras: killing with impunity continues, November 2003.

Anexo 8

Save the Children- Latin America, The Number of Children and Adolescents Murdered in Honduras Rises on November, 16/ December/2003.

Anexo 9

Human Rights Watch Americas, Americas and Human Rights Watch Children's Rights Project; Generation under Fire: Children and Violence in Colombia (New York: Human Rights Watch, 1994), en: <http://www.hrw.org/reports/1994/coombbia/gener1.htm>.

Anexo 10

Human Rights Watch /Americas, Final Justice Police and Death Squad Homicides of Adolescents in Brazil, Human Rights Watch, February 1999.

Anexo 11

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos y UNICEF expresan preocupación por la situación de los niños, niñas y adolescentes vinculados a pandillas o maras en El Salvador, Guatemala y Honduras, Comunicado de prensa No. 26/04.

Anexo 12

OPS, 'Las pandillas requieren de un enfoque preventivo', El boletín de la Organización Panamericana de la Salud.

Anexo 13

Recopilación de artículos de periódicos:

- a. Diario del Pueblo, 'Maduro enfrenta una elevada delincuencia en Honduras', 28 de enero de 2002.
- b. Adital/Casa Alianza, 'The number of children and adolescents murdered in Honduras rises on november', 16/December/2003.
- c. Revistazo.com, "Respuestas del Actual Gobierno", marzo 2004.
- d. Prensa Latina, 'Congreso Nacional de Honduras podría implementar pena de muerte', Tegucigalpa, 17 de agosto de 2004.
- e. El Nuevo Herald, 'Favorecen Pena de muerte contra los maras', Miércoles 18 de agosto de 2004.
- f. Resource Center of the Americas.org, 'La pena de muerte caliente ambiente pre-electoral en Honduras, 18 de septiembre de 2004.
- g. Presidencia de la República de Honduras, 'Solicita Pepe Lobo a Presidente Maduro Denunciar tratados internacionales que prohíben pena de muerte', Miércoles 02 de febrero de 2005, http://www.casapresidencial.hn/2005/02/02_2.php
- h. Diario La Tribuna, 'En firme Ley Antimaras', 17 de febrero de 2005.
- i. Diario El Herald 'En vigor reformas que endurecen penas a pandilleros', miércoles 16 de marzo de 2005.

Anexo 14

Sarah Garland, 'Central America: Anti-Gang Agreement', NACLA.

Anexo 15

Casa Alianza, Alarmantes Ejecuciones y Muertes Violentas De Niños, Niñas y Jóvenes que han Acontecido en los Últimos Días, Comunicado de Prensa de 19 de febrero de 2005.

Anexo 16

Secretaría de la Corte Suprema de Justicia de Honduras, Oficio No. 154-SCJ-95, Circular No. 4, Tegucigalpa, 17 de enero de 1995.

Anexo 17

Secretaría de la Corte Suprema de Justicia de Honduras, Oficio No. 1985-SCSJ-1996, Circular número once (11), Tegucigalpa, 22 de julio de 1996.

Anexo 18

Artículos 19-22 de la Ley Orgánica de la Fuerza de Seguridad Pública.

Anexo 19

Diario Oficial de la República de Honduras, Presidencia de la República, Acuerdo No. 123-2002, martes 11 de junio del 2002.

Anexo 20

La Gaceta, Diario Oficial de Honduras No. 30,163, Poder Legislativo, Decreto 117-2003, 15 de agosto del 2003.

Anexo 21

Diario Oficial de la República de Honduras, Poder Legislativo, Decreto 214-2004, 31 de diciembre del 2004.

Anexo 22

Diario Oficial de la República de Honduras, Poder Legislativo, 12 de marzo de 2005.

Anexo 23

Dictamen de la Corte Suprema de Justicia respecto al proyecto de reforma del artículo 332 del Código Penal emitido el veintinueve de julio del año dos mil tres.

Anexo 24

Colectivo por la Vida, la Paz y la Justicia, 'Resumen Ejecutivo de la situación de la legislación hondureña vigente y que se relaciona con los derechos de la niñez y juventud asociada a mara o pandilla', presentado al Relator de la OEA para los Derechos del Niño, 2 de diciembre 2004.

Anexo 25

Comité para la Defensa de los Derechos Humanos de Honduras (CODEH), Muertes Arbitrarias (extrajudiciales o sumarias) otras Muertes.

Anexo 26

Dirección General de Salarios de la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social de la República de Honduras, Constancia de Salarios Mínimos desde 1995 hasta el 2004, correspondiente a la gran División de Actividad Económica "Servicios comunales, sociales y personales", 6 de enero de 2005.

Anexo 27

Instituto Nacional de Estadísticas, Censo Nacional de Población y Vivienda 2001, Honduras: Esperanza de Vida al Nacimiento por Sexo, 1995-2005.

Anexo 28

Departamento Internacional, Banco Central de Honduras, Cuadros con el detalle del Tipo de Cambio de Referencia vigente del año 1995 hasta el año 2004.

Anexo 29

Cotizaciones de servicios fúnebres en Honduras.

Anexo 30

Instituto Técnico Luis Bogran, Certificación del Título de Perito Industrial en Mecánica General y Certificación de estudios realizados, emitidas el dos de febrero del año dos mil cinco.

Anexo 31

Hojas de vida de los peritos ofrecidos por los representantes de las víctimas y sus familiares:

- a. Sr. Milton Jimenez
- b. Dr. Carlos Tiffer Sotomayor
- c. Licda. Reina Rivera Joya
- d. Sra. María del Pilar Raffo

Anexo 32

Gastos de CEJIL

Anexo 33

Registro Nacional de las Personas, Certificaciones de acta de nacimiento de las siguientes personas:

- a. **Diómedes Obed García Sánchez**
- b. **Orlando Álvarez Ríos**
- c. Dilcia Álvarez Ríos
- d. **Marco Antonio Servellón García**
- e. Bricela AideGarcía Lobo
- f. Marja Ibeth Castro García
- g. Pablo Servellón García
- h. Héctor Vicente Castro García
- i. **Rony Alexis Betancourt Vázquez**
- j. Manases Betancourt Núñez
- k. Hilda Estebana Hernández López
- l. Juan Carlos Betancourt Hernández
- m. Manaces Betancourt Aguilar
- n. Emma Araceli Betancourt Aguilar
- o. Enma Araceli Betancourt Abarca
- p. Lilian María Betancourt Álvarez
- q. Ana Luisa Vargas Soto
- r. Zara Beatriz Bustillo Rivera
- s. Norma Estela Bustillo Rivera

Registro Nacional de las Personas, Certificaciones de acta de defunción de las siguientes personas:

- a. **Orlando Álvarez Ríos**
- b. **Marco Antonio Servellón García**
- c. **Rony Alexis Betancourt Vázquez**

Anexo 34

Poder especial y de representación otorgado el 12 de enero de 2005 por Bricelda Aide García Lobo, Marja Ibeth Castro García, Pablo Servellón García, Hector Vicente Castro García, Manases Betancourt Nuñez, por sí y en representación de Juan Carlos Betancourt Hernández y Enma Araceli Betancourt Abarca; Hilda Estabana Hernández López, Manases Betancourt Aguilar, Enma Araceli Betancourt Aguilar, Lilian María Betancourt Alvarez, Ana Luisa Vargas Soto, Norma Estela Bustillo Rivera en representación de su hija Zara Beatriz Bustillo Rivera, Dilcia Alvarez Ríos; a José Manuel Capellín Corrada y José Gustavo Zelaya Mendoza representantes de Casa Alianza Honduras y Viviana Kristececovic representante del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL).

B. Prueba testimonial

Los representantes de las víctimas nos adherimos a las designaciones de los testigos establecidos por la Comisión Interamericana en su demanda. Esto es, reiteramos a las siguientes personas como testigos en el procedimiento ante la Honorable Corte:

Hilda Estebana Hernández Vásquez, declarará sobre los hechos referidos a la detención ilegal y posterior asesinato de su hijo Rony Alexis Betancourt; sobre las circunstancias en que su cuerpo fue encontrado; sobre las gestiones realizadas en la búsqueda de justicia y el tratamiento y respuesta recibido por parte de las autoridades; sobre la forma en que los hechos de este caso afectaron a su familia y sobre otros puntos relevantes de nuestra demanda.

Ana Luisa Vargas Soto, declarará sobre los hechos referidos a la detención ilegal y posterior asesinato de su compañero Rony Alexis Betancourt; sobre las gestiones realizadas a raíz de su detención y el tratamiento recibido de las autoridades; sobre las gestiones realizadas luego de su ejecución en la búsqueda de justicia y sobre el tratamiento recibido de las autoridades; sobre como le afectaron los hechos de este caso y sobre otros puntos relevantes de nuestra demanda.

Bricelda Aidé García Lobo, declarará sobre los hechos relacionados con la detención ilegal y posterior asesinato de su hijo Marco Antonio Servellón García; sobre las gestiones realizadas luego de su detención y el tratamiento recibido de las autoridades; sobre las gestiones realizadas en la búsqueda de justicia y el tratamiento recibido de las autoridades; sobre las afectaciones que los hechos de este caso causaron en ella y su familia y sobre otros puntos relevantes de nuestra demanda.

Marja Ibeth Castro García, declarará sobre los hechos relacionados con la detención ilegal y posterior asesinato de su hermano Marco Antonio Servellón García; sobre las gestiones realizadas luego de su detención y el tratamiento recibido de las autoridades; sobre las gestiones realizadas en la búsqueda de justicia y el tratamiento recibido de las autoridades; sobre las afectaciones que los hechos de este caso causaron en ella y su familia y sobre otros puntos relevantes de nuestra demanda.

Lilian Eufemia Ortega Alvarado, declarará sobre lo observado el día 16 de septiembre de 1995 mientras efectuaba labores de fichaje en las instalaciones del CORE VII; sobre el estado físico en que se encontraba Marco Antonio Servellón y lo referido por éste en esa fecha; sobre la supuesta liberación de algunos detenidos y sobre otros puntos relevantes de nuestra demanda. Los

peticionarios consideramos que el testimonio de esta persona es fundamental, pero en caso de que fuese llamado a declarar ante la Corte, serían necesarias medidas de protección en razón de que vida e integridad personal se pondrían en riesgo.

Carlos Jorge Mahomar Marzuca, quien dirige hogares de jóvenes con problemas de conducta y drogadicción y era tutor de Diómedes Obed García en el Centro de Atención a Jóvenes Nazareth en la Colonia San Miguel de Tegucigalpa, al momento en que fue detenido y asesinado. Declarará sobre el tratamiento dispensado por las autoridades y las ejecuciones a jóvenes en situación de calle, en conflicto con la ley o miembros de maras en la época en que ocurrieron los hechos y en la actualidad; sobre los hechos relacionados con la detención ilegal y posterior asesinato de Diómedes Obed García; sobre las gestiones realizadas en la búsqueda de justicia y el tratamiento recibido de las autoridades; sobre el daño causado por los hechos de este caso y sobre otros puntos relevantes de nuestra demanda.

Dulce María Centeno, quien laboraba al momento de los hechos con la hermana de Orlando Álvarez Ríos, a quien conoció durante diez años, quien declarará sobre los hechos relacionados con la detención ilegal y posterior asesinato de Orlando Álvarez Ríos; sobre las gestiones realizadas para determinar su paradero y el tratamiento recibido de las autoridades; sobre las gestiones realizadas en la búsqueda de justicia y el tratamiento recibido de las autoridades; sobre el daño causado por los hechos de este caso y sobre otros puntos relevantes de nuestra demanda.

Dilcia Álvarez Ríos, hermana de Orlando Álvarez Ríos, quien declarará los hechos relacionados con la detención ilegal y posterior asesinato de Orlando Álvarez Ríos; sobre las gestiones realizadas para determinar su paradero y el tratamiento recibido de las autoridades; sobre las gestiones realizadas en la búsqueda de justicia y el tratamiento recibido de las autoridades; sobre el daño causado por los hechos de este caso y sobre otros puntos relevantes de nuestra demanda.

Asimismo los representantes de las víctimas y sus familiares presentamos a los siguientes testigos:

Manases Betancourth, declarará los hechos referidos a la detención ilegal y posterior asesinato de su hijo Rony Alexis Betancourt; sobre las gestiones realizadas en la búsqueda de justicia y el tratamiento y respuesta recibido por parte de las autoridades; sobre la forma en que los hechos de este caso afectaron a su familia y sobre otros puntos relevantes de nuestra demanda.

Héctor Vicente Castro García, declarará sobre los hechos relacionados con la detención ilegal y posterior asesinato de su hermano Marco Antonio Servellón García; sobre las gestiones realizadas luego de su detención y el tratamiento recibido de las autoridades; sobre las gestiones realizadas en la búsqueda de justicia y el tratamiento recibido de las autoridades; sobre las afectaciones que los hechos de este caso causaron en él y su familia y sobre otros puntos relevantes de nuestra demanda.

Blanca Esmelarda Valladares, Magistrada de la Corte Suprema de Justicia al momento en que ocurrieron los hechos, quien se referirá al análisis realizado por la Corte Suprema de Justicia de Honduras del proceso judicial llevado a cabo para determinar la autoría de los hechos a que se refiere este caso y a las irregularidades observadas en el mismo, así como a otros puntos relevantes de nuestra demanda.

Por la gravedad de las violaciones denunciadas en el presente caso y el contexto de violencia generalizada contra niños y jóvenes en Honduras, resulta sumamente difícil que algunos de los testigos accedan a rendir testimonio ante esta H. Corte. A lo anterior se suma el hecho de que la mayoría de los jóvenes que presenciaron los hechos que se han descrito han fallecido, por lo que los representantes de las víctimas y sus familiares solicitamos respetuosamente que estos factores sean tomados en consideración a la hora de valorar la prueba integralmente.

Igualmente los representantes de las víctimas quisiéramos reiterar que algunos de los testigos han solicitado especiales medidas de protección por lo que de presentarse amenazas o intimidaciones solicitamos que la H. Corte actúe como corresponde.

C. Prueba pericial

De igual modo, los representantes de las víctimas nos adherimos al perito designado por la Comisión Interamericana en su demanda:

Dr. Leo Valladares Lanza, perito experto en legislación nacional y Comisionado Nacional de los Derechos Humanos al momento de los hechos del presente caso. Declarará sobre el patrón de ejecuciones extrajudiciales de niños/as y adolescentes, la impunidad en el país y el tratamiento que se le brinda a las personas privadas de libertad, entre otros aspectos relevantes a la presente demanda

Además, los representantes de las víctimas ofrecemos como peritos a:

Sr. Milton Jiménez, quien se referirá a las dolencias de la administración de justicia cuando se trata de juzgar a agentes estatales, así como de otros aspectos referidos en nuestra demanda.

Sra. Reina Rivera Joya, especialista en derecho penal y derecho penal procesal, Directora Ejecutiva del Centro de Investigación y Promoción de Derechos Humanos (CIPRODEH). Se referirá a la situación de violencia en que se encuentran inmersos los niños y jóvenes en situación de calle, en conflicto con la Ley y miembros de maras y al tratamiento hacia éstos por parte de las autoridades; a la práctica de tortura en Honduras y a la general situación de impunidad que existe en el país con relación a estos crímenes, entre otros aspectos relevantes a la presente demanda.

Dr. Carlos Tiffer Sotomayor, especialista en Justicia Penal Juvenil quien se referirá al contexto de violencia contra la niñez y la adolescencia que se vive en Centroamérica, especialmente en Honduras, así como de la inconveniencia las reformas legislativas que se han implementado para tratar el fenómeno de las maras.

Sra. María del Pilar Raffo, psicóloga, quién se referirá al posible estado psicológico de las personas ejecutadas mientras estuvieron bajo custodia estatal; al impacto psicológico que las muertes y la tortura ocasionaron en los familiares de las víctimas; a la situación de estigmatización y las actitudes de violencia de la sociedad frente a las pandillas, entre otros aspectos relevantes al caso.

VI. Petitorio

Por todo lo antes expuesto, los representantes de las víctimas y sus familiares solicitamos a la Honorable Corte que declare que:

A. El Estado de Honduras es responsable de la violación al derecho consagrado en el artículo 7 (derecho a la libertad individual) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con su artículo 1(1) (obligación de respetar los derechos) con respecto a todas las víctimas y en relación con su artículo 19 (Obligación de adoptar medidas de protección especial a favor de los niños) con respecto a Rony Alexis Betancourth y Marco Antonio Servellón, por las detenciones ilegales de que éstos fueron objeto, por no haberles informado las razones de su detención y por no haberles puesto a disposición de un juez o tribunal competente a fin de que éste decidiera sobre la legalidad de la detención.

B. El Estado de Honduras es responsable de la violación del derecho consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 5 (derecho a la integridad personal) en relación con su artículo 1(1) (obligación de respetar los derechos) con respecto a todas las víctimas, y en relación con su artículo 19 (obligación de adoptar medidas de protección especial a favor de los niños) con respecto a Rony Alexis Betancourth y Marco Antonio Servellón, por las amenazas, la detención ilegal, el asilamiento, los tratos crueles, inhumanos y degradantes y las torturas perpetradas a las víctimas por agentes del Estado y por la detención de los niños en un recinto de adultos.

C. El Estado de Honduras también es responsable de la violación al derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1 (obligación de respetar y garantizar los derechos) del mismo cuerpo legal, en perjuicio de los familiares de las víctimas angustia provocada por la forma en que se llevaron a cabo sus ejecuciones, el tratamiento que se dio a sus cuerpos y por la falta de respuesta de la administración de justicia en la identificación y sanción de los responsables.

D. El Estado de Honduras es responsable de la violación del artículo 4 (1) (Derecho a la Vida) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación su el artículo 1 (1) (obligación de respetar y garantizar los derechos) con respecto a todas las víctimas, y en relación con su artículo 19 (obligación de adoptar medidas de protección especial a favor de los niños) con respecto a Rony Alexis Betancourth y Marco Antonio Servellón, por las ejecuciones arbitrarias de las víctimas a manos de agentes del Estado, por no realizar una investigación efectiva con respecto a su ejecución y por haber tolerado la existencia de un patrón de ejecuciones extrajudiciales contra niños y jóvenes.

E. El Estado de Honduras es responsable de la violación de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los artículos 8 (1) (derecho a las garantías judiciales) y 25 (derecho a protección judicial) en relación con el artículo 1(1) (obligación de respetar los derechos) con respecto a todas las víctimas, y en relación con el artículo 19 (obligación de adoptar medidas de protección especial a favor de los niños) con respecto a Marco Antonio Servellón y Rony Alexis Betancourt, porque no fueron oídos por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial y no se respetó su derecho a la inocencia en el contexto de su detención ilegal.

F. El Estado de Honduras es responsable de la violación de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los artículos 8 (1) (derecho a las garantías judiciales) y 25 (derecho a protección judicial) en relación con el artículo 1(1) (obligación de respetar los derechos) con respecto a todas las víctimas y sus familiares, y en

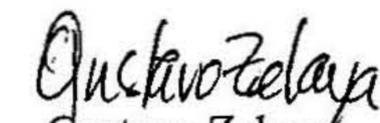
relación con el artículo 19 (obligación de adoptar medidas de protección especial a favor de los niños) con respecto a Marco Antonio Servellón y Rony Alexis Betancourt, por no haber realizado una investigación efectiva y dentro de un plazo razonable para identificar y sancionar a los responsables de los hechos. Igualmente es responsable por la violación del derecho a la verdad de los familiares de las víctimas y de la sociedad en general.

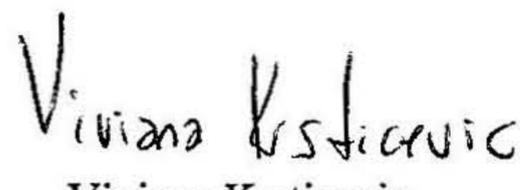
Como consecuencia de las violaciones imputadas al Estado de Honduras, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado:

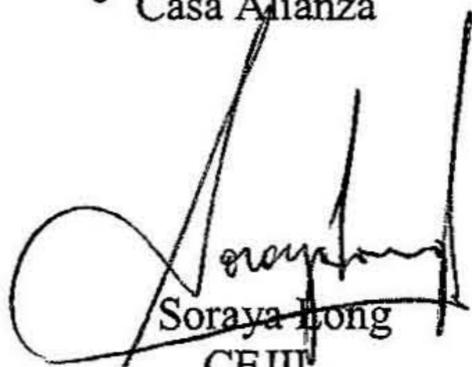
1. Efectuar una investigación completa y efectiva, acorde con los estándares internacionales, tendiente a identificar y sancionar a los responsables de las graves violaciones contra Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourt Vázquez, Diómedes Obed García Sánchez, Orlando Álvarez Ríos y sus familiares cercanos.
2. Reparar el daño material e inmaterial causado tanto a las víctimas como a sus familiares más cercanos.
3. Adoptar las garantías de satisfacción y no repetición de los hechos violatorios estipuladas en el apartado correspondiente de esta demanda.

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para reiterarle nuestras muestras de la más alta consideración y estima.

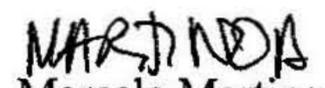

José Manuel Capellán
Casa Alianza


Gustavo Zelaya
Casa Alianza


Viviana Krsticevic
CEJIL


Soraya Hong
CEJIL


Gisela De León
CEJIL


MARTINDA
Marcela Martino
CEJIL